

**UNIVERSIDAD DE MADRID**  
**FACULTAD DE DERECHO**



TESIS DOCTORAL

**Los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos al amparo del  
Código Civil de Filipinas**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR  
PRESENTADA POR

**Antonio Flores y Mañalac**

Madrid, 2015

ANTONIO FLORES Y MAÑALAC

Licenciado en Derecho por la "Universidad de Filipinas"

Licenciado en Arte por la Universidad de Filipinas

Miembro del Colegio de Abogados de Filipinas

Miembro de la Asociación Internacional

de Alumnos de la " Academie de

Droit International de

La Haya "

---

LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LOS HIJOS ILEGITIMOS AL AMPARO  
DEL CODIGO CIVIL DE FILIPINAS

---

T E S I S   D O C T O R A L

Madrid, 1.955

A mi madre y Ana Marie  
este trabajo es  
carifiosamente  
dedicado

LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LOS HIJOS ILEGITIMOS AL AMPARO

DEL CODIGO CIVIL DE FILIPINAS

I N D I C E

|  | <u>Páginas</u> |
|--|----------------|
| PREAMBULO Y JUSTIFICACION DEL TEMA. . . . .                            | 1              |
| CAPITULO I. . . . .  | 4              |
| INTRODUCCION. . . . .  | 4              |
| A. FUNDAMENTO FILOSOFICO DEL NUEVO CODIGO CIVIL FILI-<br>PINO. . . . . | 4              |
| a) Evolución histórico-filosófica del problema -<br>planteado. . . . . | 4              |
| b) Elementos informadores del Código civil. . . . .                    | 9              |
| c) Promulgación del Código civil en las Islas Fili-<br>pinas. . . . .  | 10             |
| d) Derecho civil filipino. . . . .                                     | 10             |
| B. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUCESION . . . . .                    | 16             |
| a) Concepto. . . . .   | 16             |
| b) En condiciones primitivas. . . . .                                  | 19             |
| c) Roma, Grecia, y pueblos orientales. . . . .                         | 21             |
| d) Antiguos sistemas europeos. . . . .                                 | 24             |
| e) Europa medieval. . . . .  | 27             |
| CAPITULO II. . . . .   | 29             |
| DERECHOS DE LOS HIJOS . . . . .  | 29             |

|   | <u>Páginas</u> |
|---|----------------|
| A. CONCEPTO. . . . .                                  | 29             |
| a) Paternidad y filiación . . . . .                   | 29             |
| b) Clases de hijos. . . . .                           | 29             |
| B. HIJOS LEGITIMOS . . . . .                          | 29             |
| a) Presunción de legitimidad. . . . .                 | 30             |
| b) Origen de la presuncion de legitimidad.. . . .     | 33             |
| c) Fundamento de la presunción de legitimidad . . . . | 37             |
| C. DERECHOS DE LOS HIJOS LEGITIMOS. . . . .           | 40             |
| a) Derechos sucesorios. . . . .                       | 42             |
| D. HIJOS LEGITIMADOS. . . . .                         | 43             |
| a) Legitimación limitada. . . . .                     | 43             |
| E. DERECHOS DE LOS HIJOS LEGITIMADOS . . . . .        | 46             |
| a) Derechos Sucesorios. . . . .                       | 48             |
| <br>  |                |
| CAPITULO III. . . . .                                 | 51             |
| DERECHOS DE LOS HIJOS ILEGITIMOS . . . . .            | 51             |
| A. CONCEPTO DE LOS HIJOS ILEGITIMOS. . . . .          | 51             |
| a) Hijos naturales. . . . .                           | 52             |
| b) Reconocimiento de hijos naturales. . . . .         | 53             |
| c) La prueba del reconocimiento. . . . .              | 56             |
| d) Otros requisitos para el reconocimiento. . . . .   | 61             |
| e) Reconocimiento forzoso. . . . .                    | 63             |

|   | <u>Páginas</u> |
|---|----------------|
| 1. Por parte del padre. . . . .   | 63             |
| 2. Por parte de la madre. . . . .   | 68             |
| f) Tiempo durante el que puede ser ejercitada,<br>la acción de reconocimiento de hijos natura<br>les. . . . .     | 70             |
| g) Impugnación del reconocimiento por aquellos<br>a quien perjudique. . . . .                                     | 72             |
| B. HIJOS NATURALES POR FICCIÓN LEGAL. . . . .   | 73             |
| C. LEGISLACION COMPARADA. . . . .   | 76             |
| a) Derecho civil español. . . . .   | 76             |
| b) Derecho civil belga. . . . .   | 77             |
| D. BASES JURIDICO-LEGALES DE LOS DERECHOS DE LOS HI<br>JOS ILEGITIMOS. . . . .                                    | 80             |
| a) Exámen del concepto. . . . .   | 80             |
| b) Derecho romano. . . . .  | 81             |
| c) Derecho civil filipino. . . . .  | 81             |
| d) Derecho civil español . . . . .  | 82             |
| E. DERECHOS SUCESORIOS. . . . .   | 84             |
| a) Llamado a la sucesión. . . . .   | 84             |
| b) Criterio de adjudicación. . . . .  | 85             |
| c) La comisión codificadora en la inovación de -<br>los derechos sucesorios de los hijos ilegíti-<br>mos. . . . . | 87             |
| F. LEGISLACION COMPARADA DE LOS DERECHOS SUCESORIOS<br>DE LOS HIJOS ILEGITIMOS. . . . .                           | 89             |

|  | <u>Páginas</u> |
|--|----------------|
| a) Código civil de Costa Rica. . . . .   | 89             |
| b) Código civil de Francia. . . . .  | 90             |
| c) Código civil chino. . . . .   | 91             |
| d) Código civil japonés. . . . .   | 92             |
| e) Código civil mexicano . . . . .   | 92             |
| f) Código civil alemán . . . . .   | 94             |
| CAPITULO IV. . . . .   | 97             |
| BASES Y FUNDAMENTOS JURIDICO-LEGALES DEL DERECHO -<br>DE SUCESION DE LOS HIJOS ILEGITIMOS. . . . .                     | 97             |
| A. GENERALIDADES Y ANTECEDENTES HISTORICOS . . . . .   | 97             |
| a) Concepto de la sucesión mortis causa. . . . .   | 97             |
| b) Diferencias y analogías entre la sucesión he-<br>reditaria y los demás modos de adquirir la -<br>propiedad. . . . . | 100            |
| c) Origen de este derecho. . . . .   | 101            |
| B. DEFINICION Y PRECISION DE SUCESION EN LA LEGIS-<br>LACION FILIPINA. . . . .   | 102            |
| a) Sucesión testamentaria. . . . .   | 103            |
| b) Sucesión como un modo de adquirir y transmi-<br>tir la propiedad. . . . .   | 104            |
| c) Como un derecho natural. . . . .  | 106            |
| d) Punto determinante a la herencia. . . . .   | 107            |
| e) Sucesión intestada. . . . .   | 110            |
| f) Orden de la sucesión intestada. . . . .   | 113            |

|  | <u>Páginas</u> |
|--|----------------|
| C. DE LA SUCESION INTESTADA DE LOS HIJOS ILEGITIMOS  | 114            |
| a) Sentencia del Supremo Tribunal filipino al am<br>paro del Código civil derogado. . . . .  | 114            |
| b) Derecho de representación. . . . .  | 115            |
| c) Los hijos ilegítimos carecen de derecho a la,<br>herencia de los hijos legítimos y demás fami-<br>liares de su padre y madre. . . . . | 116            |
| CAPITULO V. . . . .  | 119            |
| EL PROBLEMA DE LOS HIJOS ILEGITIMOS EN SUS DERECHOS<br>SUCESORIOS. . . . .   | 119            |
| SECCION I. . . . .   | 119            |
| A. CONCEPTO. . . . .   | 119            |
| a) La libertad de Testar. . . . .  | 119            |
| b) La legítima. . . . .  | 121            |
| c) Los herederos forzosos. . . . .   | 123            |
| B. EL PROBLEMA DE A QUIEN CORRESPONDE LA LEGITIMA.   | 125            |
| a) Los hijos naturales reconocidos. . . . .  | 125            |
| b) Los hijos ilegítimos. . . . .   | 129            |
| c) Los hijos naturales no reconocidos. . . . .   | 130            |
| C. SUGERENCIA AL PROBLEMA. . . . .   | 132            |
| a) Interpretacion del término "otros hijos ilegí-<br>timos". . . . .   | 132            |
| b) Interpretación histórico-sistemática. . . . .   | 134            |
| c) Distinción de los términos. . . . .   | 138            |

|   | <u>Páginas</u> |
|---|----------------|
| D. EL DERECHO ACTUALMENTE VIGENTE. . . . .  | 143            |
| SECCION II.   |                |
| A. LEGITIMA DE LOS HIJOS NATURALES RECONOCIDOS Y DE<br>LOS HIJOS NATURALES POR FICCION LEGAL. . . . .         | 144            |
| B. LEGITIMA DE OTROS HIJOS ILEGITIMOS. . . . .  | 145            |
| C. LEGITIMA AL AMPARO DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL. . . . .   | 146            |
| a) Legítima de los hijos naturales reconocidos. . . . .   | 146            |
| b) De los hijos ilegítimos. . . . .   | 146            |
| SECCION III   |                |
| A. LOS DERECHOS DEL CONYUGE VIUDO EN RELACION CON LOS<br>DERECHOS SUCESORIOS DE LOS HIJOS ILEGITIMOS. . . . . | 147            |
| a) Origen. . . . .  | 147            |
| b) Derecho romano. . . . .  | 147            |
| c) Legislaciones germánicas. . . . .  | 148            |
| d) Derecho civil filipino. . . . .  | 148            |
| C O N C L U S I O N E S . . . . .   | 153            |
| S U G E R E N C I A . . . . .   | 164            |
| B I B L I O G R A F I A . . . . .   | 172            |

## PREAMBULO Y JUSTIFICACION DEL TEMA

La totalidad de los Códigos de los países civilizados recogen en su articulado los derechos sucesorios que a los hijos ilegítimos corresponden en la herencia de sus padres. Pero así como en algunos, se llegan a equiparar los derechos de la familia legítima con la que no lo es, en otros, de raigambre más espiritualista, se establecen barreras y diferencias más o menos sensibles.

El problema que nos hemos planteado al escoger éste trabajo, ha sido el de poner nuestro granito de arena a la gran obra de acercamiento entre nuestros dos pueblos. Estudiarlo desde el punto de vista del Derecho comparado, y poner así en evidencia, las analogías y diferencias entre los sistemas jurídico-legales de España y Filipinas. Promulgado el nuevo Código civil, quedó derogado en Filipinas el Código civil español de 1889, cuya vigencia, como es sabido, expiró en 1950. A partir de ésta fecha, numerosas innovaciones tuvieron entrada en nuestro Derecho positivo civil, y entre éstas, por ser una de las más progresivas y revolucionarias dentro del orden social y familiar, aparece la concesión de derechos hereditarios a los hijos ilegítimos que no reúnen la condición legal de naturales. Al mismo tiempo, hemos de considerar -porque se agudiza al ser estudiado- el estado actual en que -al margen de toda norma ética- se encuentran

los hijos ilegítimos que, reuniendo la cualidad jurídica de naturales, no fueron reconocidos por sus padres, y que, por lo tanto, se encuentren en peor condición que los que no lo son. En el Derecho español no se dá tal problema, porque los hijos ilegítimos no naturales carecen de derechos sucesorios a la herencia de sus padres, y sí tan sólo tienen el derecho a ser alimentados; pero en Filipinas, al promulgarse el nuevo Código civil, este aspecto de la cuestión es de palpitante actualidad lo que ha motivado que, en estos días el Parlamento de Filipinas tenga en estudio una ponencia sobre tan interesante tema.

Y en esto se cifra nuestra labor. En examinar la legislación civil española y filipina en orden al derecho sucesorio de los hijos ilegítimos, apuntar los motivos jurídicos, sociales, económicos, morales y sentimentales que le fundamentan, y por fín, tratar de encontrar la solución adecuada, que hoy ofrecemos a la benévola consideración de los Profesores componentes del Tribunal que ha de examinar esta tesis, sin otra aspiración que la de recibir la investidura de Doctor en Derecho por la heredera directa de la Universitas Complutensis, alma y vida de la hispanidad.

Para no ser tachado de desagradecido, quiero dar aquí público testimonio de admiración y de afecto al ilustre Catedrático de Derecho civil, Dr. D. Antonio Hernández Gil, a quien -

-dentro de la modestia de mi trabajo- le debo haber podido dar cima a mi labor. También quiero agradecer vivamente al Claustro de Profesores de ésta Universidad de Madrid, la gentileza, afecto y comprensión que han mostrado en todo momento a los estudiantes filipinos, que con la Licenciatura hemos venido a la Madre Patria a recibir la suprema investidura académica.

Y con el ferviente deseo de haber trabajado sin más afán que el de conseguir una mayor compenetración entre nuestros - dos Pueblos, y afianzar ésta corriente espiritual que nos une, sólo me resta reiterar la benevolencia del Tribunal.

Madrid, 1º de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, Festividad de la exaltación del Caudillo Francisco Franco Bahamonde a la Jefatura del Estado Español .

## CAPITULO I

### INTRODUCCION

#### A. Fundamento Filosófico del Nuevo Código Civil Filipino.

##### a) Evolución histórico-filosófica del problema planteado:

Según el plan trazado para el desarrollo de éste trabajo, hemos de considerar aquella distinción, usada en la Filosofía del Derecho, al diferenciar las relaciones "ético-jurídicas" de las "patrimoniales", según que tengan por contenido "derechos personales" o derivados del "patrimonio". Los primeros no sobreviven al sujeto activo, mueren con él, son intransmisibles y no pueden ser materia del derecho de sucesión por causa de muerte; los segundos, al sobrevivir al sujeto activo, y por tanto, perdurar más allá de su muerte son transmisibles dentro de las especiales condiciones de la naturaleza de cada uno. Mas hay que advertir que, no por esto han de ser excluidos los derechos denominados de familia, pues es lo cierto que la sucesión "mortis causa", alcanza y comprende, dentro de los medios de su régimen jurídico, algunas de aquellas relaciones personales o "ético-jurídicas", que en sí mismas no tienen mezcla de patrimoniales, aunque resulten instrumentos utilizables a los fines del patrimonio, como sucede en alguna de sus aplicaciones.

Cuando muere una persona, deja todo su patrimonio, en virtud de testamento o por intervención de la ley, a aquellos que

guardan una relación especial con él. Por ello, toda persona - tiene la potestad de regular, en un cierto grado, la disposi - ción de sus bienes aún después de haberse extinguido, mediante el testamento. Y en el supuesto de que fallezca abintestato, la ley regula su sucesión.

A pesar de la existencia de un sistema aparentemente orde nado por la norma jurídica positiva, regulador de los derechos de los posibles causahabientes, surgen controversias a causa - de las variadas relaciones de las personas nombradas para suce der al causante. Entre los infinitos problemas que tienen rela ción con la sucesión hereditaria, uno de los más agudos, y com plejos por su contenido y trascendencia, es el que hace refe - rencia a la filiación extramatrimonial.

El Código civil vigente en Filipinas, establece, que el - Derecho civil filipino es el derecho constitutivo de la fami - lia y de la propiedad. El antecedente de éste Código lo consti tuye el Código civil español, -en el que se basa-, el que fué promulgado en el archipiélago el 7 de diciembre de 1889<sup>(1)</sup>, de donde se deduce que, el actual ordenamiento jurídico privado - filipino es de origen español.

El proceso histórico del Derecho civil español es el del

---

(1) Mijares c/ Neri, 3 Phil. 195

Derecho civil filipino. Los factores que influyeron y formaron el derecho hispánico, forjaron asimismo el Derecho civil filipino: Los Derechos romano, germánico, canónico, el pensamiento de los tratadistas con su evolución científica, legislación extranjera y la doctrina jurisprudencial.

Al formar España parte del Imperio Romano, fué su derecho el de la península. La invasión visigoda, supone la dualidad étnica. Un pueblo invasor y otro invadido no se unifican rápidamente; esa unificación, aunque inevitable siempre a largo plazo, se retarda en proporción a la intensidad de los prejuicios de estirpe.

Los visigodos respetaban las leyes de los pueblos que invadían, por ello, el Derecho romano continuó siendo la Ley para el pueblo conquistado, siendo recogido en el llamado Código de Alarico o Brevario de Arjano. Los vencedores, al llevar consigo y consolidar en donde se establecieron su legislación germánica, dió lugar, al haber en el pueblo domado un sistema jurídico que no era el de su gente, bajo el reinado de Eurico, a que se reuniese en un sólo cuerpo toda la legislación visigótica, y formado así fué un Código que en la Historia lleva su nombre.

La influencia religiosa en el Derecho civil español fué debida a los Concilios, que, al colaborar -los de Toledo principalmente-, a la legislación de la época visigoda, aportaron a

ella el sentido cristiano con lo que quedó contrarrestada en mucho la sequedad arriana de los dominadores y la aspereza del militarismo germánico<sup>(2)</sup>.

La dominación visigoda en España terminó con la derrota de las huestes de Don Rodrigo en la batalla de Guadalete en el año 711, y la subsiguiente invasión de los pueblos árabes, cuya pujanza y poderío, costará ocho siglos de intenso batallar, para reconquistar las tierras de España y ponerlas bajo la Cruz. El efecto inmediato de la invasión musulmana fué la de quebrantar la unidad nacional, y por tanto, de la unidad legislativa. Esta multiplicidad de legislaciones, tiene dos causas; la pluralidad de Reinos, y la diversidad de clases sociales.

Privilegios por franquicias especiales se concedieron por los Reyes a la nobleza y a las municipalidades, para premiar o impulsar el penoso batallar por el solar patrio invadido. De aquí surgió la ley foral.

El fuero fué la ley especial otorgada a las municipalidades para su constitución o gobierno. Con el transcurso del tiempo y lograrse la unidad Nacional bajo el reinado de los Reyes - Católicos, no se refundió la legislación propia de cada Reino en una sóla que comprendiera la uniforme para el nuevo Estado, por

---

(2) I Sánchez Román 72-76, 145; Moneva y Puyol "Introducción al Do Hispánico" 23-28, Ed. Labor, 3ª ed. 1942.

lo que cada Reino continuó gozando de su autonomía legislativa con su sistema privativo de leyes. Estos sistemas, que después subsistieron dentro del ordenamiento jurídico privado, al convertirse en Provincias los antiguos reinos, con carácter especial y excepcional dentro del Derecho privado común español, es lo que se denomina derecho foral, y que persiste en Aragón, Cataluña, Mallorca, Navarra y Vizcaya.

Frente al atomismo de las particularidades forales, la legislación de Castilla fué corrientemente designada como la ley común de España<sup>(3)</sup>, una vez superada la fase de considerar como Derecho común al Romano.

Con Alfonso X, el Sabio, se inicia el movimiento uniformador de la legislación española, al promulgar en 1255 el Fuero Real, que propiamente puede llamarse Código. El Ordenamiento de Alcalá de 1348 dió condición de Derecho supletorio a las Siete Partidas, que si bien su artífice encargó esta labor con el fin de crear un Código que rigiese como ley, tan sólo lograron, esta condición de derecho supletorio en el reinado de Alfonso XI. A estos siguieron otras colecciones o compilaciones, tales como las Leyes de Toro, Nueva Recopilación, Nueva Recopilación de las Leyes de Indias y la Novísima Recopilación, ésta última promulgada por Carlos IV en 15 de julio de 1805.

---

(3) V. F. de Castro y Bravo; J. Castán, I, y I Sánchez Román, 66-67, 203-204, 218, 444, 510-511.

Las citadas compilaciones abarcaron todas las divisiones de la Ley, por ser de carácter general. El primer paso para la especificación sistemática de las normas jurídicas positivas, se inicia en España con el planteamiento del sistema Constitucional. Las Cortes de Cádiz aprobaron, en 5 de febrero de 1811, una proposición del diputado Espiga y Gadea para que se llevase a cabo de las más importantes ramas del derecho español; y la Constitución del año 1812 recogió la misma aspiración en su artículo 258, que decía así: "El Código civil y criminal y el de Comercio, serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes". El vaivén político de la Nación española hizo dilatar cerca de setenta años ésta aspiración codificadora, cuyo antecedente próximo lo constituye el proyecto de Código civil de 1851, que no fué aprobado por las Cortes, hasta que en 11 de mayo de 1888, se promulgó la Ley de Bases, fundamento del nuevo Código civil, que tras diversas vicisitudes fué promulgado, entrando en vigor, ya reformado, en 24 de julio de 1889.

b) Elementos informadores del Código civil.- a) La Ley de Bases de 11 de mayo de 1889, que debía tener como fuentes, el Proyecto de 1851, las enseñanzas de la doctrina, para la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y las soluciones con fundamento científico o un precedente autorizado en legis-

laciones propias y extrañas, para atender a las nuevas necesidades. Pero en realidad son, como dice De Diego, los siguientes elementos los que informaron nuestro Código civil: a') El Proyecto de 1851, b') Las leyes posteriores (Registro civil, Hipotecaria, etc), c') Las legislaciones forales en algunos puntos, d') Los Códigos francés, italiano y portugués, y e') Ciertas disposiciones tomadas de las costumbres, de la doctrina y de la jurisprudencia<sup>(4)</sup>.

c) Promulgación del Código civil en las Islas Filipinas.- Por Real Decreto de 31 de julio de 1889, el Código civil español fué extendido al archipiélago filipino, entrando en vigor de conformidad a lo dispuesto en su artículo 1º, veinte días después de su publicación en el periódico oficial de las Islas. Insertado en la Gaceta de Manila el 17 de noviembre de 1889, entró en vigor el 7 de diciembre del mismo año.

d) Derecho civil filipino.- Diversas leyes españolas fueron promulgadas, durante la dominación hispánica, por Decreto-Real en Filipinas. Muchas de éstas aún continuaron en vigor con posterioridad a la promulgación del Código civil. Con el régimen de los Estados Unidos de América del Norte, se decretaron por el Cuerpo legislativo filipino, las leyes de origen anglo-americano. Por ello, el derecho civil de las Islas Filipinas está compuesto de leyes de origen anglosajón e hispánico .

---

(4) Castán Tobeñas, I - 33-35.

Entre las leyes de origen español, tenemos: el Código civil, parte de la Ley de Matrimonio civil de 1870, Ley hipotecaria de 1889, ley de aguas de 1866, el Código de las Siete Partidas, las leyes de Toro, Leyes de las Indias y la Novísima Recopilación.

Ninguna ley común inglesa o americana está en vigor en Filipinas, ni las doctrinas que de ellas se derivan se ciñen a la Jurisprudencia filipina, salvo aquellas que se fundan en los principios aplicables a excepcionales circunstancias y condiciones "locales", siempre que no estén en contra de la Ley vigente. Mas a pesar de ello, muchas leyes<sup>(5)</sup> son de origen norte-americano y han de interpretarse y ser aplicadas de conformidad a la Ley común de la que se derivan.

Hay que hacer constar que, pese a la influencia de la legislación anglosajona, cuando el supuesto de hecho está recogido en la existente ley española o en la costumbre del lugar, tiene ésta primacía sobre aquella, quedando sin aplicación el precedente anglo-americano legal, jurisprudencial o doctrina<sup>(6)</sup>.

El texto íntegro del Código civil español estuvo en vigor en Filipinas salvo los Títulos IV del Libro I (arts. 42-107), que fué sustituido por nuestra Ley civil sobre el matrimonio, Act. N<sup>o</sup> 3.613, y Divorcio por Act. N<sup>o</sup> 3.710-, Título XII del -

---

(5) U. S. c/ Cuna, 12 Phil. 241.

(6) In re Shoop, 41 Phil. 213.

citado Libro I sobre Registro civil (arts. 325-332) -al que -  
sustituyó el Act. nº 3.573-, y el Título X del tantas veces re-  
petido Libro I sobre "Consejo de familia" (arts. 293-313). Ade-  
más otras partes del Código civil español, fueron derogadas -  
por el Código de procedimiento civil filipino (Act. Nº 190), y  
con posterioridad fué la legislación española, en parte, modi-  
ficada por las Reglas del Tribunal.

El nuevo Código civil de Filipinas fué preparado por una  
"Code Commission" creada por "Executive Order Nº 48", de fecha,  
20 de marzo de 1947, en vista de la "necesidad de inmediata re-  
visión de todas las leyes substantivas existentes en Filipinas  
"y formando con ellas un código, en conformidad con las costum-  
"bres, tradiciones e idiosincracia del pueblo filipino, y con  
"modernas tendencias en la legislación y progresivos principios  
"de ley".

El día 8 de mayo de 1947, comenzó la preparación del nue-  
vo Código civil. La Comisión elegida inició su trabajo inmedia-  
tamente. Cinco meses y medio más tarde, el 22 de octubre de -  
1947, había elaborado la primera parte, la que fué, entonces ,  
cuidadosamente revisada. El plan final, se completó el 15 de -  
diciembre de dicho año 1947, en cuya misma fecha fué elevado -  
por medio del Honorable -Secretario de Justicia-, a S.E. Presi-  
dente de Filipinas.

Este nuevo Código civil se basa en el Código español de -

1889, enriquecido con nuevos principios, con todo esmero recogidos de las legislaciones, jurisprudencia y doctrina de diferentes naciones. Entre ellas, están: España, los diferentes Estados de la Unión americana, especialmente California y Louisiana, Francia, Argentina, Alemania, México, Suiza, Inglaterra e Italia.

Hay un gran número de artículos que restauran los preceptos legales que había suprimido la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo de Filipinas. Se consagran en su articulado - las instituciones consuetudinarias más destacadas, a más de - esclarecer ciertos escollos legales derivados de la amalgama legislativa, solucionando numerosas cuestiones y situaciones no previstas en el Código civil de 1889 y otras leyes.

Este asumir por parte del Código civil filipino las normas jurídicas y doctrinas de otros países está justificada por las siguientes razones:

Filipinas, por su contacto durante los cuatro últimos siglos con la cultura occidental, es, a través de España, heredera directa del Derecho romano, común a la civilización europea. Es por ésto, lógico y evidente el que la joven República al elaborar su Código civil se inspirara en las legislaciones de los países occidentales, de más o menos influjo romanista.

La selección de reglas derivadas de las legislaciones anglo americanas, es propia y aconsejable a causa del influjo de Norteamérica en las Islas durante su dominio de medio siglo. La

vida filipina, está en la actualidad impregnada del sentir político de América, de su democracia. Las relaciones económicas entre ambos países continuarán en un futuro previsto, lo que hará que sean tenidas en cuenta ciertas reglas de equidad de los tribunales americanos e ingleses, que no fueron recogidas, en el Código civil vigente.

Los conceptos de lo equivocado y de lo correcto, son especialmente medidos, con idéntico criterio, por todo el mundo civilizado. Por eso, el codificador, ha de ejercitar la prudencia en la selección y elaboración de la Ley, teniendo en cuenta las peculiares condiciones de su país, y formar un Cuerpo legal con verdadera personalidad jurídica que no sea mero calco de las legislaciones extranjeras.

El nuevo Código civil, refleja así la cultura del pueblo filipino que es una mezcla feliz de costumbres nativas injer - tas en el modo de vivir occidental. Esta amalgama formada por la fusión de ambas razas durante generaciones pretéritas, hace que su reflejo en el Código civil sea absolutamente lógico y natural.

En éste período formativo de la República de Filipinas, - fué muy conveniente que se promulgara el Código civil. Por primera vez en cuatro siglos los filipinos elaboran y promulgan - sus propias leyes sin ninguna supervisión o limitación extranjera. Esta ilimitada libertad de regular las relaciones entre, los individuos, es la esencia de su propia autodeterminación .

Sin embargo, esto no significa un nacionalismo estrecho y exclusivo, sino simplemente, la libertad de hacer cuidadosas e inteligentes selecciones del moderno desenvolvimiento del Derecho romano y de la ley común inglesa, así como de transformar en leyes positivas aquellas costumbres y tradiciones nativas que merezcan perpetuarse bajo los postulados de la moralidad y la justicia. De ésta base formidable, depende en gran parte el futuro bienestar de la joven República, pues la fealdad de cualquier pueblo demanda imperativamente en su familia, propiedad y relación, el ser gobernados por Leyes justas e inteligente.

Este nuevo Código civil de filipinas, fué promulgado como "Republic Act. Nº 386" el día 18 de junio de 1949, entrando en vigor al año de su publicación en la Gaceta Oficial.

## B. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUCESION.

### a) Concepto.

Los conflictos económicos, sociales y políticos de actual desarrollo universal, han dado origen a un nuevo concepto, del órden jurídico. Tanto los economistas, como juristas y dirigentes políticos, están buscando infatigablemente la solución - de los problemas planteados, con el fin de paliar los deseos de la humanidad, y dar a la sociedad la felicidad que busca, te - niendo en cuenta que ha de moderarse el sentido individualista, exacerbado durante el siglo XIX, mediante la ayuda e interven - ción del Estado.

Las legislaciones sociales, predominantes ahora en los Es - tados Unidos de América, México, Nueva Zelanda, Australia e In - glaterra, -mencionando tan sólo unas cuantas naciones-, son ex - presiones típicas de este nuevo concepto del órden jurídico. Y éste mismo espíritu social, es el que inspira nuestra Constitu - ción y el nuevo Código civil.

La purificación del sistema de propiedad privada y de sus abusos. El cierre de aquellos canales por los que la riqueza se ha derramado a torrentes en una familia, de generación en gene - ración. La emancipación de personas inocentes de la esclavitud de un indebido sistema conservador que les ha negado el derecho

de compartir los bienes de sus padres. La eliminación de parientes colaterales de grado remoto que podían heredar el patrimonio, a cuya acumulación ellos no habían contribuido en nada. El detener la mano de los muertos para impedir su intervención en los asuntos de los vivos. Todos y muchos más su puesto, son entre otros los medios aconsejables para la estabilidad del organismo social que constituye el Estado.

La socialización de la propiedad es un factor poderoso para obtener esta estabilidad social, no en el sentido marxista, sino en el de adaptar efectivamente la propiedad a las necesidades de la sociedad. En éste principio básico está inspirado el Título de Sucesión del nuevo Código civil de Filipinas.

Mirando hacía el pasado, el derecho de sucesión filipino ha sufrido diversos cambios e innovaciones, éstos y aquellos, de conformidad con las costumbres filipinas y los principios progresivos de la Ciencia del Derecho.

Durante siglos, los hijos no tuvieron ninguna seguridad en cuanto a su derecho a la herencia de sus padres. No estaban protegidos contra la ira -justa o injusta-, de un padre o contra su debilidad de pensamiento. Había absoluta libertad de disponer y los padres podían dejar su patrimonio aún a extraños, con entera exclusión de sus propios hijos y descendientes. Los hijos carecían de la protección legal, por ser ley -

la última voluntad del testador consignada en el testamento . Por ello, se dieron supuestos en los que los hijos quedaron - en la más completa pobreza al óbito de sus padres, por descuido de estos, al estipularse en el testamento de modo expreso, una institución de heredero, con la obligación de mantener y cuidar a sus hijos menores, a favor de un tercero. En tales - casos, las propiedades del fallecido caían en manos de personas poco escrupulosas que podían obligar o embaucar al causante, momentos antes de su muerte, para que otorgara un instrumento que, más tarde, al acaecer el fallecimiento, resulta su última voluntad manifestada en forma legal. Los hijos, completamente ignorantes de tales manipulaciones, no pueden invocar el amparo de la Ley, por ser Ley la voluntad del testador. Testamento son las últimas palabras y liberalidades del causante. Era sagrado para los vivos el cumplir lo dispuesto por el muerto. Infringirlo fuera sacrilegio, y como consecuencia de este "tabú", hijos legítimos con todos los derechos a la herencia, de sus padres se vieron privados de ella.

Hubo casos, sin embargo, en los que no se podía otorgar un testamento. Esta eventualidad, es la que se plantea en el presente trabajo, y no hay duda de que es uno de los puntos - más característicos de la condición social de un pueblo. Representa el punto social más amplio, por ser en la sucesión y durante su curso normal el punto clave para observar el desti

no de un patrimonio, al quedar éste vacante por fallecimiento de su titular. Para ello, pasamos a estudiar las costumbres sucesorias entre los pueblos de raza aria.

b) En condiciones primitivas.- Hemos de empezar por distinguir los bienes personales de los reales, estos últimos - fundamento y base económica de la familia, como se expresa muy claramente en la Ley primitiva. Es de señalar, el que frente a la soberanía del "pater familiae" romano sobre el hijo no emancipado, este tuviera plena protección contra el poder paterno en cuantas cosas adquiriese en la guerra (Peculium castrense), y más tarde esta protección se extendió a las adquiridas con su trabajo, mediante determinadas condiciones (peculium quasi castrense). El carácter personal de esta clase de propiedad, tiene su inmediato reflejo en el derecho sucesorio, y así se observa posteriormente en la ley germánica; llegando a ser el punto culminante de la doctrina legal inglesa sobre la sucesión de la propiedad privada.

Según Glanville, los bienes muebles del fallecido habían de ser divididos en tres partes equivalentes. De las que, una corresponde al heredero, otra a la esposa, y la tercera se reserva para el difunto mismo. Esta última parte de que hablamos, se encuentra recogida en la Carta Magna, y en el informe de Bracton de la Ley común, siendo de reseñar que la reserva de la par

te del muerto" por influencia del cristianismo, se adjudicó a la Iglesia para sufragios por el alma del fallecido. Esta doctrina está recogida en la Ley común, observada hasta la promulgación del Court de Probate, Act. 1857.

Sin tener en cuenta las consideraciones o necesidades de los muertos, se regula la sucesión a la propiedad real, usando la expresión legal inglesa. Hablando más claramente, en la evolución histórica del derecho sucesorio se tipifican muy diferenciados, los siguientes estados: a) El conjunto de bienes y cosas, denominado patrimonio, cuyo titular desaparece por un hecho natural cual es la muerte, debe pasar a sus familiares o a otras personas que estuvieran relacionados con ella de un modo predeterminado por la Ley. En el supuesto de encontrarse varias personas en idénticas condiciones para la sucesión, la consecuencia sería, a los ojos de la ley, una división de la herencia:

b) El causante debe ser considerado como miembro subordinado de un organismo superior, -parentesco, pueblo, estado, - etc...- en cuyo caso no puede hablarse de sucesión en sentido propio, ya que originariamente el finado no ostentó el derecho de propiedad sobre los bienes poseídos; sólo habrá cesado un derecho de usufructo ostentado por el miembro de la comunidad que revierte al seno de la misma como único titular del derecho real de propiedad, y posterior adjudicación a otro u otros

miembros del derecho de usar los referidos bienes. La ley de sucesión, en este caso, no se funda en el individuo sino en la sociedad; y por último:

c) El conjunto patrimonial que constituye lo que vulgarmente se denomina "herencia", ha de considerarse como una unidad con existencia y fin propios.

c) Roma, Grecia y pueblos orientales.- En la gran masa de textos jurídicos hindúes, que recogen costumbres y leyes, que tienen casi cinco mil años de antigüedad, se reflejan de modo acusado diversas instituciones, una de las cuales, por tener relación con el presente trabajo, hemos de destacar : "La unidad patrimonial familiar". Esta institución familiar, que consideraba a la familia como tal, única titular de los derechos reales que a la misma pertenecían, origina un sujeto colectivo del derecho que hace innecesario el derecho de sucesiones. No admitía la apertura de la sucesión, en principio, a la muerte de uno de sus miembros... En la práctica era otra cosa.

En la ley griega, la expresión más drástica del sistema de unión familiar se encuentra en el arreglo de la familia - espartana, en la que, los hermanos se agrupaban alrededor del más anciano, "el guardián del hogar". De él, no sólo dependía la dirección de la casa y la propiedad familiar, sino también los matrimonios de los individuos que componían la familia ,

por la necesidad de conservar el patrimonio familiar intacto, por considerarse en esta antigua ley que los bienes continuaban perteneciendo a los muertos, sus ascendientes. Encontramos muchas tribus salvajes que destruían simplemente las pertenencias personales de los difuntos<sup>(7)</sup> y algunas veces los bienes de las personas fallecidas son tomadas por extraños, lo que conduce a la curiosa costumbre de despojar la casa de los muertos. Costumbres éstas que han prevalecido entre las tribus de pieles rojas del Delaware y de los Iropouis, en las que al no atreverse los parientes próximos a despojar a los muertos de sus bienes a causa del "tabú", lo verificaban los extraños como por derecho de conquista.

La pervivencia de la relación jurídica del fallecido con sus bienes, o parte de ellos, dá lugar en muchos casos a que aquél regule minuciosamente tal nexo jurídico, completamente aparte de su sucesión personal. El viajero árabe Ibn Fadhlán, nos describe sobre el año 921, las costumbres de los antiguos rusos sobre éste particular. Nos dice, entre otras cosas, que la propiedad total de una persona, llegado su fallecimiento se distribuía, del modo siguiente, en tres partes equitativas: la primera se adjudicaba a la familia; la segunda se empleaba en hacer vestidos para amortajar y engalanar al difunto, y la tercera se gastaba en festines el día que el cadáver era quemado.

---

(7) Post, Grundriss der ethnologischen Jurisprudenz, p. 174-5

Se vestía suntuosamente el cadáver, se le colocaba sobre un bote en el que se colocaban vinos, fruta, pan, carne y un perro cortado en dos. Se llevaban todas las armas del muerto y las ponían sobre él, así como carne de dos caballos, un gallo y una gallina. Se sacrificaba a la concubina del difunto y por último, se prendía fuego a una enorme pira que lo consumía todo, y se formaba un muro sobre las cenizas. Esta descripción es muy interesante, ya que comienza con la división de los bienes dejados al fallecimiento del titular, de los que, quedan para él una parte como si fuera de su uso personal, la costumbre dejaba la otra a los descendientes de los hermanos más jóvenes.

En el derecho romano no hay apenas trazos de primitivas comunidades familiares que excluyeran la sucesión hereditaria, pero la regulación jurídica de los celtas se basaba mucho en la citada concepción fundamental. Durante tres generaciones los descendientes del padre, abuelo y bisabuelo, decidían juntos en cuanto a la utilización y disfrute de las tierras poseídas en común. La consecuencia fué que, aunque diferenciadas las propiedades de cada uno, se reservaban comúnmente casas y tierras para el uso de las familias más estricta o específicamente consideradas dentro de la unidad genérica familiar. La muerte del cabeza de familia principal, concedía una igualdad de particiones: Primero "per stirpes" y

después "per capita", hasta la total desaparición de la comunidad cuando alcanzaba el tercer grado en línea recta descendente del fundador original.

d) Antiguos sistemas europeos.— En la ley germánica - descubrimos un estado de cosas en el que no se admitían en - absoluto a la sucesión los familiares llamados secundarios . El Edicto Frankisch de Chilperic (A. D. 571) nos dice qué si alguien fallecía sin dejar hijos o hijas, le heredaba su hermano y no sus vecinos (non vicini), lo que modificaba una antigua regla que llamaba a los vecinos a la sucesión.

La Ley de Scania, provincia del Sur de Suecia, nos muestra un grupo familiar formado alrededor del abuelo. Los hijos casados, con grandísima dificultad lograban desglosar de la propiedad familiar los bienes adquiridos por ellos y sus esposas, por su trabajo personal durante el matrimonio<sup>(8)</sup>. Este precepto se refleja asimismo en la ley lombarda, en cuanto a hermanos que permanecen en un hogar común.<sup>(9)</sup> Desde luego, en todos estos supuestos no existía herencia ni sucesión legal, sino simplemente el relevo de generación en generación de los derechos y deberes que derivados de la propiedad pasa-

---

(8) Scanian Law, Dan. text. l. 5

(9) Edict of Rathari c. 167

ban a la segunda al extinguirse la primera. En términos jurídicos ésto constituye derecho de obligaciones no sucesorio .

El desarrollo progresivo de la institución sucesoria mortis causa, aparece de un modo peculiar en Alemania, Viz., en la titulada ley "Ganerbschaft". Ganerben, idéntico vocablo - que el latín "coheredes", "comparticipes" y "consorts", por - la que, los herederos disfrutaban de la propiedad en común . Mientras persistía la comunidad ninguna de ellos podía disponer de la propiedad perteneciente a la misma, por su sola voluntad. Se precisaba el consentimiento unánime de todos los coparticipes, sin perjuicio de que, siempre podía individualmente reclamar su parte, la que equitativamente calculada (swas-cara), y tasada le era entregada en su equivalente pecuniario. Aún cuando no había limitación para permanecer en común, los comuneros encontraban más provechoso el permanecer juntos y no separar la unidad de la propiedad por la división. En el llamado "gavelkind", la sucesión en la partición recibida, era legalmente posible, y se efectuaba contadas veces, por haber una reacción contra ella, en la forma de guardar los "yokes" y "su lungs". Se esboza también esta comunidad hereditaria en el llamado "parage", comunidades reiteradamente mencionadas en el "Domersday Book".

Bajo un punto de vista netamente económico se mantuvo, en todos éstos casos, el principio de la indivisión hereditaria .

La posibilidad legal de la partición se admite por otro lado. Por esto, es interesante estudiar las dos líneas convergentes de su posterior desarrollo. Por una parte, aparece el resultado individualismo del derecho, que dá origen a la fragmentación de la propiedad; de otra, surgen trabas legales destinadas a mantener la unidad del patrimonio familiar, excluyendo al individuo considerado singularmente.

En Europa prevalece el primer sistema, principalmente en el Sur. No ha de asombrarnos, por lo tanto, el que la lex romana consagre este sentido individualista del derecho sucesorio, al no restringir la división del patrimonio familiar entre los coherederos. No vamos a tomar en consideración a la Ley de las XII Tablas en cuanto decían que la principal característica de la sucesión mortis causa, era el testamento, mientras que la sucesión intestada tenía un sentido subsidiario, ya que lo que verdaderamente nos interesa, es hacer constar que no existía perjuicio alguno para los herederos del mismo grado con la división del haber hereditario. La única supervivencia del régimen de comunidad familiar la encontramos en la distinción entre "heredes sui" (herederos suyos) y "heredes extranei" (herederos extraños al de cuius). Los primeros entran a la sucesión por su propio derecho, y tomaban posesión de los bienes que, potencialmente les habían pertenecido ~~con~~ \*

en vida de su antecesor; los segundos fundaban su derecho en la tipicidad del vínculo ficticio que les unía al causante, lo que no les atribuía una parte directamente potencial a la propiedad heredada. Aparte de esto, el derecho civil de la antigua Roma, es típicamente individualista, y éste principio fué recibido por toda la legislación europea de inspiración romana. El deseo del testador de alterar conscientemente el imperativo legal en orden al destino de los bienes hereditarios, es ineficaz, en el supuesto de existir herederos forzosos, (España, Código civil artº 763, apartado 2º.)

e) Europa medieval. - En la Inglaterra, Francia y Alemania medievales se consideraba con un mismo fin económico individualista al conservar unido un patrimonio de bienes raíces, y se puede afirmar que cuanto más pequeño era éste, más fuertes llegaban a ser estas consideraciones, hasta que fué casi imposible dividir las pequeñas herencias indivisas entre los coherederos. Por tal proceso, la tierra pierde valor, y es imposible dividir un buey o un caballo "in specie" sin venderlo. No extrañe, pues, que encontremos prácticas y costumbres de in división sucesoria, en contradicción directa con la antigua re gla de que todos los herederos del mismo grado, deberían gozar de idénticas porciones. Clanville, menciona expresamente que los "socagers" de su época, recibían, parte del caudal hereditario que les había sido adjudicado en forma indivisa, y parte

en bienes debidamente deslindados de todo otro titular. La instauración del feudalismo con su secuela de servidumbre, contribuyó al mantenimiento de tal posesión individual. Era, es cierto, en interés del Señor feudal, el que sus hombres, ya valo - rando un "feudo" militar o una granja agrícola, repartieran - sus bienes entre sus herederos, porque así aumentaban las cabezas visibles de sus siervos para la gleba, aunque la posesión permaneciera indivisa.

Es secundaria la cuestión que se plantea sobre las preferencias del hijo mayor o del más pequeño a la sucesión de su padre. La segunda de las indicadas, era práctica corriente por toda Europa y se conocía en Inglaterra con el nombre de "Borough English (q.u.)". La sucesión de los más jóvenes aparece de un modo muy peculiar hasta llegar a ilustrar la adjudicación de la herencia en pequeñas partes, ya que el más joven de la familia no es ciertamente el representante más genuino de la misma, ya que con trabajo podría dirigir y conservar su propia y pequeña pertenencia familiar<sup>(10)</sup>.

---

(10) Tribal Custom in Anglo-Saxon Law, 199; Mayne, Hindu Law and Usage, 1878; Encyclopedia Britannica, Tomo 13, pág. 793-795.

## CAPITULO II

### DERECHOS DE LOS HIJOS .

#### A. Concepto

a) Paternidad y filiación.- La relación de paternidad y filiación es la que se dá entre padres o hijos, o sea entre, generantes y generados. Está fundada en el vínculo de la generación real o supuesta. Puede en efecto, derivar dicha relación de la naturaleza (generación) o de la ficción legal (adopción).<sup>(11)</sup>

b) Clases de hijos.- Se clasifican generalmente del modo siguiente: legítimos, legitimados, ilegítimos y adoptivos .

#### B. Hijos legítimos.-

Son aquellos cuyo nacimiento acontece en el seno de un matrimonio legal, o transcurrido cierto periodo, posterior a la disolución del mismo, previamente determinado por la ley civil. El tiempo en que se verifica el nacimiento es el criterio en que se funda la legitimidad. Es suficiente que el hijo haya nacido verificado el matrimonio aunque haya sido engendrado con anterioridad a su celebración<sup>(12)</sup>.

---

(11) Castán Toheñas, tomo IV, 6ª ed. de Notarías. Mad. 1944

(12) Rex vs. Luffe, 8 East, 198.

a) Presunción de legitimidad.- De los millares de niños que nacen en Filipinas cada año, una gran mayoría disfrutará indudablemente de los indiscutibles y perpetuos derechos del hijo legítimo; pero existen aquellos otros que, aunque nacidos en los comienzos de un matrimonio o inmediatamente después de su disolución, serán impugnados como ilegítimos por el esposo de la madre o sus herederos. Es para la protección de esta clase de hijos, últimamente citados, para los que la ley establece la presunción de legitimidad.

Según el artículo 255 del Código civil filipino<sup>(13)</sup> los hijos nacidos después de los ciento ochenta días siguientes, a la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes a la disolución, o separación de los esposos, se presumirán como legítimos. La imposibilidad física del marido a tener acceso con su esposa dentro de los primeros ciento veinte días, de los trescientos precedentes al nacimiento del hijo, es la única prueba admitida para rechazar ésta presunción. Esta imposibilidad puede estar motivada: 1º, por la impotencia del marido; 2º por la circunstancia de hecho de haber vivido separados los cónyuges durante este interregno, 3º por grave enfermedad del marido.

---

(13) Derivado en art. 108 del Código civil español.

Sin embargo, aún cuando no exista la imposibilidad física de la cohabitación conyugal, un hijo se presumirá, prima facie ilegítimo, cuando la esposa haya cometido adulterio aproximadamente al tiempo de la concepción, por parecer totalmente improbable, por razones étnicas, que el marido sea el padre del hijo. (14).

Un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio se presume como legítimo; pero tal presunción es de jure, cuando reúne determinadas condiciones (15).

---

(14) El artº 257 del Código civil filipino previene que: "Si la esposa comete adulterio aproximadamente en el tiempo de la concepción del hijo, pero no hubo imposibilidad física de intimidad entre ella y el marido dentro del plazo fijado en el artº 255, se presume al hijo, prima facie, ilegítimo, si resulta absolutamente improbable por razones étnicas, que el hijo sea del marido. Lo dispuesto en este artículo para el adulterio de la esposa no precisa que se establezca esta circunstancia en procedimiento criminal (nueva provisión).

(15) El artº 258, ob cit. estipulado siguiente: "A un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, prima facie, se le presume legítimo. Declarándosele legítimo en los siguientes casos:

"1º. Si el marido, con anterioridad al matrimonio, sabía el embarazo de su esposa".

"2º. Si el consintio, estando presente, a poner sus apellidos en el Registro de nacimiento del hijo".

"3º. Si expresa o tácitamente reconoció al hijo como suyo. (110 a)".

No existe presunción alguna de legitimidad o ilegitimidad, cuando el hijo ha nacido después de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio o separación de los cónyuges (16). Las presunciones sobre la paternidad de un hijo cuya madre se vuelve a casar dentro de los trescientos días siguientes a la muerte de su primer marido, se encuentran definidas por el artículo 259 del Código civil filipino (17).

El artículo 255 del Código civil de Filipinas (18), anteriormente citado, modificó al artículo 108 del Código civil español (19) que según Manresa, está en consonancia con la le-

---

(16) El artículo 261 del repetido Código civil filipino, dice: "No existe presunción de legitimidad o ilegitimidad de un hijo nacido después de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o separación de los cónyuges. Quien quiera que alegue la condición de legitimidad o ilegitimidad del hijo, debe probar su alegación (n)".

(17) El artículo 259 dice: "Si el matrimonio quedó disuelto por la muerte del marido, y la viuda contrajo nuevo matrimonio dentro de los 300 días siguientes al fallecimiento, se atenderán a las reglas siguientes:

"1º. Un hijo nacido antes de los 120 días posteriores a la celebración del matrimonio subsiguiente, se presume, prima facie, que ha sido concebido durante tal matrimonio, aunque haya nacido dentro de los 300 siguientes a la muerte del primer marido".

"2º. Un hijo nacido después de los 120 días siguientes a la celebración del subsiguiente matrimonio, se supone, prima facie, que ha sido concebido durante tal matrimonio, aún cuando haya nacido dentro de los 300 días posteriores a la muerte del primer marido. (n)".

(18) Ver supra.

gislación justiniana (20) y española tradicional, siendo el citado artículo 108, un reestablecimiento en éste punto, salvo pequeñas diferencias de la Ley de Partidas de Matrimonios civiles (21). Basándose en el principio romano "Pater est quem nuptiae demonstrat" (22).

b) Origen de la presunción de legitimidad.

La presunción de legitimidad tuvo su origen en remotos tiempos (23). Denis Le Marchant (24) dice que la primera autoridad en éste asunto, que puede ser citada con seguridad es el Digest, (Recopilación, de donde fué pasó a la mayoría de los Códigos de la Europa moderna. El cree, sin embargo,

---

(19) El artículo 108 del Código civil español, dice: "Se presumiran hijos legítimos los nacidos después de los 180 días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los 300 días siguientes a su disolución o separación de los cónyuges.

"Contra esta presunción no se admitirá otra prueba - que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubiesen precedido al nacimiento del hijo".

(20) I, Manresa (4ª ed.) p. 479 (Traducción en inglés).

(21) Obra citada, p. 480.

(22) Obra citada, p. 479.

(23) Kennedy v. State, 173, S1W. 842

(24) El prólogo del reportaje de Denni Le Marchant sobre el caso Garduer Peerage, publicado en 1828, p. XIII, citado en In re Walker's Estate, 181, p. 792.

que las definiciones formuladas por los grandes jurisconsultos romanos sobre ésta presunción (25) probablemente tuvieron un origen más antiguo. Esta presunción, bajo la Lex romana, podía ser destruída demostrando la impotencia del marido, o probando la inexistencia de relaciones sexuales entre los esposos al comenzar la gestación del nuevo ser (26).

La primitiva ley común inglesa era en este punto excesivamente rígida. Si el marido estaba "dentro de los cuatro mares", es decir, dentro de la órbita jurisdiccional del rey de Inglaterra, no se admitía prueba alguna sobre la ilegitimidad del hijo, salvo la impotencia del marido (27).

Esta regla se fué suavizando paulatinamente, y tanto en la Gran Bretaña como en los Estados Unidos de América del Norte, ha llegado a formularse del modo siguiente:

"Un hijo nacido de mujer casada es considerado desde el primer momento como legítimo. La presunción que la ley establece no debe ser impugnada por circunstancias que sólo crean du-

---

(25) Idem: Paulus declara, "el matrimonio es prueba de la paternidad", mientras que Ulpiano dice que, "el proceder de un hombre con su mujer determina hijos legítimos".

(26). Idem.

(27) Kenndy v. State ( v. supra (23); Ewell, 79 S. E. 509.

da y sospecha, sino tan sólo probando de modo indubitado: 1º que el marido es impotente; 2º ausencia del marido que haya impedido el acceso con su mujer, es decir, separación total, y absoluta entre ambos; 3º ausencia del marido en el tiempo, en qué por ley natural, debió haber sido engendrado el hijo; y 4º, en el supuesto de no estar separados los cónyuges, se pruebe de modo inequívoco que no existió entre ellos comercio sexual (28).

Desgraciadamente, las expresiones usadas para designar - "prueba inequívoca" o "grado de prueba" necesaria para impugnar la presunción de legitimidad es muy variada. El Juez Cardozo, en este punto, observaba que los Juzgados usualmente, - "al valorar la prueba, estimaban la impugnación de la legitimidad del hijo, aunque la posibilidad del acceso sexual a la mujer no pudiera excluirse de un modo real" (29). Pero como ya se ha indicado, las expresiones varían. Algunos juzgadores exigen para estimar la demanda de impugnación de legitimidad del hijo, la evidencia "clara y convincente" de no haber existido contacto; otros, que debe ser "fuerte e irresistible"; y aún, algunos, consideran que dicha prueba "debe ir más allá de

---

(28) Asunto Mills, 70 p. 91; cita a Lord Langsdale en Hargrave v Hargrave, 9 Beav. 522, Riley v State, 203 N.W. 767.

(29) In re Findlay, 170 N.E. 471.

toda duda razonable" (30) El Juez Cardozo, refunde todos éstos matices, diciendo que: "La impugnación de la presunción de legitimidad del hijo, será desestimada a menos que el sentido común y la razón demuestren que no existió entre los cónyuges acceso sexual" (31). En virtud de ésta regla jurisprudencial, ha de considerarse, en el supuesto de que una mujer abandone el domicilio conyugal para vivir en adulterio con otro hombre, y el hijo es reconocido por ella y su amante como fruto de su ilícita unión, no se reputará legítimo, aún en el supuesto de que ella sea visitada por su marido abandonado, mientras permanezca fuera de su domicilio en pleno adulterio (32).

Parece que la jurisprudencia sentada por el Tribunal de los Estados Unidos de Norte América tiene declarado en diferentes casos que "conforme a las leyes de la naturaleza, es suficiente que el demandante alegue tener un supuesto hijo de raza mulata, siendo su esposa blanca como él, para que se falle la ilegitimidad del hijo" (33).

---

(30) Ibid.

(31) Ibid.

(32) Ibid.

(33). Bullock v Knox, 11 So. 339, También veáse In re Findlay, (en nota (29 supra); In re Walker's Estate (en nota (24 supra); Hilton v Hilton, 201. p. 337.

A despecho del hecho consignado de que "la regla de los cuatro mares" haya sido desvirtuada y que no prevalece (34) ya la presunción de legitimidad de los hijos, todavía es descrita como "una de las más fuertes y subsistentes de entre las recogidas por la ley". (35) "No puede destruirse la presunción establecida ni por el rumor, la sospecha, o los indicios cuidadosamente analizados". (36)

c) Fundamento de la presunción de legitimidad.

La presunción de legitimidad se fundamenta en la moral, el orden público y las buenas costumbres (37), y las excepciones que se pudieran plantear ante un caso aislado, no deben prevalecer contra un precepto que constituye la misma salvaguardia de la familia (38). El hijo, con esta presunción, queda protegido contra la vergüenza y humillación futuras.

---

(34) Nuestro Código civil ha reconocido éste principio en el artículo 257 vea (14) supra.

(35) In re Findlay, vea nota 29 supra; Bullock y Knox, vea nota 22, supra; Wright v Hicks, 60 An. Dec 687; Ewell v. Ewell, vea nota 27, supra; In re Walker's v Estate vea nota 24, supra.

(36) In re Findlay, vea nota 29, supra.

(37) Craven v. Selway, ver nota 28, supra. Véase también, Bruner v. Engels, 213 p. 307, citar Locust v Coruthers, 100 p. 250.

(38) Powell v. State, ver nota 27 supra; In re McNamara's. Estate, 183, p. 522; Craven v. Selway, vease nota 29, supra.

Montesquieu, al analizar brillantemente, desde un punto de vista filosófico el contenido de ésta presunción, observa que, "la maldad humana precisa que la ley presuma a los hombres mejores de lo que realmente son. Y por esto, consideramos como hijo legítimo al que se concibió en matrimonio, ateniéndonos al espíritu y letra de la ley que considera a la madre como si ella fuera la personificación de la castidad"<sup>(39)</sup>

Y para terminar, concretamos en torno a este problema de la presunción de legitimidad, diciendo, en vista de la misma vida: la presunción de legitimidad es, una de las más fuertes entre las reconocidas por la ley <sup>(40)</sup> y su firmeza se funda en indelebles principios de moralidad y de orden público. Con ésta presunción, se protege al hijo inocente y a la santidad de las relaciones familiares, por lo que, han de ponerse todos los medios para que no se permita que la menor duda o sospecha puedan empañar lo más mínimo la pureza de miras de ésta presunción.

Pero no siempre podrá ser aplicada la presunción de legitimidad, porque indudablemente habrá supuestos de hecho en

---

(39). Citado en *Kennedi v. State*, véase nota 14, supra.

(40) *In re Findlay*, 170 N. E. 471.

los que ésta figura legal no pueda encajar, y tan es así, que ahí tenemos las palabras del Juez Cardozo<sup>(41)</sup>, "hay alientos "de la criatura humana en los que las presunciones se contraen "y marchitan", y "la presunción nunca podrá consagrar como in- "dubitado lo improbable, que puede ser para fines jurídicos, to "talmente falso". Por ello, la presunción de legitimidad, aún cuando su fin es el de amparar los intereses naturales del hi- jo y de la sociedad, no ha de ser llevada hasta un extremo - tal que impida el conocer los indudables derechos que al pa- dre asisten. No puede en modo alguno desconocerse que si la - presunción de legitimidad lo fuera juris et de jure, supondría - imponer al padre la carga de reconocer y mantener a un hijo que no lo es suyo (42), forzándole a que se someta a una si- tuación, mediante la cual su nombre y su patrimonio "descende "rá por canales en los que no brote su propia sangre, -canales "también, corrompidos y viciados por la más grosera impunidad" (43).

---

(41) Idem.

(42) Anonymous, Presumption of Legitimacy of a Child Born in Wedlock, Selected Essays of Family Law, p. 369.

(43).- Wright v. Hicks, 56 A. Dec. 451.

C. Derechos de los hijos legítimos.-

Los principales derechos que el Código civil concede al hijo legítimo son los siguientes:

"1º. Derecho a llevar los apellidos del padre y de la madre.

"2º. Derecho a recibir alimentos de sus padres, de sus ascendientes, y, en su caso, de sus hermanos, conforme al artículo 291.

"3º. Derecho a la legítima y demás beneficios sucesorios que el Código les reconoce. (artículo 264)".

El derecho al apellido es irrenunciable e imprescriptible (44), y siendo el apellido un atributo de la familia, y un patrimonio moral indivisible de la misma, es inadmisiblesuponer que alguno de sus miembros puede atribuírsele de modo exclusivo(45). Pero este derecho al apellido del padre no es sólo privativo de la familia legítima, sino que al mismo tienen pleno derecho todos los hijos ilegítimos, sin distinción alguna, siempre que esté suficientemente probada la paternidad (46).

---

(44) Sent, de 16 de junio de 1916, del Trib. Supr. español.

(45) Sent de 31 de mayo de 1928 del Trib. Supr. español, dictada en recurso de casación sobre "propiedad industrial".

(46) Valencia v. Rodríguez (G.R. Nº L-1261, Aug 2 1949), en el que los hijos legítimos del causante intentan despojar del apellido paterno a los hijos ilegítimos, que les es común a todos.

El artículo 264 del Código civil filipino, es mera reproducción del 114 del Código civil español, por cuya razón, se puede afirmar que la interpretación doctrinal y jurisprudencial de éste artículo puede aplicarse al art. 264 anteriormente citado.

Los principales derechos que el Código civil español, concede al hijo legítimo son los siguientes:

1º. Derecho a llevar los apellidos del padre y de la madre (artículo 114, núm. 1º), que, a la vez constituye un deber, ya que el Código penal castiga el uso público de nombre supuesto (artículos 322, 323 y 581), y, por otra parte, para el cambio o modificación de los apellidos se exige autorización del Gobierno, previos los trámites marcados en el Reglamento del Registro civil o sentencia firme del Tribunal competente (artículo 65 de la Ley del Registro civil y artículos 69 a 74 de su Reglamento). La resolución de 31 de diciembre de 1914 declaró que no puede autorizarse la anteposición del apellido de la madre al del padre, aun cuando la madre hubiese condicionado en su testamento a dicha anteposición la institución de heredero hecha a favor del hijo.

2º. Derecho a recibir alimentos de sus padres, de sus ascendientes, y, en su caso, de sus hermanos, conforme al artículo 143 (artículo 114, núm. 2º) y con arreglo, también, a las demás reglas del título VI del Libro I, que hacen referencia a

la deuda alimenticia.

3º. Derecho a la legítima y demás beneficios sucesorios que el Código les reconoce (artículo 114, núm. 3º).

4º. Los derechos derivados de la patria potestad y la tutela.

5º. El derecho que corresponde a las hijas, al casarse, de ser dotadas "por el padre o la madre, o el que de ellos viviese" (artículo 1340).

a) Derechos sucesorios

Volviendo al artículo 264 del Código civil filipino, hemos de decir, que se designa con la denominación romana de "legítimas" (debida a que tienen su causa en la ley, que las establece) a lo que algunas otras legislaciones y la doctrina extranjera llaman "reservas hereditarias" (con terminología derivada del derecho consuetudinario francés). El artículo 886 del Código civil filipino, dice, a modo de definición, que legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por ésto herederos forzosos. Y ésta legítima que, está definida de idéntico modo en el artículo 806 del Código español, según el artículo 888 del texto legal filipino, está constituida -con respecto a los hijos y descendientes legítimos- por la mitad del haber hereditario del padre y de la

madre, pudiendo disponer del resto libremente, pero dejando a cubierto los derechos de los hijos ilegítimos y del cónyuge - superviviente. Constituyendo éste artículo 808 del Código de la legítima que reconoce el artículo 808 del derogado Código de 1889.

D. Hijos legitimados. - Es la legitimación como dice Planiol, "un beneficio por el cual se confiere ficticiamente la cualidad de hijo legítimo a un hijo concebido fuera del matrimonio" (47). Es decir que aún cuando no han nacido en el seno de legítimo matrimonio y podrían ser considerados como ilegítimos, se consideran legítimos por ficción, mediante un remedio denominado legitimación, que retrotrae la fecha del nacimiento al posterior matrimonio de sus padres.

La legitimación procede de la naturaleza y de la Ley; y aún cuando en la adopción, es la ley que crea -simplemente por ficción- una relación de hecho inexistente, en la legitimación la ley da rango jurídico a una situación de hecho (48).

a). Legitimación limitada. - La legitimación requiere de determinadas condiciones para su validez. Se limita a los hijos naturales (artículo 289 del Código civil filipino), y no pue-

---

(47) Planiol, *Traité élémentaire*, Tomo I, núms. 1365 y sig.

(48) Sánchez Román, Tomo V, p. 990 (Traducción en inglés).

de aplicarse a aquellos que nacieron de relaciones adúlteras.  
(49).

Será natural el hijo ilegítimo siempre que los padres fueran libres para casarse en el tiempo de la concepción<sup>(50)</sup>, y pueden ser legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres (51).

Según el artículo 269 del Código civil filipino, son hijos naturales, los nacidos fuera de matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquellos, no estaban descalificados por ningún impedimento para casarse (artículo 269 del Código civil filipino).

La Ley aplicable a un hijo natural nacido en Filipinas, durante la dominación española, fué la 11 de Toro, recogida en la Ley I, Título 5, libro 10 de la Novísima Recopilación (52), en la que, tal cualidad estaba vinculada a que los padres hubieran podido contraer legal matrimonio en el tiempo de la concepción o en el del parto del hijo, entendiéndose que la libertad de contraer matrimonio los procreantes era sólo en los casos de que pudieran hacerlo justamente y sin dispensación. Teniendo facultades el Gobernador General, entonces, de

(49) Ramirez v. Omur, 42 Phil. 855, 863.

(50) Mijares v. Nery, 3 Phil. 195.

(51) Cosío v. Pili, 10 Phil. 72

(52) Requejo v. Rabalo, 34 Phil. 14

suspender la vigencia de parte o de la totalidad de las leyes, no tuvo aplicación en Filipinas lo dispuesto en los títulos IV y XII del libro I del Código civil español, por haberse ejercido tal prerrogativa. De todas formas, hay que tener en consideración que la frase, "justamente y sin dispensación", carece ahora de aplicación, porque ésta dispensa, había de tramitarse en la forma prevenida por el Código, garantía ésta frente a la prerrogativa del Gobernador. (53)

El artículo 270 del Código civil filipino dice que la legitimación tendrá lugar por el subsiguiente matrimonio de los padres. Y sólo con respecto a los hijos naturales que hayan sido reconocidos antes o posteriormente a la celebración del matrimonio, o fueran reconocidos como tales en virtud de sentencia firme.

Si un hijo natural es reconocido voluntaria o judicialmente como tal, éste reconocimiento o declaración se extenderá a sus hermanos de idéntica sangre, y siempre que estos últimos no impugnen el reconocimiento dentro de los cuatro años inmediatamente siguientes al mismo, o al del que cumplieran la mayoría de edad. (Act. 271).

---

(53) El General Weyler, Gobernador general español de Filipinas con fecha 29 de diciembre de 1889; ejercitó esta prerrogativa, de dejar en suspenso la aplicación de parte del Código civil. (Benedicto v. de la Rama, 3 Phil. 34).

El matrimonio en sí no constituye la legitimación, por ser éste, un acto totalmente separado del matrimonio (54).

Nuestra Ley, establece la identidad de derechos entre - los hijos legítimos y los legitimados (artículo 272). Un hijo natural cuyos procreadores contraen matrimonio, se encuentra legitimado y tiene idénticos derechos que el legítimo. Y éste hijo en el supuesto de que no fuera instituido heredero por su padre, e intentaran reclamar la herencia de los parientes colaterales del padre, sería rechazada de plano tal pretensión, y adjudicado todo el patrimonio hereditario al hijo superstite (55).

E. Derechos de los hijos legitimados.- Siendo la legitimación una institución que ampara a los hijos ilegítimos que reúnen la condición legal de naturales, con el fin de beneficiarlos y conferirles ficticiamente la cualidad de hijo legítimo. Ahora bien, ésta legitimación, puede equiparar a los hijos naturales a los legítimos total o parcialmente. Es tal la fuerza del matrimonio, que hace legítimos los hijos concebidos con -

---

(54) Aún bajo la Ley de Registro civil española, -que no tuvo vigencia en Filipinas-, en la que se requería el matrimonio de los procreadores para formalizar la anotación en - la inscripción de nacimiento del hijo, se cree que tal declaración de los contrayentes formulada para que conste en el acta matrimonial tal legitimación, no son el "reconocimiento especial y aparte" que por lo visto, previene-

anterioridad a él, cuando sus padres celebran la unión conyugal: porque en un estado perfecto, vienen a borrar las faltas cometidas anteriormente, y a atribuir a los hijos el carácter de legitimidad que les dá el vínculo jurídico que los autores de su existencia forman entre sí.

Aparte de la legitimación por subsiguiente matrimonio, - reconocen las legislaciones otra clase, denominada legitimación por prescripto del príncipe, acerca de cuyo punto se plantea el siguiente dilema: o la legitimación es una gracia o es un derecho; si lo primero, según gráfica expresión de un escritor francés, concedemos al Estado la facultad de lavarlas genealogías; si lo segundo, no requieren los interesados concesión del soberano, basta que su derecho sea declarado por autoridad judicial.

La conocida en Derecho romano con el nombre de legitimación por "oblación a la curia", fué introducida por causas puramente históricas; que si bien explican el motivo de su establecimiento, de ningún modo fundamentan una institución tan -

---

el Cód. civil español para que, integrado el matrimonio, de lugar a la legitimación puesto que habla de la eficacia de dicho reconocimiento para éste fin "después de celebrado el matrimonio.- Sánchez Román, t. V pág. 1048 (2ª ed).

Esta conclusión es más fuerte en Filipinas, en donde en el Registro no se precisa tal cosa sobre el matrimonio, y por ello si el hijo no es reconocido por el padre y la madre, independientemente del matrimonio, éste no le otorga la legitimidad. (Madrídejo, v. de León, 55 Phil, I, 6)

(55) De Torres v. De Torres, 28 Phil. 49

arbitraria.

Los derechos de los hijos legitimados son diferentes según que lo sean por subsiguiente matrimonio o por concesión soberana.

a) Derechos sucesorios

Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, disfrutan "de los mismos derechos que los hijos legítimos". (artículo 272 del Código civil filipino que es idéntico al 122 - del Código civil español). Esta disposición no se limita a determinado orden de derechos, como los de sucesión, sino que tiene carácter general y para todos los efectos civiles. Más, en cuanto haga referencia a España, hay que hacer constar que, en virtud de disposiciones o negocios jurídicos especiales, - pueden limitarse determinados derechos a los hijos nacidos ilegítimos, y tal es el caso de los derechos vinculares o nobiliarios, que son de orden especial, caracterizados por la limpieza de sangre y cuya sucesión se rige por la Real cédula de concesión (Sentencia del Tribunal Supremo español de 19 de enero de 1924, de plena aplicación, toda vez que por la promulgación de la Ley de Sucesión en 26 de julio de 1947, la Nación de acuerdo con su tradición de declaró constituido en reino).

La legitimación por concesión está excluida del Código -

civil filipino; pero el Código español aunque la admite expresamente, atribuye a tales hijos los siguientes derechos, ciertamente muy reducidos:

1º. Llevar el apellido del padre o de la madre que hubiere solicitado la legitimación.

2º. Recibir alimentos de los mismos en la forma que determina el artículo 143.

3º. Obtener la porción hereditaria que se establece en los artículos 841 y 842.

Estos derechos, reconocidos en el artículo 127, y

4º. Suceder abintestato, a falta de descendientes y ascendientes legítimos.

Como éstos derechos son los mismos que se conceden a los hijos naturales reconocidos, los autores censuran unánimemente la falta de lógica en que incurre en éste punto el Código civil español. Es absurdo, como dice Valverde, exigir más requisitos para practicar la legitimación por concesión que para reconocer a un hijo, y después no conceder a aquélla sino los mismos efectos jurídicos del reconocimiento. Una de dos: o sobra la legitimación por concesión, o debe producir, no los efectos del reconocimiento, sino los más amplios de la legitimación por subsiguiente matrimonio. Y ésta falta de lógica fué la que motivó el que los redactores del Código civil

filipino, excluyeran del articulado la legitimación por concesión.

Hay que hacer constar, sin embargo, que la legitimación que se limita sólo a los hijos naturales, puede darse el caso que se aplique a hijos que no reúnan "verdaderamente tal cualidad" y sí tan sólo "la presunta" que establece tanto el Código español como el filipino.

Si en cuanto a la condición de los hijos la legitimación produce idénticos efectos -en el caso de que se verifique por concesión- que el reconocimiento, en cambio, con relación a los derechos del padre, hay alguna distinción entre los efectos de ambas instituciones, porque el Código civil español impone la prohibición de adoptar al que tiene hijos legítimados (artículo 174) y no al que los tiene naturales.

El Tribunal Supremo filipino, en el caso de Torres~~o~~ contra de Torres (56), declaró: "Que habiendo nacido la demandante - "como hija natural de Sulpicio de Torres, por ser éste de estado soltero al tiempo de la concepción, y la citada hija fué "habida con mujer también soltera, con quien contrajo matrimo "nio con posterioridad, es evidente que la hija natural recono "cida, disfrutó y disfruta de los mismos derechos que sus otros "dos hermanos, habidos en el seno del matrimonio".

---

(56) 28, Phil. 49

## CAPITULO III

### DERECHOS DE LOS HIJOS ILEGITIMOS

#### A. CONCEPTO DE LOS HIJOS ILEGITIMOS.-

Podemos clasificar los hijos ilegítimos, siguiendo el Derecho histórico español en naturales y espúreos, subdividiéndose la última en las especies de hijos adulterinos, incestuosos, sacrílegos y mánceres o espúreos en sentido estricto<sup>(57)</sup>. El Código civil español prescinde de la nomenclatura que estaba en uso bajo la legislación antigua, y establece sólo dos clases de hijos ilegítimos: los naturales y los que llama "hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales" (artículo 139).

---

(57) Hijos naturales eran, conforme a las leyes de Partida, los habidos con barragana; pero la Ley 11 de las de Toro modificó este concepto, estableciendo que se consideraban los hijos naturales cuando, "al tiempo que nacieren o fueren concebidos, sus padres podían casar con sus madres justamente sin dispensación, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo".- Hijos adulterinos eran los habidos entre personas de las cuales, una por lo menos, estuviese casada.- Hijos incestuosos, los nacidos de parientes en grado que prohibiesen entre sí el matrimonio; se clasifican en simplemente incestuosos si el impedimento es dispensable y "nefarios" en caso contrario.- Hijos sacrílegos, los procreados por persona o personas ligadas con voto solemne de castidad; y "mánceres", los habidos de prostituta (I Manresa 551; Sánchez Román 1005, y VI, 1029; Castan IV (6ª ed).

a) Hijos naturales:

Son hijos naturales, según el Código civil español, "los nacidos, fuera de matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieron casarse sin dispensa o con ella" (artículo 119), y en el mismo sentido se definen por el artículo 269 del Código civil filipino, anteriormente citado.

Puede considerarse como novedad del Código civil español recogido en el filipino, la de admitir implícitamente dos clases de hijos naturales: los verdaderos, y a los que se refiere el concepto del artículo 119, ya citado, y los "presuntos" que resultan a tenor del 130, a tenor del cual, "en el caso de hacerse el reconocimiento por uno sólo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenía capacidad para contraer matrimonio al tiempo de la concepción"<sup>(58)</sup> La presunción establecida por éste precepto puede, sin embargo ser impugnada por los perjudicados cuando el hijo no reúna las condiciones exigidas por el Código para tener la consideración de natural<sup>(59)</sup>. La presunción de nuestras leyes, es que el hi

---

(58) *Borres and Berza v. Municipality of Panay*, 42 Phil. 643, en donde se recogen los preceptos citados del Código civil español, como legislación privativa de filipinas.

(59) Artículo 138, Código civil español y Sentencia del Tribunal Supremo Español de 9 de junio de 1893.

jo es natural y no ilegítimo, y en tal sentido, se pronuncia la sentencia dictada por el Tribunal Supremo filipino en el caso de Ramírez v. Gmur (60), al afirmar que "cuando un hijo ilegítimo es reconocido por el padre, ha de presumirse que los padres podían casarse en el momento de la concepción de aquél, y que por lo tanto, el hijo reúne la cualidad de "natural". La carga de la prueba ha de incumbir al que niegue la cualidad de "hijo natural".

b). Reconocimiento de hijos naturales.-

Un hijo natural ha de ser reconocido como tal, por el padre y la madre conjuntamente, o sólo por uno de ellos, de conformidad a lo prevenido en el artículo 276 del Código civil filipino. Este reconocimiento puede verificarse a tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del mismo Cuerpo legal del modo siguiente: a) En el Registro de nacimiento; b) por medio de testamento; c) Prestando declaración en tal sentido ante un Juzgado de Registro civil; y d) en cualquier instrumento público. En el supuesto de legitimación, ha de verificarse el reconocimiento antes o después del matrimonio, bien entendido que con el matrimonio no hay reconocimiento, y si sólo la legitimidad del hijo ya reconocido, o la legitimidad del que sea con posterioridad a su celebración reconocido como "hijo natural" por

---

(60) Ramírez v. Gmur 12 Phil. 635

ambos esposos (artículo 271 del mismo Código).

Cuando el reconocimiento se hace conjuntamente por los padres, el hijo será considerado como hijo natural, si al tiempo de la concepción los padres podían haber contraído matrimonio con o sin dispensa. Cuando le reconoce uno sólo de los padres, como hemos estudiado anteriormente, se presume que el hijo es natural.

Y comentando el precepto legal que autoriza a los padres, a reconocer a sus hijos ilegítimos "como naturales" conjunta o separadamente, dice Manresa; "La autoridad concedida a los padres por el artículo 129, presenta una innovación en la Ley de nuestro país... Nuestro Código admite la posibilidad de que la madre sea desconocida, en cuyo caso la necesidad de reconocimiento no puede ser dispensada; y por lo tanto se la autoriza a hacerlo separadamente del padre, ya voluntariamente o por el imperativo del artículo 136.

Estos requisitos no son, sin embargo, los mismos en ambos supuestos. Para que el padre y la madre puedan reconocerle conjuntamente se precisa que el hijo sea realmente "natural", es decir, que debe reunir los requisitos del artículo 119. Pero cuando se efectúa el reconocimiento por uno sólo de los padres, el artículo 130 concede más amplitud, poniendo en efecto la ley de Partidas.

Por ello, sólo hay en este caso un elemento que deba ser tomado en consideración: el padre que reconoce. El otro, es desconocido, y por lo tanto, no se le puede requerir para que cumpla con ningún requisito. La ley debe necesariamente contentarse con que sí conocido cumpla el requisito, y éste debe de mostrar su capacidad legal para contraer matrimonio en el momento de la concepción. El Código no puede hacer nada más, ni pedir que sea revelado el nombre y estado del otro padre, puesto que, además, hacer una investigación de la paternidad -en principio prohibida por el Código- tan sólo serviría para promover un escándalo por la delicadeza del tema. No debería sorprender a nadie, si por medio de esto pueden ser reconocidos los hijos que en realidad no son naturales, (consecuencia lógica del artículo que comentamos) porque los altos principios de justicia están siempre a favor de los hijos, y éstos no debieran ser privados de esta solución, única para probar su estado, que después de todo está lejos de producir la confusión que las personas ignorantes -que ignoran el ritmo de la vida actual- imaginan.

El artículo 277 del Código civil filipino, estipula que en el caso de que el reconocimiento se haga sólo por uno de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reco-

noce tenía capacidad legal para contraer matrimonio en el momento de la concepción.

El reconocimiento por uno sólo de los padres, cuenta la presunción de que el hijo es natural, pero con la distinción, entre éste y el hijo natural propiamente dicho, en la forma - que define el artículo 269 del Código civil filipino.

En el antiguo Código, -el actual español-, la presunción era impugnabile cuando el reconocimiento se hacía solamente por parte del padre, en cuyo supuesto, habría que demostrar, por - ejemplo, que en el momento de la concepción del hijo, la madre estaba casado con un tercero. Pero cuando el reconocimiento es taba hecho sólo por la madre, la presunción no podía destruirse por la prueba de la paternidad del hijo, porque la investigación de la paternidad -misterioso acto de la naturaleza que, los antiguos escritores consideraban como incapaz de una prueba o demostración evidente- estaba en principio, -según la Ley de Bases-, prohibido por el antiguo Código.

c) La prueba del reconocimiento.-

El reconocimiento voluntario del hijo natural, puede - aparecer, de conformidad al anteriormente citado artículo 278 del Código civil, probado del modo siguiente: (1) En el Registro civil, por la inscripción de nacimiento: (2) en testamento

otorgado con las solemnidades legales; (3) por declaración - prestada ante un Juzgado de Registro civil, o (4) En cualquier escritura auténtica.

1.) Registro civil: Inscripción del nacimiento. - Entre los actos que comprenden las inscripciones o anotaciones en el Registro civil (artículo 407), tenemos el nacimiento, la legitimación y el reconocimiento de hijos naturales (artículo 408) En las Islas Filipinas, en virtud de la suspensión acordada por el Gobernador General por Decreto de 29 de diciembre de 1889, no tuvieron vigencia los preceptos del Código civil relativos al Registro civil y por lo tanto, jamás tuvo eficacia bajo la soberanía española esta forma de reconocimiento de los hijos naturales<sup>(61)</sup>. Con posterioridad, al promulgarse el nuevo Código civil, el Registro de nacimiento, del título XVI del libro I, conocido por el del "Registro civil", constituye actualmente la prueba legal del reconocimiento voluntario. El Tribunal Supremo filipino<sup>(62)</sup> señaló al Civil, como el Registro único en que deben ser inscritos los nacimientos para tener éstos estado legal, y que los registros canónicos no constituyen registros de nacimiento, al afirmar que "el certificado de bautismo

---

(61) Así se desprende del caso de Samson v. Corrales (48 Phil. 401).

(62) En el caso de Capistrano v. Cabino (8 Phil. 135).

que evidencia la paternidad del hijo, no es en sí suficiente prueba para acreditar el reconocimiento del hijo".

El documento autentico esta constituido por la copia certificada del Registro canónico, en la forma prescrita en los artículos 115 y 117, para probar la filiación legitima de un hijo. Es esto simplemente, la prueba del único acto que puede certificar el sacerdote por razón de su conocimiento personal, de un hecho verificado por él personalmente o en su presencia, como la administración del sacramento en el día señalado; pero la prueba que acredite la veracidad de las declaraciones que constan en el registro canónico sobre el parentesco del niño bautizado, requieren ser constatadas con las solemnidades y requisitos que la Ley civil establecen.

2) Testamento.- Para que sea eficaz el reconocimiento de un hijo natural por medio de testamento, éste tiene que ser válido<sup>(63)</sup>. El reconocimiento de un hijo ilegítimo verificado en testamento, no pierde su eficacia, aún cuando éste sea revocado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 834 del Código civil.

En el caso de Guevara, v. Guevara<sup>(64)</sup> el Tribunal Supre

---

(63) Onaya v. Omilia, 56 Phil. 820

(64) CA-GR. Nº 7564.

mo de Filipinas estimó que el testamento no necesitaba ulterior aprobación para considerar eficaz el reconocimiento del hijo, al declarar que, "la obligación que incumbe al demandante de probar que es el heredero de su causante, por no haber acreditado tal circunstancia al no haber sido reconocido como tal, es insostenible a la vista de la cláusula del artículo 15 del testamento, Exh. A, al consignarse por el testador al instituir heredero al demandante: a mi hija natural reconocida, Rosario Guevara, veintiuna (21) hectáreas, sesenta y una (61) - áreas y setenta y una (71) centiáreas, que es la parte restante. Tal fraseología expresa suficientemente su deseo de reconocerla, o de reafirmar el reconocimiento, aunque deba decirse que éste inciso, es por sí sólo, bastante para manifestar, indubitadamente la firme voluntad de confesar o manifestar el hecho de la paternidad. Y siendo consecuencia obligada de tal reconocimiento el que la hija natural tenga acceso a los bienes de su finado padre, tal reconocimiento ha de ser admitido como suficientemente probado frente a los que impugnen su derecho a la sucesión. El reconocimiento de un hijo natural verificado en testamento es eficaz, aunque aquél sea revocado. No es por tanto, un requisito imprescindible que el testamento en el que se hace dicho reconocimiento, sea probado. Manresa, dice que, "ese reconocimiento constituye una confesión de paternidad que determina desde su origen la mutualidad de derechos y obligaciones, y una vez verificado tal reconocimiento, aunque sea por un instante, en un documento indudable, produce efectos irrevocables(65). La autenticidad del testamento Exh. A., se admite por ambas partes, aún cuando no estén conformes con su ejecución y cumplimiento debidos. Creemos que el actor es un hijo natural, y como tal, heredero forzoso del fallecido Victoriano L. Guevara.

3.) Declaración ante un Juzgado del Registro.- El Tribunal Supremo de Filipinas ha declarado (66) que el reconocimiento de un hijo natural, -prestado bajo juramento, ante un Juzgado o Tribunal-, aceptado por el hijo, con instrucción -

---

(65) Manresa, Vol 5, p. 763 (4ª ed.)

(66) En el caso de Castellort, v. Pasión (37, O. G. Nº 148, 3049).

del demandante y conocimiento del Tribunal, incide de pleno en los supuestos fijados por el artículo 131 y 133 del Código civil. por lo que, tiene plena eficacia jurídica, por constituir las actuaciones de tal organismo jurisdiccional la cualidad documental pública. No existía con anterioridad a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, una aprobación judicial que sancionara, por decirlo así, el procedimiento instituido a éste respecto; pero teniendo en cuenta que el reconocimiento del hijo, verificado bajo las circunstancias impuestas por el proceso en el que fué otorgado, y de conformidad a los preceptos substantivos que le amparan, constituye, un acto relevante; y en el supuesto de que tal reconocimiento no tuviera trascendencia jurídica por no haber sido aprobado judicialmente y requerirse la sustanciación de un procedimiento directamente instituido a tal fin, creemos que aquel reconocimiento debe ser equiparado a éste, en interés de la justicia, y en definitiva considerar a ambos con la solemne aprobación judicial que exige la Ley.

4.) Escritura auténtica.- El artículo 131 del Código civil español, previene que "el reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse... o en otro documento público", mientras que el Código civil filipino en su artículo 278 sólo exige : "una escritura auténtica".

El Tribunal Supremo filipino declaró<sup>(67)</sup> que "dicho reconocimiento no precisa hacerse en forma solemne, siendo suficiente que se haga en forma idubitada, de manera que pueda probarse con cualquiera de las admitidas por la ley al tener el juzgador que declarar la filiación del hijo, y pueda ser éste considerado como reconocido por su padre natural".

Un reconocimiento hecho en documento público o privado, no necesita suscribirse con tal fin, ya que, incidentalmente puede consignarse que la persona cuyo nombre aparece en el documento en cuestión, es el hijo natural del suscriptor<sup>(68)</sup>.

d) Otros requisitos para el reconocimiento.- El artículo 279 del Código civil filipino dice que, "un menor que no pueda contraer matrimonio sin el consentimiento paterno, no puede reconocer a un hijo natural, a menos que el padre o tutor aprueben el reconocimiento, a menos que el reconocimiento se haga en testamento. Este precepto introduce un nuevo requisito que no estaba recogido en el Código de 1889, el de la aprobación paterna, con una excepción, que el reconocimiento se verifique en testamento otorgado por el menor.

---

(67) En el caso de Cosío v. Pili (10 Phil. 72)

(68) Donado v. Menéndez Donado, Phil. 861.

Cuando el padre o la madre hacen el reconocimiento separa  
damente, él o ella no deberán revelar el nombre de la persona,  
con quien tuvo el hijo, ni podrá expresarse ninguna circunstan -  
cia por la que pueda ser identificada (artículo 280, que sigue  
en lo substancial al artículo 132 del Código español). En el -  
caso de reconocimiento separado por parte de uno de los padres  
del hijo, se presume que éste es hijo natural, la ley prohíbe,  
la revelación o la investigación del estado civil del otro pa -  
dre. La investigación de paternidad o maternidad de los hijos,  
sólo se permite en los casos de reconocimiento obligatorio; pe -  
ro en tal supuesto, no existe investigación real, sino tan só -  
lo la confirmación de un hecho al que se dá rango jurídico.

El artículo 285 del Código civil dice que: "el hijo mayor  
de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento."

"Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lu -  
"gar en el acta de nacimiento o en testamento, será necesaria,  
"la aprobación judicial".

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento -  
"dentro de los cuatro años siguientes a su mayoría de edad".

Como el reconocimiento puede causar, por cualquier circuns  
tancia, un perjuicio al hijo, la ley exige el consentimiento -  
del mismo si es mayor de edad, siendo indiferente el medio em -  
pleado por el padre para el reconocimiento o la aprobación ju -

dicial al acto del reconocimiento cuando el hijo es menor de edad.

Cuando se verifica el reconocimiento del hijo en el acta de nacimiento o en testamento, no se precisa la previa apronación judicial, por estimarse que en tales casos el reconocimiento es espontáneo y no existe ningún propósito bastardo que le motive. Pero, considerando los posibles derechos del menor, la ley le otorga cuatro años a partir de cumplir, la mayoría de edad, para poder impugnar el reconocimiento.

El Tribunal Supremo sostiene que es imprescindible para que el reconocimiento del hijo otorgado ante notario sea eficaz, que el reconocimiento sea aprobado por la autoridad judicial en el procedimiento pertinente (69).

e) Reconocimiento forzoso: Por parte del padre.-

Mientras el artículo 278 del Código civil establece el reconocimiento voluntario de hijos naturales, el artículo 283 establece los requisitos de éste reconocimiento, con carácter forzoso, por parte del padre, al afirmar que, "El padre está obligado a reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

"1º. En los casos de raptó, violación o seducción, cuan

---

(69) Legare v. Cuerques, 34 Phil. 221, 226.

"do el periodo de la ofensa coincide poco más o menos con el de "la concepción".

"2º Cuando el hijo se halle en la posesión continúa del es - tado de hijo natural del padre demandado, justificada por ac - tos del mismo padre o de su familia".

"3º Cuando el hijo fué concebido durante el tiempo en que "la madre convivía con el supuesto padre".

"4º Cuando el hijo tiene a su favor cualquier evidencia o "prueba de que el demandado es su padre".

Vamos a analizar ahora, los supuestos legales para el reco - nocimiento forzoso por parte del padre, a tenor del citado ar - tículo 283.:

1) En caso de rapto, seducción y violación.-

Todos estos supuestos inciden de plano en el campo del De - recho penal, pero como de tales hechos se sigue la obligación - de reparar el daño causado, mitigando dentro de lo posible las consecuencias del hecho antijurídico, entran en juego los pre - ceptos legales relativos a la responsabilidad civil, que se tra - ducen en la obligación de indemnizar a la soltera o viuda ofen - dida, a reconocerla prole y a alimentarla, siendo indiferente, la cualidad jurídica que pueda tener el hijo habido en tales - circunstancias. "El acusado que cometió el rapto debe reconocer

y mantener la descendencia, si la hay. Y todos los reos que intervinieron en la ejecución del delito, deben indemnizar a la parte ofendida solidariamente"<sup>(70)</sup>.

2) Posesión continua de estado.-

El hecho de que un individuo durante más de siete años haya realizado actos personales en beneficio de ciertos menores, tales, como guardarles una casa alquilada por él, junto a la madre con la que él vivió como marido, atender a su subsistencia y demás necesidades, cuidando de su salud y educación o modo de vivir y otros actos análogos que caracterizan la potestad paternal, y que fueron probadas en juicio, en el que se demostró cumplidamente que, los citados menores -a cuyo favor interesa la madre el reconocimiento por parte del padre- están actualmente y han estado en continua posesión del estado de hijos naturales del demandado (71).

Presentados certificados de bautismo de dos hijos, expedidos por el Párroco, y como prueba evidente de ser padre, el demandado, de las mismas; y con posterioridad demostrado, que el demandado en diversas ocasiones-con anterioridad al abandono -

---

(70) U. S. v. Bernardo, 19 Phil. 265

(71) Dizon v. Ullman, 13 Phil. 88

de las demandantes- trató a sus dos hijas como suyas, las mantuvo y paseó por toda la ciudad, haciendo ver a la gente que eran hijas suyas, y de tal modo fueron consideradas no solo por la gente que les conocía, sino también por su propia familia, es consecuencia obligada declarar que las hijas gozaron continuamente del estado de hijas naturales y que, por lo tanto, han de ser reconocidas por el padre (72).

3) La concepción del hijo en el tiempo de la convivencia.

En este caso, la madre, al señalar al demandado como padre de su hijo, ha de probar que el hijo fué concebido en el tiempo en que ellos vivían juntos como marido y mujer. Esta convivencia no supone sólo relaciones sexuales, sino el vivir bajo un mismo techo como si fueran matrimonio.

4) Cualquier prueba o evidencia sobre la paternidad.-

Es admisible cualquier clase de prueba en cuanto haga referencia a la genealogía del hijo, de conformidad a lo dispuesto en la Regla 123 de "Rules of Court" (73).

---

(72) Dalistan v. Armas, 32 Phil. 648.

(73) Esta Regla, que es la única aplicable, dice así:  
"Sec. 30.- Acta o declaración acerca de la genealogía  
"El acta o declaración de una persona fallecida, o fuera  
"de Filipinas, o incapaz para testificar respecto a la -  
"genealogía de otra persona relacionada con él por naci-

La "Commission Codificadora" pese a tal doctrina, consideró que la tendencia contraria está recogida en la moderna - corriente legislativa, siendo un ejemplo el Código civil mexicano y la Ley anglo-americana, y significativo hacer constar, que la investigación de la paternidad estaba permitida por la Ley de Toro. Asimismo, se tuvo en cuenta el gran avance de la Ciencia biológica en los últimos años, lo que supone cerrar - los ojos ante una realidad, tal cual es, la demostración científica sobre la paternidad. Y siendo Filipinas constitucionalmente un Estado democrático, que rechaza toda clase de privi-

---

miento o matrimonio, puede aceptarse como prueba ante una controversia judicial, siempre que el parentesco entre las dos - personas pueda demostrarse por diferente y distinto medio, ajeno al acta o declaración. El término "genealogía", comprende el parentesco, familia, descendencia, nacimiento, matrimonio, muerte, las fechas y lugares en que ocurrieron estos hechos, y los nombres de los familiares. Incluye también hechos y los nombres de los familiares. Incluye también hechos de la historia familiar intimamente relacionados con la genealogía."

"Sec. 31.- La reputación o tradición familiar respecto a la genealogía.- La reputación o tradición existentes en la familia con anterioridad a la controversia judicial, con respecto a la genealogía de sus miembros, puede admitirse como prueba, si los testigos declaran ser también miembros de la familia. Las inscripciones en biblias familiares u otros libros, cartas, grabados, anillos o retratos familiares, o cualquier cosa semejante a las descritas, pueden ser admitidas como prueba evidente de la genealogía".

"Sec. 32.- Reputación común.- Se puede considerar como evidente la reputación común existente antes de la controversia judicial, sobre hechos de interés público o general de una antigüedad de treinta años, o respecto al matrimonio o carácter moral. Los monumentos o inscripciones en lugares públicos pueden admitirse como prueba evidente de convicción común".

legios, es evidente que hubo de rechazar uno de los más injustos e inmorales, el que no tiene más fin que cubrir la inmoralidad en perjuicio de la parte más débil, es decir, de los hijos, a quienes se intenta privar de un indudable derecho. Por éstas razones, permite la vigente legislación civil filipina, la investigación de la paternidad<sup>(74)</sup>.

Reconocimiento obligatorio por parte de la madre.-

El artículo 284 del Código civil dice, "La madre estará obligada a reconocer al hijo natural:

"1º. Cuando el hijo se halle, respecto a la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior".

"2º. Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo".

Este artículo está tomado del 136 del Código civil español. Además de los cuatro casos estudiados con anterioridad, recogidos en el citado artículo 283, el mero hecho del parto e identidad del hijo es medio legal para obligar a la madre al reconocimiento. Al intentar ejercitar la acción de reconocimiento al amparo de éstos dos artículos, -283 y 284- no existe investigación de la paternidad, sino tan sólo la confirmación del hecho de la filiación, basándose en actos voluntarios anteriores.

(74). Francisco Capistrano "Comments and Annotations, Civil Code", of the Philippines, Tomo I, p. 266.

En cuanto al reconocimiento de hijos naturales, la madre está obligada al reconocimiento cuando estén debidamente probados el hecho del parto y la identidad del hijo <sup>(75)</sup>. Y que desde la promulgación del Código civil, el mero hecho del parto de un hijo natural no impone ninguna obligación sobre el padre, por lo que, el hijo no tiene ningún derecho al reconocimiento salvo aquellos casos que se deriven del Código penal. Sin embargo, ha de aplicarse una regla diferente a la madre de un hijo natural, ya que a tenor del artículo 136 del viejo Código civil, el hecho del nacimiento impone a la madre de un hijo natural la obligación de reconocerle <sup>(76)</sup>.

El Juez Araullo, del Tribunal Supremo de Filipinas, estimaba a éste respecto que <sup>(77)</sup> "los modos establecidos por la ley para obligar a la madre a reconocer al hijo natural, es decir, al hijo que realmente reclama ser suyo, son los mismos que los prescritos para obligar al padre a hacer tal reconocimiento (Código civil español, artículos 135 y 136). Pero res-

---

(75) Adriano v. de Jesús, 23 Phil. 350.

(76) Concepción v. Untaram, 38 Phil. 736.

(77) Remigio v. Ortiga, 33 Phil. 614.

pecto a la madre, se establecen otros modos en el renglón 2º del segundo de los artículos citados, y se aplican cuando el hecho del parto e identidad del hijo están debidamente probados. La razón por la que, la ley estipula éste último modo, es siempre conocida, ya que como dijo un renocido jurista francés, en relación con la investigación de la maternidad, no es cuestión de penetrar en los misterios de la naturaleza; el nacimiento de un hijo y la identidad de este son dos hechos positivos que pueden probarse".

f) Tiempo durante el que puede ser ejercitada la acción de reconocimiento de hijos naturales.-

El artículo 285 del Código civil dice que, "las acciones para el reconocimiento de hijos naturales sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo los casos siguientes:

"1º. Si el padre o la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso este podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayoría de edad."

"2º. Si después de la muerte del padre o de la madre apareciera algún documento del que antes no se hubiese tenido noticia, en el que expresamente reconozcan al hijo".

"En este caso, la acción deberá ejercitarse dentro de los cuatro años siguientes al hallazgo del documento".

Este artículo es copia casi literal del 137 del antiguo - Código civil. Mientras pueda ejercitarse la acción en el momento oportuno, aunque durante toda la menor edad del hijo tal ejercicio sea una "mera posibilidad", el presunto hijo natural, puede invocar este artículo en su favor y lograr así el reconocimiento pretendido. Tal acción, que salvo en los casos determinados, debe ejercitarse exclusivamente en vida de los padres con el fin de que éstos no sean condenados sin ser oídos. La acción es, personal y privativa del hijo, por lo que, jamás podrá ejercitarla la madre en su propio nombre.

Discutiendo este punto de vista, el Tribunal Supremo de Filipinas, sostuvo <sup>(78)</sup> que, "como regla general ha de estimarse que la acción ejercitada por el hijo para obligar a sus presuntos padres a reconocerle es imprescriptible en tanto aquellos vivan. Y podrá ejercitarse ésta acción de reconocimiento, por los herederos del hijo, solamente cuando éste último fallezca durante la minoría de edad, o carezca de razón. La acción sólo la puede ejercitar un hijo natural contra los herederos de los padres en cuanto éstos fallezcan, -si el hijo no había alcanzado la mayoría de edad-, o por el descubrimiento de ig-  
(78) Conde v. Abaya, 13 Phil. 249

norado documento en el que con posterioridad al fallecimiento de los padres, expresamente era reconocido como tal hijo. Esta acción que se otorga al hijo natural no se transmite a sus ascendientes o descendientes".

g). Impugnación del reconocimiento por aquellos a quien perjudique.-

Según el artículo 286 del Código civil, "el reconocimiento hecho a favor de un hijo que no reúne las condiciones del artículo 269, o en el que se hayan faltado a las prescripciones de esta Sección, podrá ser impugnado por aquellos a quien perjudique".

Este artículo es mera transcripción del 138 del antiguo Código civil. En ambos, la acción impugnadora del reconocimiento del hijo natural y su posible legitimación, ha de ejercitarse por un heredero al que tal acto perjudique, probando que tal reconocimiento infringe los preceptos legales.

La impugnación al reconocimiento del hijo natural traerá consigo la anulación de tal reconocimiento, siempre que se den los supuestos siguientes: a), si el hijo no es realmente natural (artículo 269), a menos que el reconocimiento se hubiese verificado por uno sólo de los progenitores separadamente, por presumirse su condición de hijo natural (artículo 277);

- b) si no hay reconocimiento voluntario (artículo 278)
- c) Si no existen los supuestos para el reconocimiento forzoso (artículos 283 y 284), y
- d) Si el reconocimiento fué hecho por error, mediante fuerza, intimidación, por influencia indebida o fraude (artículo 1330).

#### B. HIJOS NATURALES POR FICCION LEGAL.-

El término "hijos naturales por ficción legal" fué creado por la Comisión codificadora de Filipinas, al declarar en el artículo 89 del Código civil que, "Los hijos concebidos o nacidos de matrimonios que sean anulados desde su celebración, tendrán los mismos estatutos, derechos y obligaciones que los hijos naturales reconocidos, y son llamados hijos naturales por ficción legal".

Este artículo de acuerdo con modernas tendencias, tiene a la protección de los hijos concebidos, -sin falta por su parte-, bajo el manto amparador del matrimonio. Pues es evidente que si el matrimonio se declara nulo, y como tal, ha de considerarse inexistente, los hijos habidos durante el mismo habrían de considerarse a todas luces como ilegítimos.

En la jurisprudencia americana el efecto general del -

decreto de anulación de un matrimonio, se ha establecido - del modo siguiente: "Firme un decreto de anulación del matrimonio, este, en vida de ambas partes, queda anulado ab initio" y no desde la fecha del decreto. Los hijos se consideran ilegítimos, ninguna de las partes tiene derecho al guno a la propiedad de la otra, y la comunidad existente - entre ambas ya no es privilegiada. Es como si no hubiera e xistido tal matrimonio" (79).

Con anterioridad a la promulgación del nuevo Código - civil, la legislación aplicable en las Islas Filipinas res pecto a los hijos de matrimonio anulados o anulables, esta ba contenida en la Sección 32 de la Ley de Matrimonio Act. Nº 3613, que decía así, "Cuando un matrimonio se anula por cualquiera de las causas enumeradas en las subdivisiones - (a), (b) y (c) de la Sección 30, los hijos habidos antes - del decreto de anulación serán considerados como legítimos"

La Sección 30 de dicha Ley, estableció que un matrimo nio podía anularse por cualquiera de las siguientes causas, existentes en el tiempo del matrimonio:

(a) Que la parte a cuyo favor se intenta conseguir la anulación estaba dentro de la edad fijada en la Sección 2 de éste Acta, a menos que rebasada tal edad, tal parte con-

---

(79) Tiffany, Domestic Relations, 3rd. ed. p. 57-58.

viniera libremente con la otra el considerarse mutuamente como marido y mujer.

(b) Que contraído nuevo matrimonio, el anterior cónyuge estuviera vivo estando en vigor, por tanto, el precedente matrimonio.

(c) Que cualquiera de los cónyuges hubiese perdido la razón, a menos que, después de recobrarla, conviniesen entre sí libremente continuar como marido y mujer.

Según tal Ley de Matrimonio, cuando éste se anula por falta de edad, primer matrimonio subsistente o enfermedad mental, los hijos se consideran legítimos, en cambio, al amparo de nuestro Código civil, se les considera legítimos a los hijos, solamente cuando han sido concebidos o nacieron antes del decreto de anulación, y si fueron concebidos con posterioridad al decreto citado no tiene la consideración de hijos legítimos, sino la de hijos naturales por ficción legal, con los mismos estatutos, derechos y obligaciones que los hijos naturales reconocidos (80).

---

(80) Artículo 89, anteriormente citado.

C. LEGISLACION COMPARADA.

a) Derecho civil español.

En el Derecho civil español no tienen los hijos ilegítimos, en los que no concurre la condición jurídica de naturales, en relación con sus progenitores, los deberes que los demás dependientes tienen en relación con sus padres legítimos e incluso naturales, dimanantes de la patria potestad. Huelga, pues hablar de los deberes de obediencia a los mandatos de la autoridad paterna que no existe, pues que, la relación paterno-filial está no sólo obscurecida sino negada.

Pero si no tienen el deber de obediencia, si, en cambio parece que deben tener en orden a los mismos la obligación, ésta más bien encerrada dentro del círculo de la moral, a la consideración al autor de sus días. Este deber lleva consigo, por lo menos, el de no realizar actos que puedan atentar contra la integridad física o moral de sus progenitores (81).

En la doctrina es muy empeñada la cuestión referente a la posición jurídica de los hijos ilegítimos, y preciso es decir, que en la historia ha tenido sobre tan importante pro

---

(81) Puig Peña.- Tratado de Derecho civil español, Tomo II vol. II, pág. 120.

blema un criterio uniforme, ni la Ciencia ha proclamado la última palabra. Este problema se subdivide en dos cuestiones: ¿Los hijos ilegítimos deben gozar de idéntica consideración en el Derecho, que los hijos de legítimo matrimonio teniendo iguales derechos que éstos?; y, segundo: ¿Todos los hijos nacidos fuera de matrimonio deben tener similitud ante el Derecho, prescindiendo por completo de la naturaleza de la unión ilícita de la que son producto?.

b) Derecho civil belga.

Hay autores, en cuanto a la primera cuestión que sostienen la afirmativa. Laurent, el autor del proyecto de revisión del Código civil belga (artículos 790, 791 y 792), dice que debe ser igual la condición jurídica de los hijos ilegítimos que la de los legítimos, no tan sólo con relación a los padres por el vínculo de filiación, sino con relación a los demás parientes. Con esta opinión están los autores de la legislación revolucionaria francesa, al establecer una perfecta igualdad entre los hijos legítimos y los hijos naturales; y entre los tratadistas de Filosofía de Derecho defendiendo ésta opinión tenemos a Wolff (Philos. du Droit, pág. 430) quienes consideran que deben igualdad absoluta de derechos entre los hijos naturales y los ilegítimos.

Las legislaciones admiten dos categorías de hijos extra matrimoniales: Una de hijos naturales propiamente dichos, y otra de hijos adulterinos e incestuosos; división reconocida por los derechos francés, belga, español, holandés y chileno si bien no la admiten los Códigos de Austria y Alemania, ni la legislación inglesa y Norteamericana. Las consecuencias de admitir tal distinción, es privar a los adulterinos y a los incestuosos de los beneficios de la familia y de la protección de ésta, porque si bien se impone a los padres la obligación de alimentarles, no se les somete a estos hijos a la patria potestad de ellos.

En esto las legislaciones tienen que caminar con mucha cautela. Nosotros que, según dijimos antes, pensamos que deben de distinguirse dos categorías en la ilegitimidad, creemos conveniente no desligar la paternidad de la filiación adulterina o incestuosa, porque no sólo es atendible la razón de que los padres y no los hijos son culpables, sino porque como dice Kloppel, cuanto más se descargue a los padres de sus obligaciones naturales hacia sus hijos ilegítimos, más se aumentarán éstos, pues los padres tomarán la paternidad como un sport sin peligro y se poblará el mundo de hijos ilegítimos.

Por esta razón es preciso asegurar a estos hijos los me

dios necesarios para su sostenimiento y educación, y determinar bien en las leyes las consecuencias pecuniarias de la filiación para que así los padres no se puedan sustraer a las obligaciones que como tales tienen por el hecho de la paternidad.

Confunden los autores dos cosas que interesa diferenciar: La legitimidad y la filiación; perfectamente que los hijos ilegítimos tengan todos sus derechos prevenientes de la filiación, pero de ninguna manera podrán gozar y disponer de los originados por la legitimidad. Aquellos corresponden a todos los hijos, los otros a los nacidos en legítimo matrimonio.

Los hijos ilegítimos no deben gozar de iguales derechos y tener idéntica condición jurídica, pues si a todos les une el vínculo de la sangre, a los legítimos les enlaza con sus padres el vínculo del matrimonio, base de la familia.

Si todos los hijos ilegítimos deben gozar de igual consideración, preciso es decir que es muy empeñada la discusión entre los civilistas, si bien los modernos se inclinan a conceder iguales derechos a todos los ilegítimos. (82)

---

(82) Valverde.- Derecho civil español, Tomo IV, pág. 418 y ss. 1939.

D. BASES JURIDICO-LEGALES DE LOS DERECHOS DE LOS HIJOS ILEGITIMOS

a) Exámen del concepto.-

Una injusticia social dice Mendizábal<sup>(83)</sup>, verdaderamente odiosa ha hecho aflictiva la situación de los hijos ilegítimos, menospreciándolos cual si tuvieran culpa de la falta de sus padres, llegándose por algunas legislaciones a negarles honras y dignidades, y hasta hacerlos siervos del señor de la tierra en que nacían. En Francia, antes de San Luis, eran reputados siervos del señor en cuyos dominios venían al mundo. "El bastardo no podía testar", según muchas costumbres jurídicas del citado país. El Derecho germánico de las Capitulares, no consideraba a los hijos ilegítimos como miembros de la familia, y no se les concedía en general, los derechos sucesorios; y a los datos reseñados, añade Belime, que merecen ser censuradas las legislaciones que declaraban a los bastardos incapaces de todas las funciones y de todos los honores<sup>(84)</sup>. Es significativo hacer constar que, en el Reino de Aragón "Los hijos naturales cuyo padre es cierto según el orden de la naturaleza, son reputados como de la familia de éste, por lo cual pueden usar sus armas y blasones", según su legislación.

---

(83) Luis Mendizábal, Elementos de Derecho natural, tomo II p. 265, 3ª ed. Zaragoza 1904.

(84) Wenceslao Belime, Filosofía del Derecho (París 1881).

Siquiera sean más progresivas y equitativas las legislaciones modernas, no les atribuyen igualdad absoluta de condición que al hijo legítimo, y se discute por los tratadistas - si es conveniente o no darles los mismos derechos.

Siguiendo a Mendizábal, nosotros afirmamos que, la filiación ilegítima da opción al hijo a cuantos derechos se derivan de la filiación, y a que el padre y la madre borren el defecto de origen, de suerte que nadie pueda echárselo en cara, salvando siempre los derechos adquiridos.

b) Derecho romano

En el Derecho romano no sólo se negó todo vínculo de parentesco o sucesión a los hijos adulterinos o incestuosos, sino que hasta se les negaron los simples alimentos: Debiéndose a la obra benéfica de la Iglesia que adquirieran derecho a ser alimentados por sus padres, esas víctimas de la culpa ajena.

c) Derecho civil Filipino

Volviendo al Código civil filipino, hemos de consignar que, los hijos naturales reconocidos -pues los no reconocidos sólo tienen el derecho a reclamar el reconocimiento o declaración judicial de su filiación en los casos y tiempo en que está permitido por la ley- no adquieren sus derechos por razón de nacimiento, sino por el acto del reconocimiento, siendo indiferente que este sea voluntario (artículo 278), o forzoso -

(artículo 283). Y los derechos que ostentan, a tenor del artículo 282, son los siguientes: 1º A llevar el apellido del que le reconoce.

2º. Recibir alimentos del mismo, conforme al artículo 291.

3º. A percibir, en su caso, la porción hereditaria que se determina en este Código.

Y estos derechos son idénticos a los derechos del hijo legítimo, salvo la única diferencia del artículo 895, es decir, que sólo puede reclamar alimentos del padre que le reconozca y su legítima es menor que la del hijo legítimo.

d) Derecho civil español

Los derechos que concede el Código civil español a los hijos naturales, son similares a los del texto filipino. En el aquel ordenamiento jurídico, los derechos hereditarios del hijo natural (artículos 840, 841, 939, 940 a 942) son más amplios que en la legislación anterior, y están fundados en el doble principio de la coparticipación hereditaria de los hijos naturales con los legítimos, y la anteposición de los naturales a los parientes de la línea colateral, muy de acuerdo con las orientaciones modernas.

Tienen, además, los hijos naturales -y eso es otra innovación del Código civil español- los derechos derivados de la pa

tria potestad, pues están sometidos a la del padre o madre que les reconoce (artículo 154, párrafo 2º).

Y estos derechos que le reconoce el Código civil español, tanto en los artículos citados como en el artículo 134 -éste - último artículo patrón del artículo 282 del Código filipino es tán recogidos en el nuevo texto civil.

Si un hijo natural reconocido es instituido heredero por su padre o madre naturales, y reconocido como tal, entra en po sesión del caudal hereditario a la muerte del testador, pero - los efectos legales del reconocimiento -previa la declaración judicial de la existencia de éste tácito reconocimiento tendrán efecto retroactivo a la fecha en que nació el hijo. Tal retroacti vidad se funda en la existencia "potencial" de un derecho a - la herencia del padre o madre naturales, aunque se determina su efecto en la fecha de la declaración judicial (85). Para poder intervenir en la sucesión mortis causa" de su padre o madre na turales, el hijo ha de probar además de su filiación con la - cualidad de natural", que fué reconocido como tal por parte - del progenitor cuya herencia se pretende (86).

(85) De Cala c. de Cala, 60 Phil. 311

(86) Tiamson, v. Tiamson, 32 Phil. 62

E. DERECHOS SUCESORIOS.

a) Llamado a la sucesión

Hemos visto que, de conformidad a lo establecido en el Código civil filipino y jurisprudencia sentada por el más alto Tribunal de la Nación -en opinión concorde con la legislación, doctrina y jurisprudencia españolas<sup>(87)</sup>, que los derechos hereditarios del hijo natural son total y absolutamente inexistentes, como por parte de su padre o madre naturales no se verifica que el acto de su reconocimiento, ya que este acto es la única base legal para que aquel pueda ser llamado a la sucesión. El mero hecho del nacimiento del hijo natural no impone obligación alguna al padre, ni dá derecho al hijo para ser reconocido, haciendo excepción de los supuestos que recoge el Código penal - en su articulado. La obligación que pesa sobre el padre, de mantener a su hijo natural, ha de fundamentarse en algo más concreto que el hecho del nacimiento del hijo<sup>(88)</sup>.

En vez de hacer recaer infamia, inferioridad, desamparo y aislamiento sobre los hijos ilegítimos, el Código civil filipino se muestra más progresivo que el español, en cuanto hace re

---

(87) Castan Tobeñas, Derecho Civil español común y foral, IV, 6ª ed., p. 34

(88) Concepción v. Untaram, 38 Phil. 736.

ferencia a los hijos ilegítimos en los que no concurre la condición legal de naturales.

b) Criterio de adjudicación

El artículo 287 del Código civil filipino dice a éste respecto que, "Otros hijos ilegítimos que no sean los naturales definidos en el artículo 269<sup>(89)</sup> ni naturales por ficción legal,<sup>(90)</sup> tendrán derecho a exigir alimentos de sus padres y a los derechos sucesorios que en este Código se establecen".

Frente a éste artículo que sanciona, -frente al egoísmo de los hombres de echar las cargas y los deberes de la filiación ilegítima, principalmente, sobre la mujer, cuando no sobre

---

(89) Sólo podrá ser legitimados los hijos naturales. Son hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos, pudieron casarse, (artículo 269 del Código civil filipino).

(90) Los hijos concebidos o nacidos de matrimonios que sean anulados en su origen, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los hijos naturales reconocidos, y se les llamará hijos naturales por ficción legal.

Los hijos concebidos de matrimonios anulables, antes de la anulación, se considerarán como hijos legítimos; y los hijos concebidos con posterioridad tendrán los mismos derechos y obligaciones que los hijos naturales reconocidos y también se les llamará hijos naturales por ficción legal (Artículo 89 del citado Cuerpo legal filipino).

la sociedad o los propios hijos- el indudable derecho que los hijos ilegítimos tienen a la herencia de sus padres, ahí tenemos el artículo 139 del antiguo Código-, el español vigente-, en el que sólo se concede a los hijos ilegítimos no naturales "el derecho de reclamar alimentos, en el sentido restringido de auxilios necesarios para la subsistencia".

La jurisprudencia filipina, en justa aplicación del referido artículo 139, hubo de declarar -en la época en que éste Código estuvo vigente- que "el derecho de herencia se limita a los hijos legítimos, legitimados y naturales reconocidos, excluyéndose de modo absoluto a los hijos habidos de adúlteras relaciones" (91).

En oposición manifiesta a tal doctrina, hemos de reseñar que ilustres tratadistas de Derecho natural, -entre ellos Mendizábal-, dicen que, la sociedad formada por padres e hijos no hay motivo general para que no exista en caso de filiación ilegítima, toda vez que se constituye en beneficio de los hijos ; pero consideraciones de pública honestidad pueden oponerse a - que se forme, ostentiblemente, tal sociedad, y aún entonces las obligaciones de los padres no cesarán sino que habrán de cum-plirlas, por medio de otras personas y en cuanto no se ofendan

---

(91) Ramírez v. Gmur, 42 Phil. 855

derechos preferentes de la familia legítima. Y haciéndose eco de ésta doctrina, el nuevo Código civil de Filipinas, hubo de conceder a todos los hijos ilegítimos el derecho sucesorio - que se les negó en el Código civil de 1889.

c) La comisión codificadora en la innovación de los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos.

La Comisión codificadora filipina, decía al comentar - la innovación de los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos no naturales que: "En el proyecto del Código civil, la base de la filiación de los hijos ilegítimos no naturales se ha inspirado en un criterio progresivo, y así, ahora son no sólo acreedores a ser alimentados, sino que tienen un indudable derecho a la legítima, porque no podemos olvidar que éstos hijos ilegítimos pertenecen a la misma especie que el resto de la humanidad."

"Ante la Ley, su personalidad humana es tan digna de respeto y protección como las otras. ¿Por qué habría de limitarse la ayuda de la ley a las necesidades, tan sólo de la vida y de la educación?. ¿Por qué no concederles derecho a la herencia de sus padres, de modo que puedan gozar del mismo bienestar y felicidad que otras personas?. Su legítima, aunque más pequeña que la de los otros hijos, alcanza dignidad humana (92).

---

(92) Report of the Code Commission, p. 36.

La Comisión codificadora, consideró el interés de los hijos ilegítimos como más importante que las abstractas teorías contrarias que les negaban el derecho a la sucesión hereditaria de sus progenitores. Ya no se dice "los hijos ilegítimos", porque los que verdaderamente son ilegítimos son los padres"(93).

Siempre que al tiempo de la concepción existiese entre los progenitores prohibición legal indispensable, absoluta o relativa de contraer matrimonio, la Ley prohíbe también el establecimiento de una relación jurídica de filiación, tanto por reconocimiento voluntario solemne, como a través de sentencia que declare el no solemne o la paternidad derivada de delito...

Al hijo ilegítimo "stricto sensu" no le es reconocido otro derecho sino el de recibir alimentos (artículos 139 y 143 del Código civil español), pero estos constituyen sencillamente una obligación a favor del hijo y contra el o los progenitores, que no podrán figurar como padres en el Registro civil, ni establecer con el hijo relación de parentesco, y, por consecuencia, tampoco transmitirle los apellidos, ni engendrar Derecho sucesorio alguno. Hijo y progenitor son en

---

(93) Francisco Capistrano's, Comments on the Civil Code, Vol. I, p. 279.

este caso "extraños" entre los que media una simple obligación alimenticia.

La reclamación de tales alimentos puede hacerse respecto de la madre ilegítima siempre que se pruebe cumplidamente el requisito del artículo 140 nº 3 del Código civil español. Tal reclamación respecto al padre habrá de acomodarse a lo prevenido en los artículos 108 o 140 números 1º y 2º. (94)

#### F. LEGISLACION COMPARADA DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LOS HIJOS ILEGITIMOS.

En legislación comparada, veremos, como la mayor parte de los códigos modernos se inclinan hacia las teorías progresivas, en éste punto.

##### a) Código Civil de Costa Rica.

En tal sentido el Código civil de Costa Rica que, en su artículo 128, permite el reconocimiento de los hijos adúlteros e incestuosos, y una vez reconocidos, éstos tienen los mismos derechos que los hijos naturales reconocidos, incluyendo su derecho a la herencia coherederos forzosos. En Francia, éstos hijos, pueden incluso legitimizarse (95).

---

(94) Royo Martínez.- Derecho de familia. Sevilla 1949

(95) French Civil Code, articles 331, and 336.

b) Código Civil de Francia

El artículo 756 del Código civil francés (Ley de 25 de marzo de 1896) dice que, "La ley sólo concede derechos a los hijos naturales, en la herencia de su padre o madre fallecidos, cuando hayan sido reconocidos legalmente". Los hijos naturales legalmente reconocidos, tienen, por tanto, pleno derecho a ser instituidos herederos por su padre o madre naturales. Sin embargo, según el artículo 757 del mismo Cuerpo legal, la ley no concede a los hijos naturales derecho alguno a la herencia de los parientes de sus progenitores.

Este derecho hereditario de los hijos ilegítimos, se regula en el Código civil francés del modo siguiente: Si el padre o la madre dejan descendientes legítimos, su porción hereditaria es equivalente a la mitad de la que le correspondería si hubiera sido legítimo (artículo 758). Finalmente en el artículo 762 se establece que lo dispuesto por los artículos 756, 758, 759 y 760 no se aplica a los hijos incestuosos o adúlteros. La ley sólo les concede el derecho de ser alimentados.

De lo anteriormente consignado sobre el Código civil francés, podemos afirmar que en dicho texto legal carecen de los derechos sucesorios los hijos ilegítimos que no están reconocidos, y que se niega de modo expreso dicho derecho a los

hijos adulterinos e incestuosos, a quienes sólo se les conceden los de ser alimentados.

En contraposición con la legislación francesa, el artículo 287 del Código civil filipino establece los derechos a la porción hereditaria de sus progenitores, a favor de los hijos ilegítimos aún cuando éstos sean incestuosos o adúlteros.

c) Código civil chino.

El Código civil chino, tampoco concede a los hijos ilegítimos ningún derecho a la herencia de sus progenitores. El artículo 1138 del Código civil de la República China (Libro V, Capítulo I) dice que, los titulares del derecho hereditario, además del esposo, siguen el orden siguiente:

- 1º Descendientes directos por sangre
- 2º Padres
- 3º Hermanos y hermanas
- 4º Abuelos.

Claro es que podemos argüir con bastante fuerza, que los hijos ilegítimos pueden quedar comprendidos dentro del apartado "Descendientes directos por sangre", ya que éste Código no establece distinción alguna entre descendientes legítimos e ilegítimos; pero a pesar de ello, es lo cierto

que, éste texto ha omitido expresamente todo cuanto pudiera hacer mención a los derechos hereditarios de los hijos ilegítimos.

d) Código civil japonés

El artículo 900 del Código civil japonés otorga expresamente a los hijos ilegítimos, el derecho a la porción hereditaria, al decir: "Si existen dos o más sucesores del mismo grado, se determinarán sus cuotas hereditarias de conformidad a las siguientes reglas:

"Cuando concurren a la sucesión dos o más descendientes directos, se adjudicarán a estos dos tercios del caudal hereditario, y al esposo el tercio restante."

Cuando concurren a la sucesión dos o más descendientes directos, o ascendientes, o hermanos y hermanas, sus respectivas cuotas hereditarias serán iguales entre sí; pero la parte que corresponda a un descendiente directo que no sea legítimo será la mitad de la que corresponda al descendiente legítimo".

e) Código civil mexicano.

El nuevo Código civil mexicano, de 1948, no concede de modo expreso a los hijos ilegítimos ningún derecho a la herencia de sus padres. El artículo 1602 dice: "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima.:

"1º. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos, la concubina".

"2º. A falta de los anteriores la Beneficencia pública".

Es significativo hacer constar que el citado Código, al omitir la significación del término "descendientes", omite y por tanto no concede de modo expreso el derecho hereditario a favor de los hijos ilegítimos. La interpretación del término "descendientes", si nos atenemos a la doctrina legal filipina, excluye a los "ilegítimos", y es por ésto, por lo que, en el supuesto de que en nuestro Código civil no se consignaran expresamente los derechos de los hijos ilegítimos, en cuanto haga mención al derecho hereditario, éstos hijos se verían privados de él.

Hay que hacer constar que así, como a tenor del artículo 282, párrafo 2º, el hijo natural reconocido tiene derecho a ser alimentado, por el que le reconoce, y este mismo derecho es recogido en el artículo 89 sobre los hijos naturales por ficción legal, también se deben recíprocamente alimentos, de conformidad a lo prevenido en el artículo 291, los padres y los hijos ilegítimos no naturales.

Los forjadores del nuevo Código civil filipino, inspirándose en los postulados democráticos de su configuración po

lítica, en su sentir cordial hacia todos los hombres sin distinción alguna, hubieron de derogar, al ser promulgado el vigente texto legal, las medidas restrictivas sobre la filiación ilegítima consignadas en el Código civil de 1889.

f) Código civil alemán.

En relación con la madre y los parientes de la misma, con arreglo al Código civil alemán, el hijo ilegítimo tiene la situación jurídica de hijo legítimo ( Art. 1705).

El hijo ostenta el apellido de la madre ( art. 1706 prop. I). Si por consecuencia de su matrimonio la madre lleva otro nombre, el hijo tendrá el apellido que hubiese llevado la madre antes del primer matrimonio ( Art. 1705 prop. 2).

Mediante declaración dirigida a las autoridades territoriales competentes, el marido de la madre puede con el consentimiento de ésta y del hijo, otorgar al mismo su apellido; las declaraciones de los interesados han de emitirse en forma públicamente legalizada ( Art. 1706 prop. 3).

Según el Art. 43 ap. 2 de la Ley de Protección de la Juventud, la oficina territorial de Protección a la Juventud, a petición de la oficina de Protección a la Juventud puede autorizar a los miembros y funcionarios de la misma para recibir y legalizar declaraciones.

No se excluye la representación. Por los incapaces su

representante legal, y por el sujeto a incapacidad limitada, ha de emitir en unión del mismo, su consentimiento, el representante legal.

Muerto el hijo es imposible modificarle los apellidos . En el caso de fallecimiento de la madre, la modificación de apellidos del hijo, está exenta del consentimiento de la misma.

A la madre se la niega patria potestad sobre el hijo ilegítimo (Art. 1707 prop. 1) pues se ha considerado indispensable, para el mejor cuidado de los hijos ilegítimos, ponerlos bajo tutela. En particular, no se considera a la madre con la suficiente energía para conseguir del padre la alimentación del hijo. Sin embargo, la madre tiene derecho y el deber de cuidar de la persona del hijo, aunque sea menor de edad, y por tanto, el tutor ostenta la posición jurídica de un consejero. La madre no está facultada para la representación del hijo, pero puede ser nombrada tutor del mismo.

De la obligación de la madre de cuidar de la persona del hijo se deriva también la obligación de decir al hijo quien es su padre. Pues aunque el hijo sólo puede exigir del padre alimentos, los alimentos no son sólo asunto del patrimonio, sino también del cuidado de la persona. Y si la madre

mantiene por sí misma al hijo, no sabe nunca, sin embargo, cuanto vivirá, y en qué situación puede quedar el hijo después de su muerte. Si se reconoce la obligación de la madre de decir al hijo quién es el padre, tendrá que deducirse también, que es inmoral y nulo un contrato por el que se obligue a ocultar al hijo quien es su padre.

El hijo ilegítimo no se considera pariente del padre, ni de los parientes de éste (Art. 1589). El padre no tiene ni el derecho ni el deber de cuidar de la persona del hijo y no tiene, tampoco, un derecho a tratar con el mismo (96).

---

(96) Enneccerus, Kipp y Wolff.- Derecho civil alemán.- Trad. de la 20ª ed. alemana con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia española - por Blas Pérez González, José Castán Tobeñas y José Alguer.

## CAPITULO IV

### BASES Y FUNDAMENTOS JURIDICO-LEGALES DEL DERECHO DE SUCESION DE LOS HIJOS ILEGITIMOS

#### A. GENERALIDADES Y ANTECEDENTES HISTORICOS.

##### a) Concepto de la sucesión "mortis causa".-

En sentido gramatical "sucesión", significa acción de suceder, y etimológicamente del verbo latino "sucedere", equivalente a colocarse una persona en lugar de otra, sustituyéndola.

En sentido jurídico, la sucesión implica sustitución en los derechos. Más no todos los derechos admiten sustitución. Los derechos de la personalidad y la mayor parte de los derechos de familia son intransmisibles. Limitada, pues a los derechos transmisibles, puede definirse, siguiendo a Castán<sup>(97)</sup> como la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra. Integran, según esto, la idea de sucesión de un lado, el cambio de sujeto titular del derecho, y de otro, la identidad de la relación de derecho, que permanece la misma - después y antes de la transmisión.

Pero la sucesión, que en sentido amplio puede considerar

---

(97) Castán Tobeñas, Derecho civil español, común y foral, 6ª ed. p. 145 y ss.

se sinónima de la trasmisión, puede ser "inter vivos", o "mortis causa". A ésta última hemos de referirnos, por ser la única que nos interesa y la que, por antonomasia recibe el nombre de sucesión, y que con Castán, podemos definir, diciendo que es la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra. Examinado éste derecho de sucesiones en teoría, la facultad de disponer de los bienes mortis causa tiene el mismo fundamento que la de disponer de ellos por actos "inter vivos" pudiendo decirse que es, uno de estos, el último, la disposición para después de la muerte" - Azcárate y Menéndez. (98) Volviendo al ilustre tratadista Castán Tobeñas dice: "Realmente, el problema del fundamento de la sucesión no puede separarse del problema de la propiedad. Y es que la sucesión hereditaria no es otra cosa que el modo de continuar y perpetuar la propiedad individual. Por eso se ha dicho que la sucesión es, con respecto al patrimonio, lo que la generación con respecto a los individuos; pues así como la generación es un remedio a la limitación de la vida humana a través de la cadena no interrumpida de generaciones, la sucesión hereditaria es el remedio a esa misma -

---

(98) Citado por Sánchez Román en Estudios de Derecho Civil, - Tomo V, volumen tercero, páginas 1603-4, nota.

limitación de la vida humana, representando la continuidad en el goce de los bienes materiales y de los derechos"<sup>(99)</sup>. La sucesión mortis causa no es más que una especie de la sucesión en general, caracterizada por el hecho de que la sustitución en la titularidad de las relaciones jurídicas de una persona se produce después a consecuencia de su muerte. Esta esencia y caracteres son los que los autores han tenido en cuenta para formular sus definiciones. Así, Juliano y Gayo, en Derecho Romano, le definieron ya diciendo: "Hereditas nihil aliud est quam successio in universum jus quod defunctus habuerit". La sucesión "mortis causa" es, pues, una rama de las sucesiones" (100).

Es la sucesión, por tanto, un modo universal de adquirir por medio del cual hacemos nuestros, todos los derechos y obligaciones que pertenecieron en vida a otra persona.

En los Códigos éste modo de adquirir recibió constantemente el nombre de herencia. Modernamente se le titula suce-

---

(99) José Castán Tobeñas, en op. y tom. citados, pág. 140.

(100). Roberto de Ruggiero en Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la cuarta edición italiana.- Madrid, 1931 vol. 2, p. 972.

sión, y también sucesión hereditaria. El nombre moderno es más exacto que el antiguo. Herencia significa más propiamente el conjunto de los bienes relictos a la defunción de una persona. Sucesión, quiere decir, modo legal de adquirir esos bienes; y como de los diferentes modos de adquirir la propiedad hemos de tratar, para poner de manifiesto la analogía y diferencias entre ellos, emplearemos ésta palabra con preferencia a la antigua.

La sucesión es un título universal; y un título universal, cuya causa determinante procede de la muerte de una persona. Es un título, porque constituye una razón legal de transmisión de dominio. Es universal, porque transmite una universalidad de bienes y derechos. Y su causa determinante, como se expresó anteriormente, procede de la muerte, porque no tiene lugar hasta que ésta se verifica (101).

b) Diferencias y analogías entre la sucesión hereditaria y los demás modos de adquirir la propiedad.-

Entre la sucesión y los demás modos legales de adquirir, existen analogías; pero existen también diferencias muy sensibles. Con el contrato tiene de común la sucesión, que ambos son modos de adquirir las cosas que están en dominio -

---

(101) Artículo 657 del viejo Código civil.

de otro y por la concurrencia de dos voluntades acordes. Pero se distinguen, en que el contrato reúne y concierta dos voluntades actuales, dos voluntades "inter-vivos"; mientras que en la sucesión, una de las dos voluntades es pretérita, voluntad última, y la otra es una voluntad presente, voluntad "inter-vivos".

En la ocupación y en la prescripción no concurre más voluntad que la del adquirente; y por estos modos sólo se adquieren las cosas que carecen de dueño. Por la sucesión se adquieren las cosas que han tenido dueño y que sólo por la muerte ha decaído el dominio (102).

c) Origen de este Derecho.

No todos los pueblos conocieron esta manera de transmitir los bienes; pero los han conocido la mayor parte, y el hecho puede asegurarse que reviste carácter universal. Las pocas excepciones a ésta universalidad, se refieren a pueblos semi-salvajes, cuyas costumbres rechazan el derecho de propiedad. Allí donde la propiedad se constituyó de un modo firme, el derecho de testar está asentado sobre indelebles cimientos.

Siendo, por consiguiente, la testamentifacción un derecho derivado del de propiedad, el origen de aquél derecho es

---

(102) Falcón, Exposición doctrinal del Derecho civil español, común y foral, pág. 43, 4ª ed. 1893.

el mismo que el de éste. Si el derecho de propiedad se fundamenta en la Ley natural y naturaleza humana, en idénticos principios se basa la institución testamentaria. Sus formas, y existencia jurídica, les ha recibido de la ley; de ahí la variación entre las legislaciones de los diversos países sobre los requisitos y solemnidades del testamento. Pero ninguna, sin suprimir el sagrado derecho de propiedad, puede mutilar al Código civil de la sucesión testamentaria.

Así pues, ésta reñida cuestión planteada por las doctrinas que afirman o niegan el derecho testamentario, ninguna sería dificultad puede ofrecer, porque la testamentificación como derecho a disponer de los bienes para después de la vida, es un Derecho natural. Como hecho ajustado a formas jurídicas determinadas, es una institución que entra de lleno en el campo del Derecho civil.

#### B. DEFINICION Y PRECISION DE SUCESION EN LA LEGISLACION FILIPINA.

La sucesión no está definida claramente por nuestra ley vigente, aunque su concepto aparece en algunos Códigos modernos. Nuestro Código civil (art. 774) dice que, es un modo de adquisición, por virtud del cual la propiedad, derechos y obligaciones que comprende el patrimonio hereditario de una persona, se transmiten acaecida su muerte a otro u otros ya

sea por su voluntad o por intervención de la ley.

a) Sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria, se puede definir como, un modo de adquirir la propiedad, en virtud del cual la herencia de una persona es transmitida a nosotros, en virtud de un "documento" en el que expresa su postrimera voluntad, o "de palabras" formuladas y recogidas en forma legal en posterior documento que averado y protocolizado, son título bastante para que la transmisión se verifique.

En el caso de Barrios v. Enriquez<sup>(103)</sup> el Tribunal Supremo filipino se enfrentó con la cuestión de si el fallecido José Marcrohon Tiahua tenía derecho a disponer de una parte de su propiedad por testamento a favor de su hijo adúltero?.

El Tribunal Supremo decidió que si la ley permite a un testador disponer de la parte libre de su propiedad hereditaria a favor de un extraño (Art. 808 del Código civil español) no hay razón legal, moral o social para prohibirle entregar esa porción libre a su hijo ilegítimo que no tiene estado de hijo natural. Por el contrario, por razón de sangre, el hijo aunque ilegítimo, tiene derecho preferente sobre un extraño

---

(103) 52 Phil. 509.

a menos que por su comportamiento se haya hecho indigno de tal consideración.

b) Sucesión como un modo de adquirir y transmitir la propiedad.

Siendo, como hemos visto, la sucesión una de las formas de adquirir y transmitir las posesiones y otros derechos reales sobre la propiedad, tal afirmación, queda recogida en el artículo 712 de nuestro Código civil que dice: "La propiedad se adquiere por la ocupación y la creación intelectual". "La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción".

Históricamente, la sucesión ha sido siempre reconocida como una realidad indudable, y, como tal, aceptada y regulada; pero en el campo doctrinal, ha sido éste derecho origen de innumerables controversias. Han sido tan opuestas las posiciones adoptadas, para esclarecerle filosóficamente, que es difícil asegurar cual sea la perfecta y ajustada teoría, entre las del pacto, las del derecho natural o aquellas otras, que consideran ésta institución como un corolario del derecho

de propiedad y uno de los requisitos imprescindibles para su completo y fructífero uso y disfrute.

El que por medio de un testamento una persona pueda adquirir determinados bienes o derechos, es inadmisibile dentro del campo del Derecho, porque todos los derechos de la persona se extinguen al ocurrir su muerte, y si ésto es así, lógico es considerar al testador como incapacitado. Desde este punto de vista, hemos de considerar el testamento como inexistente, ya que una persona no puede disponer de unos derechos que se extinguen con su muerte.

Frente a tal parecer, si consideramos al derecho de propiedad como el fundamento del sucesorio, y a éste, como el complemento necesario para que aquél exista, ya que el carácter perpetuo de la propiedad no puede mantenerse ante lo efímero de la vida humana, es indudable, que una persona tiene perfecto derecho a disponer de los bienes que la pertenecen aunque ésta disposición se verifique una vez acaecida su muerte.

Pero como la sucesión no se refiere exclusivamente al derecho de propiedad, es decir al activo de la herencia, sino que el patrimonio hereditario comprende también el pasivo, no podemos decir que el derecho de sucesiones descansan

solo en los derechos patrimoniales del individuo, sino que también entran en juego los afectos familiares y los lazos sociales.

En algunas ocasiones, la sucesión testamentaria tiene por objeto beneficiar a personas ajenas a la familia; pero en éste caso, entra en juego la institución de la legítima; pero aún así y todo, no podemos afirmar que deba fundamentarse en tales derechos, el de transmitir un patrimonio - por medio de testamento.

c) Como un derecho natural.

El derecho sucesorio, es únicamente, un derecho natural del individuo, sin el cual, el derecho de propiedad, podría extinguirse con su muerte, y así, hacer imposible - que el hombre, sujeto de derechos y obligaciones, pueda - cumplir los que se derivan de las leyes de la naturaleza, es decir, la asistencia mutua que es la base de la supervivenencia familiar y el fundamento de la sociedad.

Además, el derecho testamentario está fundado en otra razón que surge de la moral y del orden económico y social. Quien niegue este derecho, destruirá todo incentivo a la iniciativa privada dirigida a la industria y al progreso que, en sí, constituyen la sólida base económica y vivificadora de la sociedad organizada, a más de perturbar el órden pú-

blico. No hay que olvidar que si quedara vacante el patrimonio del hombre, a su fallecimiento, se originarían serias - perturbaciones para ser el primer ocupante de este "bonum in se lius".

d) Punto determinante a la herencia.-

El momento de la muerte es el punto determinante en el que el heredero instituido, adquiere un derecho definido a la herencia, ya sea éste derecho puro o esté sujeto a alguna condición. Carece de trascendencia jurídica el que exista un periodo más o menos largo entre la muerte del causante y la adquisición de la herencia por el heredero, por tener carácter retroactivo éste derecho, y presumirse que la herencia no estuvo nunca sin titular<sup>(104)</sup>.

---

(104) V. Manresa, pág. 319.

En el caso Jayme v. Carboa (Off. Gaz. March, 1946, p. 472) "El causante tenía un hijo natural reconocido, nacido antes de estar promulgado el Código civil, por lo que el derecho vigente estaba constituido por la Ley de Toro. Con posterioridad a la entrada en vigor del Código civil, el fallecido tuvo dos hijos legítimos".

"Acaecida la muerte del padre en 1937, y ser impugnada por los hijos legítimos la porción hereditaria que correspondía al hijo natural, por entender, al amparo de la 1ª de las disposiciones transitorias del Código civil de 1889, que reconocer el derecho legitimario del hijo natural, no reconocido por la Ley de Toro, perjudicaba a las legítimas de los hijos legítimos, reconocidas en dicha Ley".

"Nuestro primer Tribunal dijo que "transmitiéndose los derechos sucesorios desde el momento de la muerte de la persona, es evidente que los hijos legítimos no pu -

El artículo 777 del Código civil, dice que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su fallecimiento. Este precepto, exige un requisito que - data de la ley romana y que ha subsistido a través de todas las legislaciones. Importa poco que la herencia quede vacante durante un interrengo más o menos largo, ya que, y a tenor del artículo 1042 del mismo Cuerpo legal "Los efectos de la - aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al instante de la muerte de la persona".

Los derechos a la sucesión hereditaria, ya estén conferidos, por la ley o por la voluntad expresa del causante, llegarán a ser efectivos una vez llegada su muerte. Hasta tal momento, el testador puede revocar su postrimera voluntad, la ley puede cambiar el orden de sucesión, y aún cuando éstos - cambios no tengan lugar, las circunstancias personales del individuo, -presunto heredero-, pueden cambiar hasta el punto -

---

... pudieron adquirir ningún derecho al amparo de la Ley de Toro, por lo que, desestimando la demanda interpuesta, declaró que el hijo natural puede heredar su porción hereditaria a tenor de lo dispuesto por el Código civil".

En el caso de Rocha v. Tuazón (39 Phil. 1000), se falló - que, un hijo natural nacido con anterioridad a ser promulgado el Código civil, no tiene derecho a la legítima que este texto legal le concede, si perjudica a un hijo legítimo nacido también al amparo de la derogada Ley de Toro.

que cabe en lo posible que no sea llamado a la herencia, o ser desheredado por el testador en virtud de las causas que taxativamente se consignan en la ley.

El Tribunal Supremo de Filipinas<sup>(105)</sup>, estimó que, en todo supuesto, la propiedad del causante -sea ésta real o personal-, llega a ser propiedad del heredero por el mero hecho de la muerte de su predecesor, y aquél podrá disponer de ella con las mismas facultades que el anterior titular, y sujeto sólo a las limitaciones que comprimían el derecho de su predecesor, ya fueran éstas impuesta por la ley o por cualquier causa contractual. El heredero, puede transferir y disponer con la misma libertad que su causante, en vida; pero en el supuesto de que no le interese cargar con el pasivo hereditario y si tan sólo del activo, deberá inexcusablemente utilizar el "beneficio de inventario", en cuyo caso, la responsabilidad pecuniaria existente en contra de la herencia quedará limitado al valor de los bienes relictos.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 657 y 661 del Código civil, los herederos suceden en todos los derechos y obligaciones del fallecido, por el mero hecho de su

---

(105) Suilliong v. Chio Taysan, 12 Phil. 13

muerte, así como también que, los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte. Y en correcta aplicación de estos artículos, el Tribunal Supremo filipino, hubo de considerar que, a los herederos de una persona, y desde que ésta fallece, hay que considerarlos como los únicos titulares de los derechos y obligaciones de su causante, y que no pueden verse privados de sus derechos salvo en el supuesto y en la forma establecida por la Ley<sup>(106)</sup> Así como también que, no existe ningún derecho adquirido a la sucesión de una persona hasta tanto no se proceda, -una vez ocurrida la muerte-, a la apertura del testamento<sup>(107)</sup>.

e) Sucesión intestada

El Código civil de Filipinas dice, que la sucesión puede ser: a), testamentaria; b) legal o intestada; y c) mixta. La sucesión intestada (1) no tiene sólo lugar cuando no existe testamento, sino también cuando éste ha sido anulado o perdió su validez. Asimismo entra en juego la sucesión legal, en los siguientes supuestos: (2) Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los

---

(106) *Baun v. Heirs of Baum*, 53 Phil. 654

(107) *Jayne v. Gambos*, 42 O.G. N° 3, 473.

bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador; (3) cuando el heredero instituido no sobrevive al testador, o repudia a la herencia sin tener sustituto; y, (4), cuando el heredero instituido está incapacitado para heredar.

El Código civil, antes de sus enmiendas, decía en su artículo 658 que, "La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y a falta de éste, por disposición de la ley".

"La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima".

"Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley".

Según esto, existen tres formas por las que la sucesión hereditaria puede tener lugar: a) por la voluntad exclusiva del hombre, por la ley unicamente, o por ambas simultáneamente. Se llama a la primera testamentaria, porque se basa en la última voluntad del causante, expresada en el testamento; la segunda se denomina legal, porque se lleva a efecto por imperativo de la ley; y a la tercera se la dice mix

ta, porque comprende por igual a las precedentes (108).

Sucesión intestada, en su acepción gramatical y más simple, es tanto como sucesión no testada, y en su acepción jurídica es aquella sucesión en las relaciones jurídicas de una persona que muere sin haber otorgado testamento. Mas, como según hemos dicho antes, dichas relaciones no pueden quedar sin vida por el hecho de extinguirse la de su titular, cuando el difunto no ha proveído a su subrogación en la titularidad y disfrute, ha de hacerlo la ley en su lugar, por lo que la sucesión intestada ofrece los caracteres de legal y subsidiaria. Esto de un lado; de otro, dicha subrogación debe recaer, también en virtud de lo ya examinado al hablar de la herencia en general, en aquellas personas que por su

---

(108). Manresa, dice a este respecto: "La regla de la indivisibilidad e incompatibilidad entre las formas de ser deferida la sucesión, fué inspirada en nuestras leyes por el sentido purista del Derecho romano, y permaneció en ellas hasta el siglo XV en que, la máxima nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest, fué derogada por la ley del Ordenamiento anteriormente citado. Esta derogación queda confirmada en el párrafo 3º del artículo 658 al afirmar que podrá deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición legal, y en los artículos 764 y 912, que nombran a los herederos legales a los que se defiere la sucesión en la parte no dispuesta por el testador, Tomo V, e 1921, ed. pp. 326-327 Traducción en Inglés.

proximidad jurídico-natural al causante estén más indicados para sucederle, aparte de que precisamente esas personas - más próximas al difunto son también las que con mayor probabilidad han contribuido a la formación del patrimonio del "de cujus" o al menos representarán a quienes hayan contribuido a dicha formación.

f) Orden de la sucesión intestada.

Con arreglo al Código civil español, que regía en Filipinas antes de la promulgación del Código civil filipino, los hijos naturales legalmente reconocidos eran el tercero en el orden de los llamados a suceder en el patrimonio del "de cujus". Sin embargo en el derecho actualmente vigente en Filipinas, los hijos ilegítimos ocupan también el tercero lugar en la línea de sucesión, como puede verse en el siguiente cuadro detallado:

1º; Hijos legítimos y sus descendientes. (art. 978)

2º Padres legítimos y ascendientes (art. 985)

3º Hijos ilegítimos. (art. 988)

4º Cónyuge supérstite, a menos que concorra con hermanos, hermanas o hijos de estos últimos (arts. 955 y 1001).

5º Parientes colaterales dentro del quinto grado civil - (arts. 1003 y 1010)

6º. El Estado (art. 1011).

Como puede observarse por las disposiciones legales que acaban de ser mencionados los hijos ilegítimos vienen o es aducido a los bienes de un fallecido en virtud de auténtica sucesión, como un heredero más, "a falta de descendientes y ascendientes legítimos sucederán al difunto en el todo de la herencia" (art. 988).

#### C. DE LA SUCESION INTESTADA DE LOS HIJOS ILEGITIMOS.

A falta de descendientes y ascendientes legítimos sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos ilegítimos. Nuestro Código civil, en su artículo 989, dice que, si en unión de hijos ilegítimos hubiera descendientes de otro hijo también ilegítimo que haya fallecido, los primeros sucederán por derecho propio, y los segundos, por representación.

##### a) Sentencia del Supremo Tribunal filipino al amparo del Código civil derogado.

En otro caso, que fué decidido por el Tribunal Supremo filipino<sup>(109)</sup>, se declaró que, en las sucesiones intestadas, la ley civil concede la herencia a los familiares legítimos y naturales del fallecido, a su cónyuge, y al Estado. En ausencia de descendientes o ascendientes legítimos, los hijos naturales legalmente reconocidos heredan a sus padres, abintestato, en el total del caudal hereditario, y en el mismo supuesto

---

(109) Mijares v. Nery, 3 Phil. 195

se encuentran los hijos naturales legitimados por concesión Real; pero si el fallecido abintestato, dejará a su óbito - descendientes o ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho a la cuota hereditaria que se fijan por los artículos 840 y 841 del Código derogado.

b) Derecho de representación.

Artículo 990. Los derechos hereditarios concedidos en los dos anteriores artículos a los hijos ilegítimos se transmitirán por su muerte a sus descendientes, quienes heredarán por derecho de representación, a su abuelo difunto. Este Artículo se basa en el Artículo 941 del Código Civil - Español.

Los descendientes de otros hijos ilegítimos que hayan muerto, ya sean legítimos o ilegítimos (Arts. 993, 995), como dichos descendientes heredan por derecho de representación, tendrán parte en la herencia "'Per stirpes'.

Artículo 991. Dicho artículo estipula que, en el caso de quedar ascendientes legítimos los hijos ilegítimos dividirán la herencia con ellos, tomando una mitad de la propiedad, cualquiera que sea el número de los ascendientes o de los hijos ilegítimos.

En la sucesión testada la legítima de los padres o ascendientes es de la mitad de la propiedad, y la de los hijos

ilegítimos, un cuarto de la propiedad, tomado de la porción libre. (Art. 896). El otro cuarto también se tomará de la porción libre y será para el cónyuge superviviente. (Art. 893) En la sucesión intestada según el Artículo 991, en el que los hijos ilegítimos sobreviven con los padres o ascendientes, a los primeros se les dá una mitad en vez de un cuarto, ya que estos necesitan todo el cuarto restante más que los padres o ascendientes cuya legítima de un medio permanece intacta. La legítima de un cuarto, fijada por la sucesión testada es la parte mínima irreductible de los hijos ilegítimos y si el fallecido no hizo un testamento disponiendo del cuarto para un heredero voluntario, la ley lo dá a los hijos ilegítimos que lo necesiten más que sus padres o ascendientes. Esto es un caso de consideraciones prácticas que se permite prevalecer sobre otra simple teoría o principio. (Dicho artículo se derivaba del artículo 942 del Código Civil Español).

c) Los hijos ilegítimos carecen de derecho a la herencia de los hijos legítimos y demás familiares de su padre.

Hay que hacer constar, que un hijo natural cuyo padre fallecido fuera hijo legítimo, carece de derecho, a la herencia de los ascendientes legítimos de su padre natural, - aunque cualquiera de éstos ascendientes falleciera sin dejar

ni un sólo superviviente de su familia legítima. (110)

El nuevo Código, en cambio, establece que los hijos ilegítimos no tienen derecho a la herencia intestada de los hijos legítimos y demás familiares con idéntica cualidad de su padre o madre; ni tales hijos legítimos ni ningún otro familiar, también legítimo, del padre o madre, podrán heredar los bienes del hijo ilegítimo por sucesión intestada (artículo 992). Este texto legal se basa en un principio moral: El hijo natural es una desgracia para la familia legítima. (111)

La Ley, por medio del artículo 992, anteriormente citado, establece una barrera entre la familia legítima y la ilegítima; los bienes de la familia constituida con arreglo a los postulados jurídico-morales no pasaran jamás por disposición de la norma de derecho a la familia natural (112).

Manresa, al comentar éste artículo dice, que entre el hijo natural y los familiares legítimos del padre o la madre que le reconocieron, el Código niega todo lazo de sucesión. No pueden llamarse familiares y no tienen derecho a heredar.

---

(110) Llorente c/ Rodríguez, 10 Phil. 585; y también en Centeno c/ Centeno, 52 Phil. 322.

(111) Francisco Capistrano, Comments on the Civil Code, Vol II, p. 474.

(112) Director of Lands c/ Aguas, 63 Phil. 279;

Desde luego hay un lazo de sangre, pero la ley no lo reconoce. En este punto, el artículo 943 se funda en la realidad de los hechos y en la presunta voluntad de las partes interesadas; al hijo natural se le mira mal por parte de la familia legítima; la familia legítima es en cambio odiada por el hijo natural; el último considera la privilegiada condición de la primera y los recursos económicos de los que él se ve privado; la primera, en cambio, no ve en el hijo natural nada más que el fruto de un pecado, la evidencia de una deshonra en la familia. Y como toda relación se rompe en virtud de los hechos de la vida misma, la función de la Ley no puede ser otra que la de recoger esta verdad, que en éste caso no tiene más fin que el de evitar causas futuras de resentimiento. (113).

Y esta doctrina, está recogida por la Sala 1ª del Tribunal Supremo español que al examinar de lleno el problema que se planteaba en vista de los artículos 842 y 941 del Código civil, declaró que, que las disposiciones de éstos artículos son de carácter excepcional, no estando admitido el derecho legitimario de los hijos naturales en la herencia del padre del que les reconoció, o sea de su abuelo, ni el de éste en la de ellos.

(113) 7, Manresa, 3 ed. p. 110 (Traducción en Inglés).

## CAPITULO V

### EL PROBLEMA DE LOS HIJOS ILEGITIMOS EN SUS DERECHOS SUCESORIOS

#### SECCION I

##### A. CONCEPTO.

###### a) La libertad de testar.

El problema de la restricción o de la libertad en la disposición o distribución de los bienes para después de la muerte ha sido, por su trascendencia social, uno de los más debatidos de la ciencia jurídica, y quizá el que con más ardor apasiona a todos los tratadistas.

Antes de entrar en materia, séanos permitido exponer el plan a seguir en el presente y siguiente capítulo. Al objeto de conseguir una visión lo más clara posible de la realidad positiva en los derechos filipinos y español, para poder establecer al final las conclusiones críticas correspondientes, expondremos primeramente, dentro de cada capítulo, el estudio que hacemos de las normas positivas vigentes en derecho filipino y, a continuación el paralelo de las leyes españolas, que fué extendido al archipiélago filipino en 1889 y - fué derogado en 1950 cuando entró en vigor el nuevo Código Civil filipino. Todo desacuerdo con la naturaleza de la materia que corresponda según el encabezamiento del Capítulo respectivo. Veamos, pues lo que hay legislado, en primer tér

mino en derecho filipino respecto a la materia que en este capítulo se trata.

El fundamento de la sucesión intestada esta, no sólo en la familia, sino en la propiedad, que sirve a los fines individuales, familiares y sociales<sup>(114)</sup>. La sucesión legítima - es, cronológicamente, muy anterior a la sucesión testamentaria, la cual presupone un desenvolvimiento de los conceptos jurídicos y un reconocimiento de la propiedad individual que no se encuentran en los pueblos primitivos. Así en los pueblos orientales, como Egipto, India y pueblo hebreo, no se conocía el testamento; los germanos tampoco conocieron el testamento (115).

En el terreno teórico son fundamentalmente tres las teorías con que cabe dar solución al problema; la de la libertad absoluta de testar; su contraria, la de la sucesión forzosa con distribución por partes iguales, y una intermedia o ecléctica que es susceptible de infinidad de matices, según el mayor o menor grado de libertad y restricción que quiera admitirse. Mas como la teoría de la absoluta división y suce

---

(114) Felipe Clemente de Diego, Tomo 3, p. 272.

(115) José Castán Tobeñas, Tomo cuarto, p. 141-142.

sión forzosa no ha tenido apenas partidarios, pues supondría la negación del derecho de testar, nos referimos aquí únicamente a las otras dos, en torno a las cuales ha girado siempre la discusión y que son la de la libertad de testar -que admite la facultad absoluta del propietario para disponer - mortis causa de su patrimonio-, y la de las legítimas- que acepta la restricción de esa libre disposición, en caso de quedar a la muerte del testador determinadas personas.

b) La legítima .

Según el artículo 886 de nuestro Código civil, legítima es, la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos. Y es por ello, - por lo que hemos de afirmar que el sistema de las legítimas está recogido en nuestro ordenamiento vigente. La teoría que estamos estudiando, está de moda en casi todos los países - de Europa e Hispanoamérica. China la introduce en su Código civil, porque es esencial para mantener sus costumbres y tradiciones; y hasta la URSS en su Código de 1928, hubo de recoger cierta forma de legítima, sin olvidar por eso su tipicidad marxista.

La generalidad de los Códigos extranjeros definen la legítima sin variaciones substanciales sobre su contenido.

El artículo 1748 del Código civil portugués considera como legítima, la porción de bienes de que el testador no puede disponer, por haberla reservado la ley a los herederos en línea recta. Y en el mismo sentido, como hemos dicho anteriormente, es aceptado por todos los Códigos, aunque en algunos no se encuentre explícitamente la definición.

La libertad de testar se permite sólo, en la actualidad, en Inglaterra y en los Estados Unidos de Norte América aunque en algunos Estados de la Unión Americana, hay una típica legítima para los viudos. Esta absoluta disposición del propietario, ha sido criticada por eminentes juristas anglo-americanos, que consideran antisocial el mantenimiento de esta teoría, y propugnan la adopción del sistema de las legítimas.

En vista de las costumbres y tradiciones del pueblo filipino, que ponen en evidencia el respeto que inspira la familia, y la estrecha solidaridad que une a los miembros que la componen, la Comisión codificadora propuso la conservación del sistema de legítimas en el nuevo Código civil.

El sistema de legítimas priva a una persona de la completa libertad de testar. Su propósito es, principalmente, el de proteger a los hijos contra la ira injusta de un padre, contra su debilidad o descuido.

El titular de un derecho puede, sin embargo, transmitir su dominio por causa onerosa; pero en éste caso la propiedad transferida es substituída por su equivalente pecuniario. En cambio ese señorío de libre disposición sobre la cosa, se restringe en supuesto de que la causa de la transmisión del dominio sea gratuita, indiferentemente de que tal acto se consume en vida o acaecida la muerte del titular, y siempre que perjudique la legítima de los herederos forzosos.

c) Los herederos forzosos.

Herederos forzosos, son aquellos a quienes por expreso mandato de la ley ha de reservarse una porción taxativamente determinada de la herencia. Y es inoperante la disposición que infrinja éste precepto legal por parte del testador, salvo que exista una causa justa de desheredación. Los herederos forzosos, son también llamados, algunas veces, herederos necesarios<sup>(116)</sup>.

Nuestro nuevo Código civil, en su artículo 887, dice que son herederos forzosos; 1º, Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

2º. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

---

(116) VI Manresa, 227-229.

3º. El viudo o viuda.

4º. Los hijos naturales legalmente reconocidos e hijos naturales por ficción legal.

5º. Otros hijos ilegítimos a los que se refiere el artículo 287.

Los herederos forzosos mencionados en los números 3, 4 y 5 no se excluyen entre sí, ni son excluidos por los especificados bajo los números 1 y 2.

En todo caso, han de aprobar indubitadamente su filiación, los hijos ilegítimos. Y el padre o la madre de las diversas clases de hijos ilegítimos, heredan a sus hijos en la forma y extensión que en el Código civil filipino se establecen.

Vemos pues, que el nuevo Código, con un sentido progresivo introduce positivas mejoras a favor de la descendencia ilegítima. De entre ésta, sólo se consideran herederos forzosos a los que tienen la condición legal de naturales, ya que a los restantes se les concede, tan sólo, determinada ayuda, salvo en el supuesto de que su filiación esté plenamente probada.

Según el artículo 128 del Código civil de Costa Rica, el reconocimiento de los hijos de carácter adúltero o incestuoso es admitido, y una vez reconocidos, tienen los mismos de-

rechos que los hijos naturales reconocidos. Es decir, que son también herederos forzosos. En Francia, éstos, pueden ser, incluso, declarados legítimos.

#### B. EL PROBLEMA DE A QUIEN CORRESPONDE LA LEGITIMA

##### a) Los hijos naturales reconocidos.

Volviendo a nuestra legislación positiva, vemos que la legítima que corresponde a cada uno de los hijos naturales reconocidos, es equivalente a la mitad de la que corresponda a cada uno de los hijos o descendientes legítimos.

Analizando los requisitos establecidos por la ley, vemos que existe una distinción clarísima entre los derechos sucesorios de los hijos legítimos e ilegítimos. Como se valoran doblemente los derechos del hijo legítimo, de ahí, en el Derecho sucesorio la importancia que se plantea con la calificación que con arreglo al articulado del Código, concedamos a éste hijo.

Bajo el derogado Código de 1889, había dos clases de hijos ilegítimos, los llamados naturales, y los hijos ilegítimos en quienes no concurría la condición legal de naturales. En los que concurría la condición legal de naturales, tan sólo, eran los que tenían la consideración de herederos forzosos, teniendo los otros exclusivamente el derecho a ser alimentados<sup>(117)</sup>. A

---

(117) Report of the Code Commission, p. 54.

su amparo, el Tribunal Supremo filipino, declaró que el hijo natural no reconocido carecía de todo derecho a la sucesión (118).

Tal doctrina, que al amparo de lo prevenido en el artículo 2263 del nuevo Código<sup>(119)</sup> había de aplicarse en el supuesto que la apertura de la sucesión se verificará con anterioridad a su vigencia, fué en parte modificada por la nueva redacción de su articulado. Y por ello, al considerar la orientación humana que inspira al nuevo texto legal en orden a la protección de los hijos ilegítimos<sup>(120)</sup>, ¿está política deberá ser seguida por los tribunales al aplicar la norma jurídica con arreglo a éstos principios, o por el contrario deberá mantenerse un criterio restrictivo?.

(118) Vidaurrazaga v. Tribunal de Apelación y Francisco Ruíz anotado en Vol I, Padilla "Código civil" p. 347, en la que se cita a Manresa ( Vol I, p. 574).

(119) El artículo 2263 del Código civil de Filipinas, dice: Los derechos a la herencia de una persona que murió con o sin testamento, con anterioridad a tener vigencia este Código, serán regidos por los preceptos del Código civil de 1889.

(120) Mijares v. Neri, 3 Phil, 195; Mendoza v. Ibáñez, 4 Phil, 666; Infante v. Figueras, 4 Phil, 738; Buenaventura v. Urbano 5 Phil, 1; Cosio v. Pili, 10 Phil. 72; En todos estos casos, se afirmó que: "La certeza y realidad de la filiación natural como la base fundamental en que se asientan los derechos de un hijo nacido fuera de matrimonio, requiere el reconocimiento por parte de sus padres". Y en el mismo sentido, Tiamson, v. Tiamson, 32 Phil. 62; Concepción V. Untaran, 38 Phil. 736; Malonda v. Infante viuda de Malonda 45 O.G. Nº 12 p. 5468.

Aun cuando a tenor de la jurisprudencia mantenida durante la vigencia del Código de 1889, solo los hijos ilegítimos naturales reconocidos eran considerados como herederos forzosos, parte de la doctrina<sup>(121)</sup> mantuvo la opinión contraria, al afirmar que era injusto.

El Juez Perfecto, opinó contrariamente al fallar que el estar de acuerdo sobre la necesidad de rodear a la institución matrimonial de las debidas garantías legales, no supone que deban ofrendarse ciegamente hijos inocentes, sacrificados al culto de Mammon. Tal sentimiento parece haber inspirado, en parte, a los redactores del nuevo Código civil, al recoger en su exposición de motivos que "la transgresión de las convenciones sociales cometida por los padres no deberían recaer sobre los hijos ilegítimos sean naturales o no, porque éstos tienen necesidad de la protección especial del Estado. Han nacido con un obstáculo social y la ley debería ayudarles a sobrellevar las desventajas que les surjan a través del delito de sus padres<sup>(122)</sup>.

La liberación de las reglas que se dirigen a la prueba de la paternidad o maternidad de los hijos naturales es ino-

---

(121) G.R. Nº L-3821, prom. March 17, 1952.

(122) Malonda c/ Infante, viuda de Malonda, 45. O.G. Nº 7, p. 2643.

perante desde el momento que surge una profunda convicción sobre la gran injusticia que se comete con los hijos naturales, que son traídos al mundo en virtud de ilícitas relaciones de sus padres, sin culpa alguna por parte del hijo. La ley actual previene frecuentemente las injusticias hechas a los hijos naturales; pero esto también ha permitido que los padres nieguen o ignoren su propia carne y sangre, dejando a éstos hijos inocentes sin ayuda y a la merced de la adversa suerte. Para evitar estas injusticias cometidas con los hijos naturales, es por lo que se proponen nuevas reglas jurídicas. (123)

En el derecho americano, toda clase de hijos ilegítimos gozan de éste derecho de sucesión, tanto más, cuanto que un hijo adúltero reconocido puede heredar como si fuera legítimo. No existe distinción entre hijos naturales y bastardos. Todos los hijos nacidos fuera de matrimonio son considerados ilegítimos o bastardos, sin distinción de si sus padres podían haberse casado o no en el tiempo de la concepción (124):

---

(123) Report of the Code Commission, p. 89

(124) Ambrosio Padilla, Civil Code Annotated, Vol. II, 1953 ed. p. 312.

b) Los hijos ilegítimos.

Aunque en el nuevo Código civil los hijos ilegítimos, que antiguamente estaban prácticamente olvidados por el legislador, parecen tener ciertos derechos<sup>(125)</sup>, es tan obscuro - tal cuestión, que precisamos realizar un exámen profundo de los artículos correspondientes.

El artículo 887 en su número 5º dice, que son herederos forzosos "Otros hijos ilegítimos a los que se refiere el artículo 287". Y según éste último artículo "otros hijos ilegítimos", son los que ni son naturales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 269 ni tampoco naturales por ficción legal"

El artículo 269 dice que los hijos habidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción, no tenían ningún impedimento para contraer matrimonio, se llaman naturales. Sentado esto, hemos de reseñar que tanto los hijos naturales por ficción legal como los naturales reconocidos, no tienen obstáculo alguno en orden a la sucesión, por estar su derecho expresamente recogido en la Ley.

Ahora bien, ¿cabe suponer que otros hijos naturales no reconocidos, están comprendidos en la frase "otros hijos ile

---

(125) Así parece desprenderse del artículo 887 del Código civil, anteriormente citado, al enumerar entre los herederos forzosos, a otros hijos ilegítimos a los que se refiere el art. 287.

gítimos", del artículo 287?. Si ésto es cierto, la cuestión queda zanjada, porque automáticamente se convierten en herederos forzosos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 887. Pero teniendo en cuenta la actual redacción del tan controvertido artículo 287, no parece justa tal interpretación. Es evidente que el citado artículo 287 excluye de su seno a los hijos naturales del artículo 269, como a los naturales por ficción legal, así como también, es cierto que éstos últimos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 895 tienen una porción de legítima muy superior a la del hijo ilegítimo que no reuna ni la condición de natural reconocido ni hijo natural por ficción legal, al afirmar que, "La legítima de los hijos naturales por ficción legal consiste en la mitad de la porción que comprende la legítima de los hijos o descendientes legítimos", y que "La legítima de un hijo ilegítimo que no reuna la cualidad de natural reconocido o de natural por ficción legal, será igual en todos los casos a los 4/5 de la porción que corresponda al hijo natural reconocido".

c) Los hijos naturales no reconocidos:

Si a primera vista pudiera decirse que los hijos naturales no reconocidos están colocados en una posición de inferioridad con respecto a los demás hijos ilegítimos, hemos

de hacer constar que tal premisa es inexacta. A todo hijo natural se le dá derecho a exigir su reconocimiento en la forma y modo que determina el artículo 285<sup>(126)</sup> una vez que queda probada la filiación. Este derecho se niega a otros hijos ilegítimos, de conformidad a lo prevenido en el artículo 287. Una vez reconocido el hijo natural, es heredero forzoso de su padre o madre natural, y su porción legítima es superior a la de los hijos ilegítimos no naturales. Por ello, para hacer valer su derecho, sólo se han de preocupar de ejercitar la acción de reconocimiento en tiempo hábil, ya que, en caso contrario se supone que el hijo renunció a todos los derechos que pudieran derivarse de su filiación.<sup>(127)</sup>

---

(126) El artículo 285 del nuevo Código civil dice, El acto de reconocer a los hijos naturales debe efectuarse solo durante la vida de los padres, excepto en los casos siguientes:

1º. Si el padre o la madre murieron durante la minoría de edad del hijo, en cuyo caso habrá de efectuarse el acto del reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes a su mayoría de edad.

2º. Si después de la muerte de su padre o madre, aparece un documento ignorado, y en el que, uno o los dos padres reconocen al hijo.

En este caso el acto debe llevarse a cabo dentro de los cuatro años siguientes al descubrimiento del documento.

(127) Tolentino, *The Law on Succession, Wills and Administration* p. 265.

Los "otros hijos ilegítimos" como carecen del derecho - subjetivo que pudiera concederles la titularidad de una acción contra sus padres para obligarles al reconocimiento, la ley ha de protegerles, concediéndoles ciertos derechos sucesorios.

C. SUGERENCIA AL PROBLEMA.

a) Interpretación del término "otros hijos ilegítimos".

En el supuesto de la sucesión intestada, hemos de atenernos a lo dispuesto por el artículo 962 que dice, que "a falta de herederos testamentarios, la ley de posesión de la herencia, de conformidad a las reglas antes indicadas, a los parientes legítimos e ilegítimos del causante, a su cónyuge y al Estado". El término "otros hijos ilegítimos", debe extenderse -interpretándole con un criterio amplio-, a toda clase de hijos ilegítimos, es decir, también a los hijos naturales no reconocidos a que se refiere el artículo 269. Pero entonces, surge un nuevo problema, el de considerar posible legalmente el que tal hijo sea pariente de sus padres. Para la madre no existe inconveniente alguno en afirmarlo, ya que el hecho del nacimiento -su prueba- y la identidad del hijo son causa de reconocimiento forzoso (128); pero respecto al padre,

(128) "La madre está obligada a reconocer a su hijo natural", artículo 284 del nuevo Código civil de Filipinas.

es preciso que el hijo acredite cumplidamente su filiación, porque aunque conviva con el padre bajo su mismo techo y sea tratado por este como verdadero hijo, son considerados legalmente como extraños si no existe un acto positivo de reconocimiento del hijo por parte del padre. En el caso de Concepción contra Untaran<sup>(129)</sup>, el tribunal acordó que "cualquier derecho que adquiriera un hijo natural, debe fundarse en algo más que el mero hecho del nacimiento". Y tal doctrina, en la actualidad, aparece recogida en el artículo 993 del Código civil, que dice así, "si un hijo ilegítimo muere sin su cesión, podrán heredarle su padre o su madre, y si la filiación del hijo está probada debidamente por ambos padres, y ambos viven, heredarán al hijo por partes iguales".

Ya sea la sucesión testamentaria o intestada, es evidente que dentro del nuevo Código civil, y pese a los deseos de la Comisión codificadora de mitigar el rigor de los preceptos del viejo Código de 1889<sup>(130)</sup>, que los hijos naturales no reconocidos no están en mejor situación legal que antiguamente, porque los benignos requisitos del nuevo texto legal no les benefician a menos que estén reconocidos, siquiera sea por uno de los padres.

---

(129) 38 Phil. 736

(130) Véase nota (127) supra.

b) Interpretación histórico-sistemática

Volviendo al artículo 287 del Código civil de Filippi<sup>nas</sup> e interpretándole bajo un punto de vista histórico-sistemático, podemos argüir y con razón, que el propósito de la Comisión codificadora al extender los derechos sucesorios a los hijos ilegítimos, fué el dar cabida en nuestra legislación a indudables principios humanitarios.

Como dijo la Comisión codificadora; "Las transgresiones de las convenciones sociales cometidas por los padres, no deberían recaer sobre los hijos ilegítimos, sean o no naturales, por precisar éstos una especial protección por parte del Estado. Nacen con una tara social, y la ley debe ayudarles a sobrellevar las desventajas que se derivan de la acción de sus padres" (131).

Entonces, sería absurdo que los hijos habidos en relaciones adúlteras y criminales fueran titulares de un definido derecho de sucesión, mientras que los hijos que nacieron de padres que al tiempo de la concepción pudieron haber contraído matrimonio, tengan un derecho menor. Lo que bien pudiera haber hecho el legislador fuera, extender tal derecho a uno

---

(131) Report of the Code Commission, p. 89.

nacido de relaciones criminales, aún cuando en el tiempo de la concepción, la ley castigue a los padres por mantenerlas (132) A los ojos de Dios y a los de los hombres, los padres de tal hijo han cometido un sacrilegio, y, conceder a la descendencia de su sacrilego pecado un derecho de sucesión definido, -pese a haber sido traído al mundo en tan precarias - condiciones sociológico-morales-, equivale a reforzar las relaciones ilícitas en perjuicio de la familia legítima.

Claro es, que la parte inocente de las relaciones ilícitas es a la larga la parte que sufre las consecuencias. Y esto es tanta realidad que, basta examinar la porción legítima. La legítima que debe ir a los miembros legítimos de la familia irá ahora a los hijos habidos en ilícitas relaciones.

Por otra parte, a los hijos cuyos padres pudieron haber contraído matrimonio al tiempo de la concepción, se les niega todo derecho sucesorio, simplemente por el hecho de que -tales hijos permanecieron sin hablar y no ejercitaron la acción para su reconocimiento. Hay miles de parejas en Filipinas que viven juntos haciendo vida marital, y en concepto de cónyuges sin que hayan celebrado la correspondiente ceremonia oficial. Pues bien, si a los descendientes de estos les negamos derechos sucesorios, nos bastará con aplicarles con

---

(132) Artículos 449, 450, 451 y 452 del Código penal.

una interpretación restrictiva el contenido del artículo 287 y así obtendremos la absoluta negación a cuanto pueda hacer referencia a tales derechos, aún cuando los padres cumplan con todas sus obligaciones y ejerzan los derechos que sólo el matrimonio confiere.

¿Podrá, entonces, haber una injusticia más penosa que la de privar a un hijo natural de la herencia de sus padres naturales?. Y sólo porque el hijo no pudo ejercitar su acción en tiempo y forma, y lograr así una declaración judicial de reconocimiento. ¿Podría un hijo ser tan desnaturalizado como para llevar a los tribunales a sus padres naturales, para obligarles a reconocerle como tales, cuando éstos vivan bajo su mismo techo, y sea cuidado, alimentado y querido como un verdadero hijo legítimo?. Es cierto que éste argumento peca un poco de sentimentalismo, pero también debemos fijar en nuestras mentes que nuestras propias leyes se basaron en los sentimientos humanos. Las mismas disposiciones legales en orden a la concesión de derechos sucesorios a los hijos ilegítimos se basan en un sentimiento: El de amor a los hijos inocentes que fueron traídos al mundo sin ninguna falta ni pecado por su parte.

Analizando ésta situación, podemos lógicamente afirmar, entonces, que si dos individuos de sexo diferente cohabitaran

juntos sin haber celebrado el matrimonio, aún cuando aparentemente lo parecieran, y el hombre, a su vez, tuviera relaciones "ilícitas" fuera de esta hogar, con una prostituta o con cualquier otra mujer incapaz de poder contraer matrimonio, como por ejemplo, una mujer divorciada o separada del marido, y hubiera un hijo con ella, este hijo entraría de lleno en el contenido del artículo 287, por estar implícitamente recogido en la frase "otros hijos ilegítimos", ya que la madre no pudo contraer matrimonio al tiempo de la concepción. En su vista, y siguiendo con nuestra anterior interpretación, éste hijo ilegítimo no natural tendría un derecho hereditario superior al del hijo habido con su "aparente mujer legítima" -soltera como él- y por lo tanto con facultades ambos, sin impedimento alguno, para contraer matrimonio.

Desde el momento que el texto legal es dudoso en cuanto hace referencia al objeto de nuestro estudio, nosotros - hemos de hacer constar que a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Código civil filipino, "en caso de duda en la interpretación y aplicación de las leyes, se presume que el Cuerpo legislativo intentó hacer prevalecer el derecho y la justicia", creemos que en cualquier caso en el que sea objeto de controversia el derecho hereditario de un hijo ilegítimo, aplicaremos éstos supremos principios del Derecho, por

ser no sólo el fin y objeto de nuestros codificadores, sino también el de nuestros hombres de Estado y legisladores, por lo que, debieron ser teñidos en cuenta, y no lo fueron, al plasmar en el texto legal el derecho a la porción legítima .

c) Distinción de los términos.

Si prevalecen estos supremos principios del Derecho, la Justicia exige, entonces, que los hijos naturales no reconocidos que han de ser excluidos de los determinantes legales "hijos naturales reconocidos" e "hijos naturales por ficción legal", deben estar comprendidos en el texto del referido artículo 287, por aparecer bajo la rúbrica de "otros hijos ilegítimos". En el supuesto de que se desestime esta interpretación extensiva, éstos hijos ilegítimos naturales no reconocidos se verán privados de sus posibles derechos sucesorios, ya que no podrían ampararse en ningún otro artículo del Código filipino. Bien pudiera ser la intención del legislador, la de conceder derechos de sucesión a cierta clase de hijos ilegítimos, y excluir por completo a otros, como a los hijos naturales no reconocidos, simplemente, porque estos hijos no son lo suficientemente desnaturalizados como para ejercitar la acción que les corresponde para reclamar a los tribunales que se les declare con la cualidad de reconocidos,

obligando a sus padres a ello. Mas como es lo cierto que nuestros legisladores no han distinguido lo que debieran haber verificado, dejando insoluble un palpitante problema, hemos de resignarnos y dejar estas disquisiciones, aplicándonos la célebre máxima romana: "ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus".

Al amparo de lo prevenido en el artículo 988 del Código civil filipino, en el supuesto de sucesión intestada, "los hijos ilegítimos heredarán en todos sus bienes a su causante" ; es de hacer constar que en éste artículo se habla de hijos ilegítimos, sin calificación alguna.

En el derogado Código de 1889, tan solo "a falta de descendientes y ascendientes legítimos, sucederán al difunto en el todo de la herencia, los hijos naturales legalmente reconocidos, y los legitimados por concesión real". Y frente a tal criterio tan estrecho, el nuevo Código, en el artículo 894, ha otorgado a los hijos ilegítimos no naturales, el derecho a la sucesión testada, aparte de los que la sucesión legítima les confiere.

Según Dean Capistrano, el término "hijos ilegítimos" a los que nos estamos refiriendo, es amplio, toda vez que en el mismo se comprenden los hijos naturales reconocidos, naturales por ficción legal, así como también los demás ilegítimos, a -

que se refiere el tan repetido artículo 287. Estos hijos ilegítimos, dividirán la herencia en la forma especificada por el artículo 895 del Código civil filipino.

Aunque el Código civil en sí, no distingue cuales son los hijos ilegítimos, -de entre la extensa gama de éstos-, que han de heredar al fallecido en el todo de sus bienes, nuestros comentaristas si lo hacen. Marcan una línea divisoria que de ser mantenida nos conducirá a un descorazonador resultado, el de privar a unos hijos ilegítimos la facultad de heredar. Y esto, pese al objeto y fin perseguido en éste punto por el nuevo Código, que no fué otro que el de otorgar el derecho hereditario a todos los hijos ilegítimos, cuando en su articulado se incluyeron los derechos sucesorios de los mismos.

Si al amparo del Código derogado, los hijos naturales no reconocidos y los adúlteros no podían ser herederos abintestato, no es lógico que ahora al amparo del Código vigente puedan heredar los hijos adúlteros y se les niegue tal derecho a los naturales no reconocidos, como quedó declarado en el caso de Ramírez contra Gmur<sup>(133)</sup>, que fué del tenor lite-

---

(133) 42, Phil. 855.

ral siguiente:

"Samuel Wertmuller, de nacionalidad Suiza, pero residente en Filipinas durante muchos años, murió en las Islas de - jando bienes considerables, de los que dispuso por testamento. En el citado testamento instituía heredera a su viuda, - salvo determinados bienes ubicados en Suiza que legó a sus - hermanos."

"El referido testamento contenía una cláusula en la que expresamente se consignaba que, como el otorgante no tenía hijos de su esposa carecía, por tal concepto, de herederos forzados."

"Más es lo cierto, que el testador tuvo una hija natural, llamada Leona Castro, la que había sido expresamente reconocida como tal, aún cuando había muerto con anterioridad a su padre natural. Y que ésta hija natural, había contraído matrimonio dos veces, habiendo obtenido sucesión en ambos".

"Ante la cláusula referida, los hijos de Leona con Mory y sus hijos con Kauffman ejercitaron la correspondiente acción reclamando los derechos de que se consideraban despojados. La reclamación de ambos grupos de hijos se fundaba en que Leona Castro, la hija natural reconocida de Samuel, de haber sobrevivido a su padre hubiera sido inexcusablemente heredera forzosa en su cuota legítima correspondiente.

"El Tribunal falló, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 842 del viejo Código, que era inoperante la cláusula controvertida, toda vez que desconocía los derechos que a la herencia del padre corresponden a todo hijo natural reconocido. Y sentada tal premisa mayor, se examinó la condición legal de los mismos, -los de Kauffman, reúnen la condición - legal de legítimos, lo que no sucede con los de Mory, ya que el matrimonio celebrado al efecto no reunía las condiciones necesarias para poder ser reconocido en Filipinas, por cuya razón eran hijos "adúlterinos"-, y siendo sólo hijos legítimos de la hija natural reconocida, muerta con anterioridad - al óbito del testador, los habidos en el matrimonio de aquella con Kauffman, sólo a éstos corresponde la herencia en su cuota de legítima correspondiente como herederos forzosos del testador, en virtud del derecho de representación, debiéndose desestimar la demanda en cuanto hace referencia a los hijos de Mory".

"Así como también, se declaró, de conformidad a lo prevenido en el referido artículo 842, que la porción hereditaria que correspondía a los hijos de Kauffman, -por no haber dejado el testador descendientes ni ascendientes legítimos, era un tercio del caudal hereditario".

D. EL DERECHO ACTUALMENTE VIGENTE EN FILIPINAS.

Para terminar con el problema que hemos planteado ante la obscuridad del texto del artículo 287 del Código civil filipino, hemos de hacer constar, que los hijos naturales no reconocidos carecen hoy por hoy del derecho hereditario. Y este punto de vista está compartido por algunos de los actuales profesores de la Universidad de Filipinas, como Gerardo Florendo, Abad Santos y Ramón Aquino.

Uno de los más eminentes letrados especializados en Derecho civil, el Juez J.B.L. Reyes, del Tribunal Supremo de Filipinas al estudiar éste punto, dictaminó que, los hijos naturales que no están reconocidos hacen presumir que renunciaron de modo expreso a la herencia de sus padres. Y que ésta renuncia o se funda en el no haber ejercitado en tiempo y forma la acción de reconocimiento, o porque carecen de pruebas para establecer su filiación (134).

---

(134) Philippine Law Journal, 1953 ed. p. 564, Manila.

SECCION II

A. LEGITIMA DE LOS HIJOS NATURALES RECONOCIDOS Y DE LOS HIJOS  
NATURALES POR FICCION LEGAL

| Concurriendo con  | Parte   | De donde tomada   |
|---|---|---|
| 1. Hijos o descendientes legítimos.                             | 1/2 de la legítima de cada hijo o descendiente legítimo (Art. 895).   | De la mitad libre (Arts. 888 y 895)   |
| 2. Padres o ascendientes legítimos.                             | 1/4 de la propiedad (art. 896).   | De la mitad libre (Arts. 896 y 899)   |
| 3. Cónyuge superviviente.                                       | 1/3 de la propiedad (Art. 894)  | De toda la propiedad (Art. 894)   |
| 4. Ningún otro, excepto los hijos naturales reconocidos.        | 1/2 de la propiedad (Art. (OI))   | De toda la propiedad (Art. 901)   |
| 5. Cónyuge superviviente y los hijos o descendientes legítimos. | 1/2 de la legítima de cada hijo o descendiente legítimo (Art. 895 y 897)  | De la mitad libre (Arts. 895 y 888)   |
| 6. Cónyuge superviviente y padres o ascendientes legítimos.     | 1/4 de la propiedad (Art. 899)  | De la mitad libre (Art. 899 y 899)  |
| 7. Cónyuge superviviente e hijos legítimos e ilegítimos.        | 1/2 de la legítima de cada hijo o descendiente legítimo (Art. 895) - pero los otros hijos ilegítimos obtiene cada uno $\frac{4}{5}$ de la parte de un hijo natural reconocido (Art. 895). | De la mitad libre (arts. 895 y 888) Pero la legítima de cónyuge superviviente debe ser primero completamente satisfecha (Art. 895). |

- |  |                                |  |
|--|--------------------------------|--|
| 8. Cónyuge superviviente, padres o ascendientes legítimos, e hijos ilegítimos. | 1/4 de la propiedad (Art. 899) | De la mitad libre (Art. 889) pero sujeto al derecho del cónyuge superviviente ( Art. - 895). |
| 9. Cónyuge superviviente e hijos ilegítimos.                                   | 1/3 de la propiedad (Art. 894) | De la mitad libre (Art. 894)   |
| 10. Hijos ilegítimos .   | 1/2 de la propiedad (Art. 901) | De toda la propiedad (Art. 901).   |

B. LEGITIMA DE OTROS HIJOS ILEGITIMOS.

| Concurriendo con   | Porción   | De donde tomada   |
|--|---|---|
| 1. Hijos o descendientes legítimos                                     | 2/5 de la legítima de un hijo legítimo computada a 4/5 de la legítima de un hijo natural reconocido ( Art. 895) . | De la mitad libre - (Art. 895 y 888) y en ningún caso excederá después de haber satisfecho la legítima del cónyuge superviviente. |
| 2. Padres o ascendientes legítimos                                     | 1/4 de la propiedad (Art. 896).   | De la mitad libre - (Arts. 896 y 889) .   |
| 3. Cónyuge superviviente.  | 1/3 de la propiedad (Art. 894)  | De toda la propiedad (Art. 894).  |
| 4. Cónyuge superviviente e hijos o descendientes legítimos (Art. 898). | 2/5 de la legítima de un hijo legítimo (Art. 895)   | De la mitad libre - (Art. 888) con preferencia al cónyuge superviviente (Art. 895)  |
| 5. Cónyuge superviviente y partes o ascendientes legítimos.            | 1/4 de la propiedad (Art. 899)  | De la mitad libre - (Arts. 899 y 889) .   |
| 6. Ningún otro salvo, hijos ilegítimos.                                | 1/2 de la propiedad ( Art. 901).  | De toda la propiedad (Art. 901).  |

- |   |   |   |
|---|---|---|
| 7. Solamente hijos naturales reconocidos.               | 4/5 de la porción de un hijo natural reconocido (Art. 895).   | Un medio de toda la propiedad (Art. 901). |
| 8. Hijos naturales reconocidos y cónyuge superviviente. | 1/3 de la propiedad, (Art. 894) pero un hijo ilegítimo tiene 4/5 de la porción de un hijo natural reconocido (Art. 895) | De toda la propiedad (Art. 894)           |

### C. LEGITIMA AL AMPARO DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL

#### a) Legítima de los hijos naturales reconocidos.

| Concurriendo con                                | Porción   | De donde tomada  |
|---|---|--|
| 1. Hijos y descendientes legítimos.             | 1/2 de la porción de cada hijo legítimo, no mejorada (Art. 840) | 1/3 de la porción libre (Art. 808) pero, no excederá en ningún caso (Art. 840) |
| 2. Ascendientes legítimos.                      | 1/2 de libre disposición o 1/4 de la propiedad (Art. 841)       | La mitad de la porción libre (Art. 809)  |
| 3. Ni descendientes - o ascendientes legítimos. | 1/3 de la propiedad hereditaria (Art. 842)                      | De toda la propiedad.  |

b) Los hijos ilegítimos no tienen derecho hereditario, excepto alimentos. (Art. 845, Código civil español).

SECCION III

A. LOS DERECHOS DEL CONYUGE VIUDO EN RELACION CON LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LOS HIJOS ILEGITIMOS.

a) Origen

Los derechos sucesorios del cónyuge viudo tienen origen bastante moderno, quizá porque la exigencia a que responden, resultó en las legislaciones históricas atendida por diversas instituciones del derecho de familia. La dote germana del marido, la romana de la mujer, los sistemas de comunidad matrimonial de bienes, etc., han provisto a la necesidad de asegurar, en una u otra forma, la subsistencia decorosa de la mujer, o, en general, del cónyuge, durante su viudez.

b) Derecho romano.

Ello es que en Derecho romano unicamente encontramos como antecedente de institución sucesoria entre cónyuges, la cuarta concedida a la viuda pobre por las Novelas 53 y 117 de Justiniano; pero ésta, más bien que un derecho sucesorio propiamente dicho, fué una consecuencia de la deuda alimenticia y un sucedáneo de la dote; el derecho de la viuda pobre fué establecida para la viuda pobre o indotada, porque Justiniano suponía que la dotada tenía en su dote los medios de subsistencia.

c) Legislación germánica.

Las legislaciones germánicas de la Edad Media, como la Lex Wisigothorum, la lex Baiovariorum y la lex Burgundionum, dieron un paso hacia los derechos sucesorios entre cónyuges, estableciendo ciertas cuotas en usufructo a favor de la viuda; y el Derecho islámico, dentro de su escaso influjo sobre el Derecho europeo moderno, señaló un precedente de importancia al otorgar al cónyuge viudo derechos legitimarios en la sucesión del premuerto, consistentes, según los casos, en la mitad o cuarta parte del marido, y en la cuarta u octava de la mujer.

Pero estos y otros brotes de procedencia consuetudinaria fueron ahogados por el renacimiento del Derecho romano. Y los legisladores modernos se encontraron frente a la necesidad apremiante de arbitrar medios jurídicos conque favorecer la suerte del cónyuge viudo, decidiéndose por concederle una reserva o legítima como la que ya la tradición romana aseguraba a favor de otros íntimos allegados.

d) Derecho civil filipino.

En el Código civil filipino, estos Derechos del cónyuge viudo están de modo expreso recogidos a través de su articulado, y serán expuestos referidos a los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos supérstites.

El artículo 893 del Código civil, dice que, si el testador no deja descendientes legítimos, pero sí ascendientes legítimos, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la cuarta parte de la herencia. Tomándose ésta cuarta parte de la mitad de libre disposición.

En el siguiente artículo -el 894-, se dice que, si el testador deja hijos ilegítimos, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la tercera parte de la herencia del causante, y los hijos ilegítimos a la otra tercera parte. La tercera, parte restante queda como de libre disposición del testador.

Este último artículo, nos plantea un problema, y es como habremos de interpretar el término "hijos ilegítimos". Nosotros, siguiendo a decano Capistrano<sup>(135)</sup> entendemos como tales a los hijos naturales reconocidos y a los naturales por ficción legal, con exclusión de los restantes hijos ilegítimos.

El artículo 895 dice que, la legítima de los hijos naturales reconocidos y de los hijos naturales por ficción legal será igual en cada caso a la mitad de la legítima de los hijos o descendientes legítimos.

La legítima de un hijo ilegítimo que no sea natural reconocido, ni natural por ficción legal, será igual en cada

---

(135) Capistrano's Comments on the Civil Code, Tomo II p.405

caso a los  $\frac{4}{5}$  de la legítima de un hijo natural reconocido.

La legítima de los hijos ilegítimos se tomará de la porción de libre disposición del testador; pero teniendo bien presente que en ningún caso excederá de la porción de libre disposición, y previo pago de la cuota legitimaria del cónyuge viudo.

Según Capistrano<sup>(136)</sup> este artículo ha de ser aplicado del modo siguiente: Supongamos que existen dos hijos legítimos, un hijo natural reconocido o por ficción legal, y un hijo ilegítimo de los reseñados en el artículo 287. La legítima de los dos hijos legítimos es equivalente a la mitad del caudal hereditario (artículo 888), y por tanto tal cuota ha de ser adjudicada por partes iguales. La legítima del hijo natural reconocido o por ficción legal, es equivalente a la mitad de la cuota del hijo legítimo. En el supuesto que analizamos, equivale a la mitad de la cuarta parte, es decir, a la octava parte del haber hereditario total. La legítima del hijo ilegítimo es de los cuatro quintos de la legítima de un hijo natural reconocido o por ficción legal, siendo por lo tanto, su porción equivalente a los cuatro quintos de un octavo, o a la décima parte del total haber hereditario. La le

---

(136) Ver nota supra (107).

gítima del cónyuge equivale a la cuarta parte del total del haber hereditario.

Según el citado artículo 895, la porción legítima del cónyuge debe ser satisfecha con preferencia al resto de los coherederos de la mitad de libre disposición, dejando el resto, es decir, una cuarta parte del total, para los hijos ilegítimos. Por ello, el octavo que corresponde al hijo natural reconocido, -del caso que analizamos- y el décimo del hijo ilegítimo, sumando ambos nueve cuartos, deben ser adjudicados con cargo a esa mitad vacante de libre disposición, y queda verdaderamente libre la porción no adjudicada.

Puede comprobarse muy fácilmente que si existen muchos hijos ilegítimos, puede darse el caso que una vez adjudicada la porción legítima del cónyuge viudo, no sea suficiente el resto para cubrir sus legítimas; pero en tal supuesto, habrá de reducirse la legítima de los hijos ilegítimos y no la del cónyuge.

Los hijos ilegítimos superstites, tienen derecho a una cuarta parte del caudal hereditario de sus padres, (artículo 896) entendiéndose como hijos ilegítimos tanto a los naturales reconocidos o por ficción legal, como los que define el artículo 287.

Cuando el viudo o viuda sobrevive a los hijos o descendientes legítimos, y a los hijos naturales reconocidos o por ficción legal, tal cónyuge supérstite tendrá derecho a una porción legítima equivalente a la que corresponda a cada uno de los hijos legítimos, debiendo ser adjudicada de la parte, de libre disposición del testador (artículo 897). Y conforme al siguiente artículo 898, si el viudo o viuda supérstite, lo es a los hijos o descendientes legítimos, a los hijos ilegítimos como los naturales reconocidos o por ficción legal, se rá la cuota del cónyuge supérstite idéntica a la establecida en el precedente artículo.

Ahora bien, cuando el cónyuge supérstite, sobrevive a los padres o ascendientes legítimos y a los hijos ilegítimos, le corresponde una octava parte del caudal hereditario, debiéndose tomar de la porción de libre disposición, pudiendo el testador disponer libremente de la otra octava parte del haber hereditario (artículo 899); pero cuando el testador muere dejando hijos ilegítimos sin ningún otro heredero forzoso, dichos hijos ilegítimos tendrán derecho a la mitad del haber hereditario (artículo 901), y éstos derechos de los hijos ilegítimos, se transmiten a su muerte a sus descendientes legítimos o ilegítimos.

## CONCLUSIONES

Como resumen sistemático del contenido de éste trabajo, estimamos conveniente formular las conclusiones siguientes :

### PRIMERA

No existe problema alguno en orden a los derechos sucesorios de los hijos legítimos, tanto en la legislación positiva filipina como en la española, pudiendo afirmarse que los ordenamientos jurídicos de ambos países son idénticos a éste respecto.

El derecho a la legítima y demás beneficios sucesorios que el Código filipino les reconoce, en el número 3º del artículo 264, es mera reproducción de idéntico número del artículo 114 del Código civil español. Pero hay que hacer resaltar, que si éste derecho a la legítima -o a lo que en otras legislaciones se denomina "reservas hereditarias"-, según el artículo 889 del Código civil filipino se define de idéntico modo que en el artículo 806 del español diciendo que, "legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos", no se constituye lo mismo en ambos Cuerpos legales. El artículo 888 del

Código civil de Filipinas es una innovación de la legítima que reconocen el artículo 808 del Código español, ya que la legítima según el texto legal filipino está constituida - - -con respecto a los hijos y descendientes legítimos- por la mitad del haber hereditario del padre o de la madre. Y podemos afirmar, que tal innovación en la legislación filipina, está motivada por haberse suprimido en el Código vigente la institución de la mejora.

En ambos países, la legitimidad es el vínculo - que procede de la generación dentro del matrimonio, o transcurrido cierto periodo, posterior a la disolución del mismo. Y los términos que se fijan son los que ya señalaban los jurisconsultos romanos, quienes, siguiendo la doctrina de Hipócrates, asignaban a la gestación un término mínimo de seis meses y un máximo de diez.

(55 Phil. I, 6), que si el hijo no es reconocido por el padre y la madre, independientemente del matrimonio, este no le otorga la legitimidad. Y éste hijo en el supuesto de que, no fuera instituido heredero por su padre, e intentaran reclamar la herencia los parientes colaterales del padre, habría de ser rechazada de plano tal pretensión, y adjudicado, todo el patrimonio hereditario al hijo superstite. Y así fué fallado por el Tribunal Supremo de Filipinas, en el caso de Torres contra de Torres (28 Phil. 49).

T E R C E R A

Los hijos naturales legalmente reconocidos no adquieren sus derechos por razón de nacimiento, sino por el acto formal del reconocimiento, siendo indiferente que éste sea voluntario o forzoso. Y entre los derechos que éstos hijos adquieren, está el de percibir, en su caso, la porción, hereditaria, que le corresponda. A primera vista parece que éste derecho hereditario es idéntico al del hijo legítimo, pero existe una notable diferencia de tipo cuantitativo: Su porción legítima es menor que la del hijo legítimo.

Son similares los derechos que conceden los - Códigos filipino y español a los hijos naturales reconocidos a la herencia de sus padres. Y en ambos Cuerpos legales, éstos derechos hereditarios están fundados en el doble principio de la coparticipación hereditaria de los hijos naturales con los legítimos, y la anteposición de los naturales a los parientes de la línea colateral.

El Código civil filipino en su artículo 89, - define a los que se consideran hijos naturales por ficción legal, y que estos tendrán los mismos derechos que los hijos naturales reconocidos. Así como también, debemos hacer constar que tal "nomenclatura" se omite en el Código civil español, en el que, de conformidad a la doctrina canónica estos

hijos naturales con arreglo a la Ley Filipina, en algunos casos, tendrán la cualidad de legítimos al amparo de la legislación española.

La porción legítima de los hijos naturales -sean éstos reconocidos o declarados con tal cualidad por ficción, legal- será igual al amparo de lo dispuesto por el artículo 895 del Código civil filipino, en cada caso a la mitad de la legítima de los hijos o descendientes legítimos. Pero debiéndose tener en cuenta que su cuota hereditaria habrá de obtenerse de la mitad de libre disposición del causante, dejando a salvo, claro es, el importe que correspondería al cónyuge, viudo.

El Código civil español, en su artículo 840, los hijos naturales legalmente reconocidos -que se equiparan a - los legitimados por concesión Real, en cuanto hace referencia a su cuota legítima, y demás derechos sucesorios, según el artículo 844- tendrán, cada uno de éstos derecho a la mitad de la cuota que corresponda a cada uno de los hijos legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del que habrá de sacarse.

Y éstos hijos naturales, cuando el testador no dejare - hijos descendientes, pero sí ascendientes legítimos, tienen

derecho a la mitad de la parte de herencia de libre disposición, que se amplía al tercio del haber hereditario cuando no existieran parientes legítimos del testador.

En el supuesto de sucesión intestada, a falta de - descendientes y ascendientes legítimos, sucederán al difun- to en el todo de la herencia tanto los hijos naturales le - galmente reconocidos como los leg timados por concesión - Real (artículo 939).

C U A R T A

Una injusticia social verdaderamente odiosa ha hecho aflictiva la condición -por sí verdaderamente dolorosa- de los hijos ilegítimos. En este punto, el Código civil vigente en Filipinas, con un criterio más progresivo que el español, les concede la cualidad de herederos forzosos (artículo 887 número 5º) a más del derecho a ser alimentados por sus padres. El Código civil español, en cambio, en su artículo 845, dice que, "los hijos ilegítimos que no tengan la cualidad de naturales sólo tendrán derecho a los alimentos".

El Código civil de Filipinas, en el anteriormente citado artículo 887, número 5º, dice que son herederos forzosos, "Otros hijos ilegítimos a los que se refiere el artículo 287". Y éste artículo 287, dice que, éstos hijos son aquellos que, siendo ilegítimos, no sean naturales, por lo que, en tal concepto entra esa gran gama de hijos cuya denominación tan variada tenía cabida en el antiguo Derecho.

Estos hijos ilegítimos no naturales, para tener derecho a ser alimentados por sus padres y poder concurrir a la sucesión hereditaria de los mismos, o intestada en su caso, tan sólo precisan un único requisito, que su filiación esté plenamente probada.

Q U I N T A

Los hijos naturales que no sean reconocidos, - con arreglo al "ritualismo" exigido por el Código civil filipino-, por sus padres, aunque gocen de la posesión continua del estado de hijo natural, carecen de derechos suceros en la herencia de sus progenitores. Si de tal afirmación tan categórica parece desprenderse que los hijos naturales no reconocidos, están colocados en una posición de inferioridad, con respecto a los demás hijos ilegítimos, he mos de hacer constar que tal afirmación es inexacta. A todo hijo natural se le dá derecho a exigir su reconocimiento, en la forma prevenida por el artículo 285 del Código civil, y en tal caso, se convierte en hijo natural legalmente reconocidos y como tal, es heredero forzoso de su pa dre o madre natural (artículo 887, en su número 4º).

Bajo el derogado Código de 1889, tan sólo los, hijos ilegítimos en quienes concurre la cualidad de natura les reconocidos, tenían -entre los ilegítimos- la condi -- ción de herederos forzosos. Y a su amparo, y aplicando tal doctrina, el Tribunal Supremo de Filipinas, (en el caso de Vidaurrazaga contra el Tribunal de Apelación y Francisco - Ruiz) declaró que el hijo natural no reconocido carecía de

todo derecho a la sucesión. Por ello, para hacer valer su derecho, sólo han de preocuparse de ejercitar la acción de reconocimiento en tiempo habil, ya que, en caso contrario se supone que el hijo renunció a todos sus derechos que pudieran derivarse de su filiación.

Es de hacer constar que en tal sentir están unánimes, tanto los tratadistas del Derecho civil español como los filipinos. ¿Podrá, entonces, haber una injusticia más inhumana que la de privar a un hijo natural de la herencia de sus padres naturales?. ¿Cabe pensar que un hijo que pudo ejercer la acción de reconocimiento, en la forma rituaria, no lo haya verificado por vivir bajo el mismo techo de sus padres, y por la razón sentimental de no "obligar" a tales padres, a los que le une un vivo afecto, al reconocimiento obligatorio ante los Tribunales?. Es evidente que tal supuesto es posible, y se da en la realidad. Y ante tal hecho, sentimental, si queremos; pero humano, el Parlamento filipino, trata de mitigar tal anomalía, y en la actualidad está en estudio de la Comisión correspondiente, la pertinente reforma, legal. Y ésta reforma, ha de forjarse en torno al artículo 287 del Código civil, dando entrada en el mismo, a éstos hijos ilegítimos naturales no reconocidos, concediéndoles los

mismos derechos sucesorios que a los que el texto legal denomina "Otros hijos ilegítimos", en el supuesto de que no fueran reconocidos por sus padres ni ellos ejercitaran en el tiempo y modo prevenidos por la Ley la acción de reconocimiento.

S U G E R E N C I A

Una vez finalizado nuestro trabajo, no podemos por menos de hacer resaltar un aspecto interesantísimo, y es el de analizar comparativamente las legislaciones hispánica y filipina. De ello, deducimos que, el Código civil filipino al conceder derechos sucesorios, como herederos forzosos, a los hijos ilegítimos que no reúnen la condición de naturales, irrumpe en las codificaciones de raíz española con un vigor inusitado.

La Constitución de la República de Filipinas, promulgada en 1935, en el artículo sobre "Bill of Rights", declara la igualdad de los hombres ante la Ley, y que todo hombre, por el hecho de serlo, tiene derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad. Y la proyección constitucional de estos derechos quedó plasmada en la Ley civil, como no podía por menos de suceder, y es por ello, por lo que el nuevo Código civil, al considerar a todos los hombres iguales, les concedió, a todos sin excepción el derecho hereditario. Claro es que tal derecho, innato en todo individuo, por razones de moralidad y de orden público, hubieron de ser concedidos en progresión decreciente -en cuanto a -

sus cuotas de legítima--para proteger a las familias que se constituyeron con arreglo a lo prevenido en las normas ético-legales ya que en otro caso se hubiera dado una "patente en curso" para que la inmoralidad fuera amparada. Lo que en modo alguno puede admitirse.

El Fuero de los Españoles, texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías, dice en su Título preliminar que "El Estado Español como principio rector de sus actos, proclama, el respeto a la dignidad humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional, titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza el orden al bien común". Y en su artículo 3º, afirma - "Que la Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencias de clase ni excepción de personas" . Pues bien, en vista de tales principios, y amparándonos en los superiores preceptos del Derecho natural, confiamos que en un futuro próximo, la legislación civil de la Madre Patria, con el sentido humano y social que inspira toda la actuación política del Nuevo Estado, reconozca a los hijos ilegítimos, a más del derecho a ser alimentados por sus padres, el de poder concurrir a la sucesión hereditaria de los

mismos como herederos forzosos. Y que este haz de luz y de espiritualidad que une al mundo hispánico sea tan fuerte - que, al mismo tiempo que trata de mitigar el dolor de unos seres que nacieron sin culpa alguna por su parte, sea la - salvaguardia de la familia legítima que se constituye bajo la Ley de Dios, y que a la par que lleva el consuelo al hijo sanciones severamente a los que, debiendo cumplir con un ineludible deber moral le infringieron a sabiendas de la amargura, del odio y del dolor con que iban a inundar una - sociedad, que no por indiferentes sufre menos las conse - cuencias de tan punible ligereza.

LEYES CITADAS

Código civil español (R.D. 24 de julio de 1889, ed. ref.)  
Código Penal español  
Código civil filipino (R.A. 386)  
Código penal filipino  
Código civil alemán.  
Código civil Belga.  
Código civil de Costa Rica  
Código civil chino  
Código civil francés  
Código civil japonés  
Código civil mexicano de 1948.  
Constitution of the Philippines.  
Fuero Real.  
Leyes de Partida.  
Ley de enjuiciamiento civil española (3 de febrero de 1881)  
Ley de 15 de mayo de 1945  
Ley de 17 de julio de 1947  
Rules of Court of the Philippines  
Report of the Code Commission  
Real Decreto de 13 de enero de 1928  
Scanian Law  
Edict of Rathari.

S E N T E N C I A S    C I T A D A S  
=====

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE -

ESPAÑA

9 de junio de 1893

16 de junio de 1916

31 de mayo de 1928.

PROCEDENTES DEL "COMMON LAW" Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE FILIPINAS

Asunto Mills, 70 P.91; cita a Lord Langsdale en Hargrave v.  
Hargrave, 9 Beav. 522; Riley v. State, 203 N.W. 767

Adriano v. de Jesus, 23 Phil. 350

Baum v. Heirs of Baum, 53 Phil. 654

Benedicto v. de la Rama, 4 Phil. 746

Benedicto v. de la Rama, 3 Phil. 34

Borres and Berza v. Municipality of Panay, 42 Phil. 643

Brumer v. Engels, 213 P.307

Bullock v. Knox, II So. 339

Capistrano v. Gavino, 8 Phil. 135

Castellort v. Pasion, 37 O.G. No. 148, p. 3049

Centeno v. Centeno, 52 Phil. 322

Concepción v. Untaram, 38 Phil. 736

Conde v. Abaya, 13 Phil.249

Cosio v. Pili, 10 Phil. 72 .

Craven v. Selway, 246 N.W. 821

Dalistan v. Armas, 32 Phil. 648.

De Cala v. De Cala, 60 Phil. 311

De Torres v. De Torres, 28 Phil. 49

Dizon v. Ullman, 13 Phil. 88

Director of Lands v. Aguas, 63 Phil. 279

Donado v. Menéndez Donado 10 Phil. 861.  
Ewell v. Ewell, 79 S.E. 509  
Guevara v. Guevara, C.A. - G.R. N° 7564  
In re Snoop, 41 Phil. 215  
In re Walker's Estate, 181 p. 792  
In re Findlay, 170 N.E. 471.  
In re Estate of Enriquez and Reyes, 29 Phil. 167.  
Jayme v. Gamboa, O.G., March 1946, p. 472  
Kennedy v. State, 173, S.W. 842.  
Legare v. Guerques, 34 Phil. 221.  
Llorente v. Rodríguez, 10 Phil. 585  
Locust v. Coruthers P. 520.  
Malonda v. Infante, viuda de Malonda, 45 O.G. N° 7 p. 2643  
Menciano v. Neri, G.R. N° L-1967, prom. May 28, 1951.  
Mijares v. Neri, 3 Phil. 195.  
Onaya v. Omilia, 56 Phil. 820.  
Powell v. State, 95 N.E. 600  
Ramírez v. Gmur, 12 Phil. 635.  
Rēquejo v. Rabalo, 34 Phil. 14  
Ramírez v. Gmur, 42 Phil. 855  
Rex v. Luffe, 8 East, 195  
Remigio v. Ortiga, 33 Phil. 614.  
Rocha v. Tuazon, 39 Phil. 1000  
Samson v. Corrales, 48 Phil. 401

Suiliong v. Chio Taysan, 12 Phil. 13

Tiamson v. Tiamson, 32 Phil. 62

U.S. v. Bernardo, 19 Phil. 265

U.S. v. Cuna, 12 Phil. 241.

Valencia v. Rodríguez, G.R. Nº L-1261, Aug. 2, 1949.

Vidaurreazaga v. Tribunal de Apelación.

Wright v. Hicks, 60 Am. Dec. 687.

B I B L I O G R A F I A

AZCARATE Y MENENDEZ: Gumersindo de.- Ensayo sobre la historia del Derecho de propiedad y su estado actual en Europa.

AMERICAN JURISPRUDENCE.

BELIME, Wenceslao; Filosofia del Derecho, Paris 1881.

BOUVIERS. Law Dictionary

BLUEBOOK of the Philippine Republic. Manila. 1947 Ed.

BLACKSTONE.- Commentaries

CASTAN TOBEÑAS, José.- Derecho civil español, común y foral Madrid, 1942.

CLEMENTE DE DIEGO Y GUEJERREZ, Felipe.- Instituciones de Derecho civil español.- Madrid. 1932

CORPUS JURIS SECUNDUM.

CAPISTRANO, Francisco.- Comments on the New Civil Code of the Philippines.- Manila, 1952.

CORPUS JURIS

CAQUIOA & NUEVAS.- Notes on Wills and Succession.- Manila - 1952.- 1953.- Revised Edition.

ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA: seix. Barna.

ENCICLOPEDIA BRITANNICA

EDICT OF RATHARI c. 167

ENNECCERUS, Ludwig; Kipp, Theodor y Wolff, Martin.- Tratado de Derecho civil. Trad. de la 20ª ed. alemana, con estudios de comparación, y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas por Blas Pérez González, José Castán Tobeñas y José Alguer.

- FERIA & FERNANDEZ.- Comments on the Rules of Court. of the Philippines, Manila, 1952.
- FALCON, Exposición doctrinal del Derecho civil Español común y foral.
- GUEVARA, Guillermo.- Commentaries on the Civil Code of the Philippines.- Manila, 1952
- KENT.- Commentaries
- MANRESA Y NAVARRO, José María.- Comentarios al Código civil español.- Madrid, 1900.
- MANRESA Y NAVARRO, José María.- Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil reformada.- Madrid, 1920.
- MORAN, Manuel.- Comments on the Rules of Court of the Philippines. Manila, 1952
- MENDIZABAL, Luis.- Elementos de Derecho natural, 3ª ed. Zaragoza, 1904.
- MAYNE, Hindu Law and Usage.
- MONEVA Y PUYOL.- Introducción al Derecho Hispánico. Ed. Labor.
- PLANIOL, Marcel.- Traité élémentaire du droit civil. Paris. 1932.
- PADILLA, Ambrosio.- Commentaries on the Civil Code of the Philippines.- Manila, 1953
- POST, Grundriss der ethnologischen Jurisprudenz
- PUIG PEÑA, Tratado de Derecho civil español, Tomo II. Vol.II
- REPORT of the Code Commission.- Manila, 1950.
- ROYO Martínez.- Derecho de familia.- Sevilla 1949
- RULING CASE LAW.
- RUGGIERO, Roberto de.- Instituciones de Derecho civil. Traducción de la 4ª, edición italiana. Madrid, 1931.

SANCHEZ ROMAN, Felipe.- Estudios de Derecho civil.- Madrid, 1910.

SCANIAN LAW

SELECTED essays of Family Law

SCAEVOLA. Comentarios Código civil español. 1899.

TALADA & RODRIGO.- Modern Legal Forms, New Edition 1952

TIFFANY, Domestic Relations 3rd. edition.

TRIBAL CUSTOMS IN ANGLO SAXON LAW, 1911 ed.

TOLENTINO, Arturo.- Commentaries and Jurisprudence on the Civil Code of the Philippines. Manila 1952.

TOLENTINO, Arturo.- The Law on Succession, Wills and Administration. Manila, 1952

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto.- Tratado de Derecho civil.- Valladolid, 1939.